



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

SEDE CENTRAL

Sucre – Bolivia

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

Gestiones 2017 - 2018

**LA QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS
CONSTITUCIONALES**

**Tesis presentada para optar al Grado
Académico de Magister en Derecho
Constitucional y Derecho Procesal
Constitucional**

MAESTRANTE: JHESENIA ALCOBA QUIROGA

Sucre - Bolivia

2020



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

SEDE CENTRAL

Sucre – Bolivia

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

Gestiones 2017 - 2018

**LA QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS
CONSTITUCIONALES**

**Tesis presentada para optar al Grado
Académico de Magister en Derecho
Constitucional y Derecho Procesal
Constitucional**

MAESTRANTE: JHESENIA ALCOBA QUIROGA

TUTORA: MSc. MARÍA TERESA VARGAS LA TORRE

Sucre - Bolivia

2020

AGRADECIMIENTOS

"Agradezco a Dios por cuidar y guiar mi camino, a mi familia por su infinito amor y comprensión y a todas las personas que de una u otra manera me apoyaron para seguir adelante en este camino, que es la vida...

Muchas gracias a todos..."

DEDICATORIA

“Dedico la presente tesis a Dios por cuidar mi camino y a mi familia por su infinito amor y comprensión”.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, está encaminado a analizar la queja, como un mecanismo ante el incumplimiento de Sentencias Constitucionales Plurinacionales, para una mejor comprensión, se encuentra dividido en cuatro partes importantes, una primera parte, destinada a la introducción, antecedentes, donde se empieza a hablar de la queja, como un mecanismo utilizado en el Estado Plurinacional de Bolivia, ante el incumplimiento de resoluciones o sentencias constitucionales, mecanismo se encuentra establecido en el art. 16 – II la Ley N° 254 (Código Procesal Constitucional), después se desarrolló el planteamiento del problema, la justificación del trabajo de investigación, la hipótesis y los objetivos generales y específicos; el planteamiento del problema, se abarcó el problema que acarrea la falta de un trámite adecuado para la tramitación de la queja, como justificación, se encontró que la falta de un trámite adecuado provoca una continua o constante vulneración a los derechos tutelados a la parte accionante y la vulneración al principio de tutela judicial efectiva, que si bien un Juez de Garantías o una Sala Constitucional, con la emisión de una Resolución Constitucional, puede tutelar los derechos vulnerados de la parte accionante; sin embargo, en muchos casos resulta difícil poder exigir el cumplimiento inmediato de la resolución emitida, por la falta de un trámite adecuado, que establezca los parámetros sobre los cuales deben enmarcar su accionar los Jueces de Garantías y las Salas Constitucionales, teniendo a fecha solo el Auto Constitucional N° 006/2012, que establece la línea jurisprudencial que actualmente se utiliza, para tramitar una denuncia de queja ante el incumplimiento de Sentencias Constitucionales Plurinacionales.

En la segunda parte, se encuentra desarrollado el Capítulo I, con el Marco Teórico, los Antecedentes Históricos, Marco Conceptual y Marco Contextual; donde se establece los antecedentes de donde surge la denuncia de queja ante el incumplimiento de Sentencias Constitucionales Plurinacionales, desde los interdictos romanos, el derecho anglosajón, el Writ of Injucción y en América Latina, específicamente en Brasil, llamado el mandato de Injuncao y en Argentina, los Mandamientos de Ejecución, así también se analiza el marco social, económico, político, cultural y científico, que se ocasiona a la parte accionante, con el incumplimiento de una Resolución Constitucional o una Sentencia Constitucional Plurinacional, acarreado una continua vulneración de sus derechos tutelados en una acción de defensa, derechos que se encuentran establecidos en la Constitución Política del estado Plurinacional de Bolivia.

Posteriormente, se desarrolló en Capítulo II, el diagnóstico, encaminado directamente a las entrevistas realizadas a Vocales Constitucionales, Jueces de Garantías y Abogados en el ejercicio libre de profesión, que continuamente presentan acciones de defensa, para tratar de precautelar los derechos de sus litigantes y en muchos casos se ven obligados a interponer una denuncia de queja ante el incumplimiento de Sentencias Constitucionales, cuando no ven cumplirse una resolución emitida por los Jueces de Garantías o las Salas Constitucionales, así también se pudo evidenciar las inquietudes de las autoridades que resuelven una acción de defensa y los problemas que tienen a la hora de querer hacer cumplir una resolución emitida en una acción tutelar.

Por último, se desarrolló el Capítulo III, estableciendo una propuesta, conclusiones y recomendaciones, después del análisis arduo de la queja ante el incumplimiento de Sentencias Constitucionales, se propuso modificar la línea jurisprudencial establecida en el Auto Constitucional Plurinacional N° 006/2012, para lograr que las resoluciones Constitucionales emitidas por los Jueces de Garantías y Salas Constitucionales, sean cumplidas de manera inmediata, y de esta manera poder lograr un efectivo cumplimiento de las resoluciones o Sentencias Constitucionales.

ABSTRACT

The present research work, is aimed at analyzing the complaint, as a mechanism against the breach of Plurinational Constitutional Judgments, for a better understanding, is divided into four important parts, a first part, intended for introduction, background, where begins to talk about the complaint, as a mechanism used in the Plurinational State of Bolivia, in the case of failure to comply with resolutions or constitutional rulings, mechanism is established in art. 16 - II Law No. 254 (Constitutional Procedural Code), after the problem statement was developed, the justification of the research work, the hypothesis and the general and specific objectives; the approach to the problem covered the problem that leads to the lack of an appropriate procedure for the processing of the complaint, as justification, it was found that the lack of an appropriate procedure causes a continuous or constant violation of the rights protected by the plaintiff and the violation of the principle of effective judicial protection, that although a judge of guarantees or a Constitutional Chamber, with the issuance of a Constitutional Resolution, can protect the violated rights of the plaintiff, however, in many cases it is difficult to demand Immediate compliance with the resolution issued, due to the lack of an adequate procedure, which establishes the parameters on which the Judges of Guarantees and the Constitutional Chambers must frame their actions, having as of date only Constitutional Order No. 006/2012, which establishes the jurisprudential line that is currently used to process a complaint of non-compliance with Se Plurinational Constitutional Jurisdictions. In the second part, Chapter I is developed, with the theoretical framework, the historical background, conceptual framework and contextual framework; where it establishes the antecedents of where the denunciation of complaint arises before the breach of Constitutional Plurinational Sentences, from the Roman interdicts, the Anglo-Saxon right, the Writ of Injucción and in Latin America, specifically in Brazil, called the mandate of Injuncao and in Argentina, the Commandments of Execution, as well as analyzing the social, economic, political, cultural and scientific framework that is caused to the plaintiff, with the breach of a Constitutional Resolution or Plurinational Constitutional Judgment, leading to a continuous violation of his rights protected in a defense action, rights that are established in the Political Constitution of the Plurinational State of Bolivia. Subsequently, the diagnosis was developed in Chapter II, directly aimed at the interviews made to Constitutional Members, Judges of Guarantees and Lawyers in the free exercise of profession, who continuously present defense actions, to try to protect the rights of their litigants and in many cases they are obliged to file a complaint against the failure to comply with Constitutional Judgments, when a resolution issued by the Judges of

Guarantees or the Constitutional Chambers is not complied with, as well as evidencing the concerns of the authorities that resolve an action of defense and the problems they have when trying to enforce a resolution issued in a tutelary action. Finally, Chapter III was developed, establishing a proposal, conclusions and recommendations, after the arduous analysis of the complaint in the breach of Constitutional Sentences, it was proposed to modify the jurisprudential line established in Plurinational Constitutional Order No. 006/2012, to achieve that the Constitutional resolutions issued by Judges of Guarantees and Constitutional Chambers, be fulfilled immediately, and in this way be able to achieve an effective compliance with the Constitutional Judgments.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN		1
1	ANTECEDENTES	1
2	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
3	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	8
4	JUSTIFICACIÓN	8
5	OBJETO DE ESTUDIO	12
6	CAMPO DE ACCIÓN	12
7	OBJETIVO GENERAL	12
8	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	12
9	HIPÓTESIS	12
10	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	12
11	DISEÑO METODOLÓGICO	21
CAPÍTULO I		29
1	MARCO TEÓRICO	29
1.1	ANTECEDENTES HISTÓRICOS	29
1.1.1	MARCO HISTÓRICO	31
1.1.2	LAS QUEJAS EN LA PRÁCTICA	38
1.2	MARCO CONCEPTUAL	40
1.2.1	ANTECEDENTES	40
1.3	MARCO CONTEXTUAL	54
1.3.1	Marco Social	54
1.3.2	Marco Económico	54
1.3.3	Marco Político	55
1.3.4	Marco Cultural	55
1.3.5	Marco Científico	55
CAPÍTULO II		56

2	DIAGNÓSTICO	56
	CAPÍTULO III	98
3	PROPUESTA	98
	CONCLUSIONES.....	101
	RECOMENDACIONES.....	104
	BIBLIOGRAFÍA.....	105
	ANEXOS	108

INTRODUCCIÓN

1 ANTECEDENTES

Antes de comenzar, con el presente trabajo de investigación, es importante aclarar que nos enfrentamos a un primer obstáculo (aparente), entendido como el hecho de que en el Estado Plurinacional de Bolivia, el mecanismo utilizado ante el incumplimiento de resoluciones o sentencias constitucionales, establecido en la Ley N° 254 (*Código Procesal Constitucional*)¹ se denomina “Queja”; en Ecuador, por ejemplo, entre otros países, se le conoce como “acción de incumplimiento de resoluciones constitucionales” y en otros países como “recurso de queja”; en la ciencia jurídica, un término, una palabra, puede cambiar por completo la concepción, operatividad así como el significado global de una institución determinada, razón por la que consideramos apropiado aclarar esta situación. Sin embargo, en el presente caso se trata de una cuestión terminológica que el legislador instituyó en las constituciones nacionales y/o en la legislación Boliviana, a la hora de establecerla como una herramienta ante el incumplimiento de las sentencias constitucionales, pues dicha diferenciación no tiene consecuencias de orden práctico, toda vez que la jurisdicción constitucional lo que se denuncia es el posible incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales –entre otro tipo de ordenamientos su finalidad es que se cumplan las mismas empleando diferentes mecanismos, con el objeto de efectivizar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los Jueces de Garantías y Salas Constitucionales. En mi opinión, estricta y procesalmente hablando, no podemos considerar como un “recurso o acción ” en su totalidad, dado que el objeto del mismo no es propiamente la impugnación de una

¹ Código Procesal Constitucional (Ley N° 254), del 5 de julio de 2012, Art. 15.- (Carácter Obligatorio, vinculante y Valor Jurisprudencial de las Sentencias). I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general. II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

Art. 16.- (Ejecución). I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las **quejas por** demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo, le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo.

Art. 17.- (Cumplimiento de Resoluciones). I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de Garantías Constitucionales, adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones. II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda. III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran emerger.

resolución judicial, en el apartado correspondiente al “objeto de control”², nos podemos percatar que en ciertos países, es posible a través del control abstracto, impugnar casi cualquier tipo de norma, incluidas las que no necesariamente tuvieron un proceso legislativo como tal, por ejemplo: Tratados Internacionales, Reglamentos Municipales y otro tipo de ordenamientos, contra este tipo de resoluciones en donde por regla general se ejercita un “recurso” con la finalidad de revocar o anular la sentencia anterior; en la acción de incumplimiento o recurso de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, que emerge de una acción de defensa, no se pretende instaurar un nuevo proceso, sino simplemente hacer cumplir las resoluciones emitidas por una autoridad constituida en Juez de Garantías o una Sala Constitucional.

2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, es considerada como una de las Constituciones más proteccionista de los derechos y las garantías constitucionales, cuenta con amplios mecanismos constitucionales para exigir que los principios y derechos constitucionales sean garantizados y protegidos de forma integral, aspectos vitales que se encuentran vinculados a la dignidad humana. Consecuentemente, en nuestra Constitución concurren principios, valores y reglas, para garantizar que los derechos constitucionales sean reconocidos y protegidos, teniendo los derechos las siguientes características esenciales, que son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, que se desarrollarán de manera progresiva, son de cumplimiento inmediato y podrán ser ejercidos en forma individual o colectiva; estos derechos constitucionales se vinculan directamente con Estado, la función pública, las personas naturales y jurídicas, quienes se encuentran obligados a adecuar sus actuaciones a la protección y garantía de los derechos, cumpliendo y aplicando los mandatos establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, los Instrumentos Internacionales de derechos humanos y las demás fuentes del derecho. Igualmente, en la Carta Magna, se establece las garantías constitucionales, entre las que se encuentran las garantías normativas, políticas, públicas, servicios públicos-participación ciudadana y las jurisdiccionales. Entre las garantías jurisdiccionales se encuentran las acciones de defensa, como ser la acción de

² En el apartado correspondiente al “objeto de control” nos podremos percatar de que, en ciertos países, es posible a través del control abstracto, impugnar casi cualquier tipo de norma, incluidas las que no necesariamente tuvieron un proceso legislativo como tal, por ejemplo, Tratados Internacionales, Reglamentos Municipales y otro tipo de ordenamientos.

amparo constitucional, la acción popular, la acción de cumplimiento, la acción de libertad y la acción de protección de privacidad, cada una de ellas con características esenciales propias, con distinta naturaleza jurídica, objetivos, finalidades y sus respectivos procedimientos; en consecuencia, el problema surge cuando las resoluciones constitucionales emergentes de una acción de defensa, no son efectivamente cumplidas, motivo por el cual se tiene que activar el mecanismo de queja, ante el incumplimiento o demora en el cumplimiento de la resoluciones constitucionales emitidas, siendo necesario recordar que la queja, no se encuentra determinada como un recurso o una acción a interponerse ante la demora o el incumpliendo de las resoluciones o sentencias constitucionales, al no constar formalmente entre las garantías jurisdiccionales, ya que nace como una atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, prevista en el Código Procesal Constitucional en el art. 16 – II), que dice: *"Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo, corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo"*; la razón para que se hayan instituido la queja se debe a la frecuente, la actitud de algunas autoridades, funcionarios públicos, como de las personas particulares naturales y jurídicas, que hacen caso omiso a cumplir y hacer cumplir una resolución o sentencia constitucional, emergente de acción de defensa, donde se pudo haber concedido la tutela de derechos constitucionales, reconocidos en nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, debiendo dichas resoluciones constitucionales ser cumplidas de manera inmediata y no esperar la interposición de una denuncia por queja, llamada así en el Estado Plurinacional de Bolivia; por consiguiente, si las decisiones asumidas dentro de una acción de defensa, no se cumplen de manera inmediata, se estaría ocasionando una grave afectación a los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, causando una continua vulneración a los derechos tutelados en una acción de defensa; así como la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

En ese entendido la parte accionante que resulta protegida en sus derechos, con la emisión de una resolución constitucional favorable dentro de una acción de defensa, en muchas ocasiones no ve concretarse el derecho tutelado, pese a haber transcurrido un largo camino buscando la protección de sus derechos que habían sido violentados, ocasionando una deslegitimación de la administración de justicia constitucional, por la falta del cumplimiento inmediato de una resolución constitucional. Por estas razones la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone en su art. 86 num. 3, que: *" La Jueza o Juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse*

la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial".

Es así que el Código Procesal Constitucional (Ley N° 254), que ingresa en vigencia el 5 de julio de 2012, entre los artículos relacionado al tema investigado determina lo siguiente:

Art. 15.- (Carácter Obligatorio, vinculante y Valor Jurisprudencial de las Sentencias).I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general. II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

Art. 16.- (Ejecución). I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las **QUEJAS** por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo, le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo.

Art. 17.- (Cumplimiento de Resoluciones). I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y tribunales de garantías constitucionales, adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones. II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda. III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran emerger.

Como claramente se puede observar existe una omisión de los legisladores en el establecimiento de una procedimiento o gestión adecuada para la tramitación del mecanismo de queja, que asegure un efectivo cumplimiento de las resoluciones constitucionales, que impida la demora o incumplimiento en la ejecución de una resolución constitucional, que conforme establece el art. 15 de la Ley N° 245, las sentencias, declaraciones y autos emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes, entonces que para exigir el cumplimiento de las mismas, el legislador ha omitido, considerar cómo y de qué

manera debe ser presentada una queja, generando una total incertidumbre en el mundo litigante así como en los Jueces de Garantías o Salas Constitucionales, que en primera instancia conocen las denuncias de quejas, las mismas que no se encuentran establecidas como un recurso o como una acción por incumplimiento, simplemente en el art. 16 – II) de la Ley N° 245, se señala que ante una demora o incumplimiento en la ejecución de una resolución constitucional, se podría interponer la queja, sin establecer un trámite correspondiente.

Daniel Uribe Terán, afirma: *“la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales se relaciona directamente con la obligación de todo juez de asegurar que los actos públicos no violen derechos constitucionales, y en su defecto, que el Estado o sus particulares dispongan de medidas necesarias para su correcta reparación”*³, en este sentido para este autor el objetivo consiste en asegurar el cumplimiento de las disposiciones emanadas por los órganos administradores de justicia constitucional, que no han sido cumplidas o han presentado un defectuoso cumplimiento.

Esta acción de incumplimiento denominada en la República del Ecuador, resulta ser una forma de dar cumplimiento a las sentencias y dictámenes constitucionales, estableciendo el autor que es una obligación netamente del Juez de Garantías o de las Salas Constitucionales, que los actos o decisiones emitidos en las mismas se cumplan y de esta manera se eviten que los derechos vulnerados en una acción de defensa, sigan siendo violados o vulnerados, en esta oportunidad por el incumplimiento de una sentencia constitucional.

José Antonio Rivera Santibáñez, sostiene: *“se puede señalar que la Acción de Cumplimiento es un proceso constitucional que tiene por objeto hacer cumplir, por la autoridad pública, un mandato imperativo impuesto por el ordenamiento jurídico, en aquellos casos en los que de manera injustificada incumple o se resiste a cumplirlo”*⁴.

De lo descrito precedentemente por el autor nombrado, está encaminado a la acción de cumplimiento, sin embargo, la terminología empleada como concepto para determinar el mismo, resulta muy útil para el presente trabajo, toda vez que el mismo está enfocado al cumplimiento de una ley y en el presente caso la queja por incumpliendo o demora

³ Daniel Uribe Terán, *Cumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales* (Quito: 2011).

⁴ José Antonio Rivera Santibáñez, *Jurisdicción constitucional-procesos constitucionales en Bolivia* (La Paz: Grupo Editorial Kipus, Tercera Edición, 2011).

de resoluciones constitucionales, como claramente lo establece el art. 17 de la Ley N° 245, se interpone ante el incumplimiento de las resoluciones constitucionales, buscando el cumplimiento de las mismas.

Así también, en México en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, establece que el recurso de queja procede en amparo indirecto contra la resolución que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Por su parte, el sistema de ejecución de sentencias contenido en la Ley de Amparo, consiste en impedir la dilación en el cumplimiento de la ejecutoria y como medida para lograr esta pronta actuación se prevén determinadas sanciones a imponer, con el propósito de lograr el eficaz cumplimiento del fallo protector, sin que su principal objetivo sea enjuiciar a las autoridades responsables. Entonces, si el incidente de inejecución de sentencia tiene como fin verificar la regularidad del procedimiento de cumplimiento del fallo constitucional, para determinar si éste no se ha acatado y en su caso, si el incumplimiento está o no justificado, el Auto en el que el Juez de Distrito, niega su apertura no causa perjuicio trascendental ni grave a la quejosa, que no sea reparable con la resolución emitida al respecto, señala: *“El Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación una vez que con posterioridad el juzgador estime procedente tramitar la incidencia en cuestión, ante la subsistencia de la actitud contumaz de la autoridad responsable, por lo que es improcedente el recurso de queja interpuesto en contra de dicho Auto”*.⁵

En la legislación mexicana, su Tribunal máximo ha determinado que la dilación o perjuicio a las partes por la demora o el incumplimiento de una resolución constitucional, se interpone incidente por inejecución de la sentencia, se debe revisar y verificar dicho extremo para determinar el cumplimiento o incumplimiento del mismo.

El Dr. Patricio Herrera Betancourt, Juez Constitucional, ha determinado que la acción de incumplimiento, *“...tiene por objeto conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, cuando la Jueza o Juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando hay renuencia de la autoridad obligada...”*.⁶

⁵ Suprema Corte de Justicia, Sala Segunda de Colombia, *Tesis Jurisprudencial N° 151/2017* (Colombia: 2017).

⁶ Patricio Herrera Betancourt, *Conceptos de Justicia Constitucional- Acciones por Incumplimiento y de Incumplimiento* (Colombia: Kipus, 2008).

El abogado antes nombrado en el trabajo analizado realiza una diferenciación entre lo que es una acción de incumplimiento y una acción por incumplimiento, para sabiamente determinar que la acción de acción, para el caso presente, que tiene por objeto conocer y sancionar las sentencias o dictámenes constitucionales, aspecto que sin lugar a dudas busca el cumplimiento de las decisiones emitidas.

De la misma manera el Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, en el Auto Constitucional N° 006/2012 del 5 de diciembre de 2012, con relación a la queja a determinado: “...**en los procesos de acción de amparo constitucional, las sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio para las partes procesales, razón por la cual y frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada**”.⁷

Es importante puntualizar que el Tribunal Constitucional boliviano ahora Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, ante la falta de procedimiento para la denuncia de queja, modula en parte procedimiento con la emisión del Auto Constitucional N° 006/2012, que es el primer Auto Constitucional, que enmarca relativamente el procedimiento de la queja y establece ciertas directrices al respecto, siendo importante aclarar que desde el año 2012, no se realizaron mejoras al procedimiento de la queja, con la emisión o de otros Autos o Sentencias Constitucionales, siendo utilizado hasta la fecha procedimiento señalado en el Auto Constitucional N° 006/2012, determinando primero que las sentencias constitucionales son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes, que la queja puede ser ejercida ante un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, que llega hacer la etapa de ejecución de fallos, acordando que la queja resulta ser un mecanismo procesal idóneo para la denuncia de incumplimiento de decisiones emergentes acciones tutelares, destinado como bien lo dice para consolidar

⁷ Sala Tercera del Tribunal Constitucional, *Auto Constitucional Plurinacional N° 006-2012 de fecha 5 de noviembre de 2012 (Bolivia: 2012)*.

una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales.

3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿Cómo se puede lograr el cumplimiento inmediato de las resoluciones constitucionales, emitidas por los Jueces de Garantías y Salas Constitucionales, en las acciones de defensa?

4 JUSTIFICACIÓN

En este contexto resulta importante referirnos que el presente trabajo de investigación, está encaminado a lograr el inmediato cumplimiento de las resoluciones constitucionales, emitidas dentro de las acciones de defensa, evitando la perpetua vulneración a los derechos de la parte accionante, que reclama la protección oportuna de sus derechos constitucionales, por tal motivo es que a través de un arduo análisis y un adecuado sustento teórico, con el presente trabajo se pretende mejorar el mecanismo de queja, proponiendo un trámite adecuado para la queja, ante la demora o incumplimiento de sentencias constitucionales, que pueda garantizar el efectivo e inmediato cumplimiento de las resoluciones constitucionales, que garantice los derechos y garantías de la parte accionante, evitando una demora injustificada que pueda generar con su retraso, una latente vulneración de sus derechos, a pesar de haber sido tutelados de manera oportuna por un Juez de Garantías o una Sala Constitucional, con la emisión de una resolución constitucional, en una acción de defensa interpuesta.

Siendo importante ingresar a una modificación de la jurisprudencia, establecida por el Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, además de contribuir en alguna medida en el ejercicio de una administración de justicia constitucional y el poder otorgado a los Jueces de Garantías y Salas Constitucionales, que también representa: *“la función estatal que tiene el contenido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho”*⁸. Esta función estatal, de administrar justicia, se cumple a través de los órganos públicos (organización judicial o derecho procesal orgánico) los cuales resultan de la materialización del derecho, que es el encargado de su aplicación y constituye la institucionalidad propiamente dicha. Las normas jurídicas para ser aplicadas eficazmente, requieren de una institucionalidad que las garantice. En un

⁸ Enrique Véscovi, *Teoría General del Proceso* (Bogotá: Temis, 1999).

Estado de derecho, como es el caso boliviano, esta legitimación a las autoridades constitucionales, es decir, Jueces de Garantías y Salas Constitucionales, no solo esta encaminada a aplicar el derecho sino también a ejercer coerción para que las decisiones asumidas por los mismos, sean cabalmente cumplidas, evitando así una nueva vulneración a los derechos de la parte accionante.

Así también, de la revisión de la jurisprudencia comparada se puede que establecer que otras legislaciones, han desarrollado todo un capítulo o apartado encaminado al estricto cumplimiento de las resoluciones constitucionales, así como un trámite apropiado e incluso las medidas coercitivas para que se cumplan; sin embargo, en el Código Procesal Constitucional boliviano, no ha desarrollado de manera adecuada la queja, como un mecanismo acorde para exigir el efectivo cumplimiento de las resoluciones constitucionales.

En el presente trabajo de investigación, se pretende resolver el conflicto que genera la falta un trámite adecuado para la queja por incumplimiento de resoluciones constitucionales, que permita lograr un efectivo cumplimiento de las resoluciones constitucionales, por cuanto de la revisión de otras legislaciones, se tiene que en otros países, desarrollaron mejores sistemas para el cumplimiento de sus resoluciones constitucionales, que en nuestro país, en ese entendido el profesor Ramiro Ávila Santamaria, refiriéndose a los órganos, manifiesta, que aquello no solamente se refiere a: *“las autoridades y personas que actúan representando al Estado o con su aquiescencia, sino todo el aparato burocrático que tiene competencia, recursos y ejerce poder sobre las personas. Los órganos son, por ejemplo las funciones del Estado, los ministros las instancias públicas; en suma, los órganos son los componentes del Estado que toman decisiones y actúan reforzando el establishment o alterándolo”*⁹.

Hernando Devis Echandía, con relación a la jurisdicción, la define como: *“la soberanía del Estado aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo de la libertad y de la dignidad humana. Secundariamente entiende a la jurisdicción como mecanismo para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar o sancionar los delitos o ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad*

⁹ Ramiro Avila Santamaria, *Retos de una nueva institucionalidad Estatal, en Neo constitucionalismo y sociedad*, Quito, Ministerio y Justicia y Derechos Humanos (Quito: Santander, 2008).

*ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo a determinados procedimientos mediante decisiones obligatorias*¹⁰ .

Es así que la jurisdicción constitucional, que actualmente se desarrolla ampliamente en otros países donde existen tribunales o cortes constitucionales, siendo en el caso boliviano el Tribunal Constitucional Plurinacional, el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración justicia constitucional.

La presente investigación tiene relevancia y pertinencia social, preferentemente para el mundo litigante (accionante), buscando el beneficio más próximo para este, que permita proteger cabalmente sus derechos y garantías constitucionales, que se encuentran ampliamente protegidos en nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, evitando que se demore innecesariamente en la ejecución de las sentencias constitucionales, y evitar que sus derechos vulnerados, no pueden ser protegidos eficazmente.

Es en ese sentido el incumplimiento o la demora en la ejecución de una resolución constitucional, se relacionan directamente con el Juez de Garantías y las Salas Constitucionales, que conocen una acción de defensa, emite una resolución, concediendo el parte o totalmente la tutela del derecho alegado como vulnerado y posteriormente en la etapa de ejecución de fallos, debe asegurar que esa decisión asumida sea cumplida, de manera que evite la continua violación de los derechos constitucionales tutelados mediante una acción de defensa y en su defecto que el Estado o los particulares dispongan de medidas necesarias para su correcta reparación, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones emanadas por los Jueces de Garantías y Salas Constitucionales, que no han sido cumplidas o han presentado un defectuoso cumplimiento.

El aporte teórico del presente trabajo de investigación está desarrollado, en el aporte jurisprudencial, doctrinario de legislaciones comparadas, que permiten desarrollar de manera correcta el mecanismo de incumplimiento de las sentencias o resoluciones constitucionales, estableciendo un trámite propio y las medidas coercitivas adecuadas que aseguren el inmediato cumplimiento de las sentencias constitucionales y de esta manera se pueda brindar mayor seguridad jurídica en el país, logrando que las

¹⁰ Hernando Devis Echandía, *Jurisdicción y Derecho* (Italia: Británica, 1997).

decisiones emitidas por los Jueces de Garantías y Salas Constitucionales sean efectivamente cumplidas.

Asimismo, se podría ayudar a entender todos los posibles casos en los cuales se pueda presentar una denuncia de queja por incumplimiento de resoluciones constitucionales y efectivizar los derechos de las partes ante su incumplimiento, sea total o parcial.

La utilidad metodológica de la presente investigación tiene por finalidad aportar los métodos y técnicas previstos para lograr analizar y entender el objeto de estudio, bajo los objetivos planteados, siendo estos propios de la presente investigación.

En el Estado Plurinacional de Bolivia, muy poco desarrollado se encuentra desarrollado con relación a la queja, que es el mecanismo encargado de exigir el cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados, adoptados tanto por los Jueces de Garantías y Salas Constitucionales, como por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en las acciones de defensa, referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos. Es por ello que, el incumplimiento de sentencias o resoluciones constitucionales, o el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad.

Para nuestro sistema boliviano resulta muy novedoso garantizar la efectiva protección de los derechos enmarcados en nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, es así que los procesos no culminan con la emisión de una resolución o sentencia constitucional, sino hasta que la misma se haya cumplido efectivamente, de lo señalado se podría establecer que la queja como mecanismo ante el incumplimiento de resoluciones constitucionales, se constituye en una garantía, encargada de ejecutar integralmente las decisiones emitidas en las acciones de defensa, entendiéndose dentro de ellas no solo las sentencias constitucionales emitidas por del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en las acciones de defensa sino también los Autos o resoluciones emitidos por los Jueces de Garantías y Salas Constitucionales.

En este sentido pese a que no están expresamente identificados a nivel normativo, denotan el preponderante papel de la jurisprudencia en el desarrollo de esta garantía, ya que fue a través de ella que se logró establecerlos y dotarlos de contenido, correspondiendo establecer un trámite adecuado, que pueda evitar la demora ocasionada y pueda lograr el efectivo cumplimiento de las resoluciones constitucionales.

5 OBJETO DE ESTUDIO

El cumplimiento de las resoluciones constitucionales, emitidas por los Jueces de Garantías y Salas Constitucionales.

6 CAMPO DE ACCIÓN

Modificar el trámite establecido para la queja, desarrollando un trámite específico y efectivo para el cumplimiento de resoluciones constitucionales.

7 OBJETIVO GENERAL

Estructurar un trámite adecuado para el desarrollo específico y efectivo de la queja, como un mecanismo ante el incumplimiento de resoluciones constitucionales.

8 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Los objetivos específicos son los siguientes:

1. Modificar el trámite establecido para la queja, buscando que sea un mecanismo adecuado ante el incumplimiento de sentencias constitucionales.
2. Analizar de manera comparativa la queja y el recurso de queja contemplados en el Código Procesal Constitucional.
3. Comparar con las legislaciones de otros países, los mecanismos empleados para la ejecución de las sentencias constitucionales.
4. Explicar en qué medida afecta la ausencia del desarrollo y trámite adecuado para la queja, ante el incumplimiento de las resoluciones constitucionales.
5. Proponer un trámite para la queja sea un mecanismo efectivo, para el cumplimiento de las resoluciones constitucionales.
6. Proponer una modulación a la línea jurisprudencial establecida para la queja, ante el incumplimiento de resoluciones constitucionales.

9 HIPÓTESIS

Si se modifica el trámite establecido para la denuncia de queja, se podría lograr que la queja sea un mecanismo eficaz ante el incumplimiento de resoluciones constitucionales y se evitaría el retraso innecesario en el cumplimiento de las resoluciones constitucionales, emitidas por los Jueces de Garantías y las Salas Constitucionales.

10 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Conforme al cuadro que sigue se procederá a la operacionalización de las variables:

Cuadro 1: OPERACIONALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE: Modificación del trámite establecido para la queja, para lograr el cumplimiento de las resoluciones constitucionales	Son determinadas razones jurídicas, encaminadas a desarrollar de manera eficaz el cumplimiento de las resoluciones constitucionales, emitidas por los Jueces de Garantías y Salas Constitucionales, que tienen el carácter de obligatorio y vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.	Cumplimiento de resoluciones constitucionales	<ul style="list-style-type: none"> - Antecedentes del cumplimiento de resoluciones. - Experiencias de la adopción de medidas ante el incumplimiento de resoluciones constitucionales en Colombia y Ecuador. -Describir en qué medida el cumplimiento de resoluciones constitucionales permite afianzar la seguridad jurídica. -Esbozo de las autoridades encargadas del cumplimiento de resoluciones constitucionales.
		Eficacia	<ul style="list-style-type: none"> - Antecedentes de la eficacia de las resoluciones. -Esbozo de los procedimientos empleados para proporcionar la eficacia

			<p>de las resoluciones constitucionales.</p> <p>-Un esbozo de los principios que garantizan la eficacia de las resoluciones.</p> <p>-Experiencias del eficaz cumplimiento de resoluciones constitucionales en américa latina: Colombia y Ecuador</p>
		<p>Carácter Obligatorio</p>	<p>-Esbozo de los actores que deben intervenir en una denuncia ante el incumplimiento de resoluciones constitucionales.</p> <p>-Describir quiénes están obligados a dar cumplimiento a las resoluciones constitucionales.</p> <p>-Esbozo de los requisitos que se deben cumplir por parte del accionante, para exigir el cumplimiento.</p> <p>-Describir el carácter obligatorio de las resoluciones frente al principio supremacía constitucional.</p>

		Carácter Vinculante	<p>-Describir el modelo de resoluciones constitucionales que tienen el carácter de vinculante.</p> <p>- Experiencias que determinan el carácter vinculante adoptado en otras legislaciones como Ecuador y Colombia.</p> <p>-Describir cuál es el carácter vinculante de una resolución constitucional.</p> <p>-Describir el carácter vinculante de las resoluciones constitucionales frente al principio erga omnes</p>
--	--	---------------------	---

VARIABLE DEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES QUITAR LOS VERBOS DE LOS INDICADORES	PREGUNTAS
La queja como el mecanismo idóneo para efectivizar el cumplimiento de las resoluciones constitucionales, emitidas por los	La denuncia de queja un mecanismo procesal constitucional, de carácter obligatorio, que se	Ejecución	<p>- Etapas de una acción de amparo constitucional.</p> <p>- Los sujetos, el objeto, la causa, la razón jurídica y la parte dispositiva</p>	1.- Cuántas y cuáles son las etapas que tiene una acción de amparo

<p>Jueces de Garantías y Salas Constitucionales.</p>	<p>interpone en la etapa de ejecución de fallos ante el incumplimiento o demora de una resolución constitucional, con el objeto de una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento de las resoluciones constitucionales, con calidad de cosa juzgada.</p>		<p>de una resolución constitucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Autoridades encargadas de conocer y resolver las quejas en ejecución de resoluciones constitucionales. - Reglas de un debido proceso aplicable en la ejecución de fallos. -Analizar si en ejecución de fallos, las resoluciones constitucionales, son efectivamente cumplidas 	<p>constitucional.</p> <p>2.- Qué entiende por etapa de ejecución de fallos y cuáles son sus partes.</p> <p>3.- Señale quiénes son las autoridades encargadas de lograr el cumplimiento o de las resoluciones constitucionales.</p>
		<p>Incumplimiento</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Establecer qué es el incumplimiento de resoluciones constitucionales. -Analizar la diferencia entre incumplimiento y demora en el cumplimiento de resoluciones constitucionales. - Análisis de los elementos 	<p>4.- Según usted cuáles son las reglas establecidas para la etapa de ejecución de fallos constitucionales.</p> <p>5.- Cuántas resoluciones</p>

			<p>sobrevinientes para la demora o incumplimiento de resoluciones constitucionales</p> <p>- Análisis de los perjuicios ante el incumplimiento de resoluciones constitucionales.</p>	<p>constitucionales, cree usted que fueron efectivamente cumplidas.</p> <p>6.- Qué entiende por demora en el cumplimiento o incumplimiento de sentencias constitucionales.</p> <p>7.- Con la demora o el incumplimiento de una sentencia constitucional qué derechos cree usted que se estarían vulnerando.</p> <p>8.-Cuál es el mecanismo legal emergente ante el incumplimiento</p>
--	--	--	---	---

				<p>nto de una sentencia constitucional plurinacional.</p> <p>9.-Cuál es el mecanismo idóneo para el efectivo cumplimiento de un Auto Constitucional y cuál es el mecanismo idóneo para el cumplimiento de una sentencia constitucional.</p>
		Obligatorio	<p>-Determinar a qué se refiere el carácter obligatorio de una resolución constitucional.</p> <p>-Analizar si se estaría protegido el derecho a la tutela judicial efectiva.</p>	<p>10.- Qué entiende por carácter obligatorio del cumplimiento de una resolución constitucional.</p>

		<p>-Analizar si todas las resoluciones emitidas por el Tribunal constitucional tienen el carácter de obligatorio.</p> <p>-Analizar dónde surge el carácter obligatorio de las resoluciones constitucionales.</p>	<p>11.- Con el Auto que resuelve la denuncia de Queja, qué derecho o derechos se estarían protegiendo .</p> <p>12.- Todas las resoluciones constitucionales tienen la calidad de cosa juzgada constitucional y por qué.</p>
	Cosa juzgada	<p>-Resoluciones constitucionales tienen carácter de cosa juzgada.</p> <p>-Obligaciones que derivan de la cosa juzgada.</p> <p>- Diferencia entre cosa juzgada material y formal.</p>	<p>13.- Cree usted que todas las resoluciones, son de inmediato y efectivo cumplimiento o cual es el mecanismo para exigir su</p>

			<p>- Funciones de la cosa juzgada constitucional.</p>	<p>cumplimiento.</p> <p>14.-Cuál es la diferencia entre una resolución de amparo constitucional y una sentencia constitucional plurinacional.</p> <p>15.- Señale cuál es la diferencia entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal constitucional.</p> <p>16.- Cuántas resoluciones cree que fueron efectivamente cumplidas.</p>
--	--	--	---	--

Cuadro 2: MATRIZ DE RELACIÓN

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	TÍTULO
¿Cómo se puede lograr el cumplimiento inmediato de las resoluciones constitucionales, emitidas por los Jueces de Garantías y Salas Constitucionales, en las acciones de defensa?	Cumplimiento de las resoluciones constitucionales, emitidas por los Jueces de Garantías y Salas Constitucionales.	Si se modifica el trámite establecido para la denuncia de queja, se podría lograr que la queja sea un mecanismo eficaz ante el incumplimiento de resoluciones constitucionales y se evitaría el retraso innecesario en el cumplimiento de las resoluciones constitucionales, emitidas por los Jueces de Garantías y las Salas Constitucionales.	La queja, por el incumplimiento de Sentencias Constitucionales Plurinacionales.

11 DISEÑO METODOLÓGICO

En el presente trabajo de investigación de tipo **descriptivo teórico no experimental y enfoque cualitativo**, posibilitando de esta manera explicar el objeto de estudio, al elemento específico de la hipótesis ya descrito anteriormente.

Al ser esta una investigación de carácter jurídico se utilizarán métodos y técnicas propias de la investigación jurídica, para los métodos de investigación teóricos se usará un enfoque dogmático – jurídico y métodos empíricos.

- **Métodos teóricos:**

➤ **Análisis Documental:**

“El análisis de contenido se sitúa en el ámbito de la investigación descriptiva, pretende, sobre todo, descubrir los componentes básicos de un fenómeno determinado

extrayéndolos de un contenido dado a través de un proceso que se caracteriza por el intento de rigor de medición”¹¹.

En la investigación realizada abordará un análisis de documentos como leyes, normativa de toda naturaleza, jurisprudencia, doctrina y publicaciones de prensa para la elaboración del problema, hipótesis, determinación y descripción de variables para la investigación.

Método de la Hermenéutica Jurídica:

“En general es un método, técnica o ciencia (dependiendo de quien la defina) que tiene como fin la interpretación de textos poco claros. Todo mensaje requiere ser interpretado, entre ellos los mandatos de las normas jurídicas, pero no es fácil lograr la correcta interpretación, si no se cuenta con reglas precisas y claras, metódicas y sistemáticamente establecidas. Es precisamente éste hecho del que se ocupa la “HERMENÉUTICA JURÍDICA” que se ocupa de establecer los principios elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente, para que el intérprete pueda efectuar una adecuada interpretación de las normas jurídicas.”¹²

Para comprender las normas que regulan el derecho procesal constitucional y el derecho procesal se utilizará métodos de investigación propios de las ciencias jurídicas, incluso para elaborar el fin del estudio, que podrá ser la solución al problema. En este sentido se aplicará los métodos de la hermenéutica jurídica exegético - gramatical, lógico, histórico (para comprender la evolución del derecho), sistémico (relacionar todas las normas) y sociológico (relación de la norma con el fenómeno social).

➤ **Modelación:**

“El modelo es la representación de un objeto real que en el plan abstracto el hombre concibe para caracterizarlo y poder, sobre esa base, darle solución a un problema planteado, es decir satisfacer una necesidad”.¹³

Con este método se pretende asumir una propuesta para la solución del problema planteado, indagando sobre relaciones y cualidades del objeto de investigación, a fin de

¹¹ Fernando López Noguera, *El análisis de contenido como método de investigación* (España: Universidad de Huelva, Revista de Educación, 2002).

¹² Luz María Pinto Lozano, “*Hermenéutica Jurídica*”(2012, citado el 25 de abril de 2015): disponible en <http://docenteuniciencia.blogspot.com/2013/04/hermeneutica-juridica.html>

¹³ Lenin Álvarez, *La escuela en la vida*. (La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela; Colección Educación y Desarrollo, 1996).

proponer una mejor forma de evitar que las resoluciones constitucionales, no sean cumplidas a cabalidad, por todas las partes intervinientes e incluso por las autoridades que conocen estas acciones de defensa.

Métodos Empíricos

Entrevista: Realizar entrevistas semi-estructuradas a autoridades judiciales y profesionales entendidos en la materia respecto al incumplimiento de las sentencias constitucionales. Se utiliza una guía semi-estructurada de entrevista como instrumento de recolección de información, a fin de recolectar toda la documentación e información requerida en la presente investigación.

Muestreo y Población

Muestreo No Probabilístico: Que será utilizado para obtener información más relevante de los indicadores establecidos en la operacionalización de la hipótesis, con personas entendidas en la materia a efectos de tomar en análisis las propiedades del objeto de estudio.

POBLACIÓN Y MUESTRA

POBLACIÓN	MUESTRA	INSTRUMENTOS
Vocales de las Salas Constitucionales	2 Vocales expertos en materia constitucional.	ENTREVISTA directa con las autoridades para conocer su perspectiva con relación al tema en cuestión.
Jueces de materia Civil y Familiar del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca- Jueces de Garantías.	2 Jueces especialistas en conocer y tramitar acciones de defensa.	ENTREVISTA directa con las autoridades para conocer su perspectiva con relación al tema en cuestión.
Abogados especialistas en presentar acciones de defensa	2 abogados que presentan acciones de defensa y que ante un eventual incumplimiento de las	ENTREVISTA directa con los abogados especialistas, que interponen quejas antes

	resoluciones emitidas, presentan quejas ante el incumplimiento.	un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una resolución constitucional.
--	---	---

GRUPO DE ENTREVISTADOS	PREGUNTAS
2 Vocales de las Salas Constitucionales	<p>1.- Cuántas y cuáles son las etapas que tiene una acción de amparo constitucional.</p> <p>2.- Qué entiende por etapa de ejecución de fallos y cuáles son sus características.</p> <p>3.- Señale quiénes son las autoridades encargadas de lograr el cumplimiento de las resoluciones constitucionales y por qué.</p> <p>4.- Según usted cuáles son las reglas establecidas para la etapa de ejecución de fallos constitucionales.</p> <p>5.- Cuántas resoluciones constitucionales, cree usted que fueron efectivamente cumplidas.</p> <p>6.- Qué entiende por incumplimiento de resoluciones constitucionales.</p> <p>7.-Cuál es el mecanismo idóneo para el cumplimiento efectivo de una sentencia constitucional.</p> <p>8.- Cuáles son los mecanismos legales emergentes del incumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional, ya sea</p>

	<p>para el accionado, el juez de garantías o el tribunal constitucional en materia penal.</p>
<p>2 Jueces del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.</p>	<p>1.- Qué entiende usted por demora o incumplimiento de resoluciones constitucionales.</p> <p>2.- Con la demora o el incumplimiento de una resolución constitucional y o, sentencia constitucional qué derechos cree usted que se estarían vulnerando y por qué.</p> <p>3.- Cree usted que todas las resoluciones constitucionales, son de inmediato y efectivo cumplimiento y, cuál es el mecanismo para exigir su cumplimiento.</p> <p>5.- Cuando se interpone una denuncia de Queja, qué derecho o derechos se estaría protegiendo.</p> <p>6.- Con el auto que resuelve la denuncia de queja se materializa la tutela judicial efectiva o justicia material.</p> <p>7.- Cree usted que todas las resoluciones constitucionales tienen el carácter vinculante y son de cumplimiento obligatorio y quién está encargado de exigir su cumplimiento.</p> <p>8.-Cuál es la diferencia entre una resolución de amparo constitucional</p>

	y una sentencia constitucional plurinacional.
<p>2 abogados que presentan acciones de defensa y en consecuencia también denuncias por incumplimiento de resoluciones constitucionales.</p>	<p>1.- Qué entiende por denuncia de queja, cuándo y por qué se plantea.</p> <p>2.-Cuál es la diferencia entre incumplimiento y demora en el cumplimiento de una resolución constitucional y qué derechos cree que se vulneran con el incumplimiento o demora de una resolución constitucional.</p> <p>3.- Que tipo de resoluciones constitucionales están previstas en el Código Procesal Constitucional y cuál es la diferencia entre las mismas.</p> <p>4.-Señale cuál es la diferencia entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal constitucional.</p> <p>5.- Qué resoluciones constitucionales tienen la calidad de cosa juzgada constitucional y por qué.</p> <p>6.-Cuál es el carácter obligatorio del cumplimiento de una resolución constitucional.</p> <p>7.- A quién se le ocasiona un perjuicio con el incumplimiento de una resolución constitucional y por qué y quién es la autoridad encargada de su cumplimiento.</p>

--	--

Método Dialéctico:

“La característica esencial del método dialéctico es que considera los fenómenos históricos y sociales en continuo movimiento. Dio origen al materialismo histórico, el cual explica las leyes que rigen las estructuras económicas y sociales, sus correspondientes superestructuras y el desarrollo histórico de la humanidad. Aplicado a la investigación, afirma que todos los fenómenos se rigen por las leyes de la dialéctica, es decir que la realidad no es algo inmutable, sino que está sujeta a contradicciones y a una evolución y desarrollo perpetuo. Por lo tanto propone que todos los fenómenos sean estudiados en sus relaciones con otros y en su estado de continuo cambio, ya que nada existe como un objeto aislado”¹⁴

Considerando el derecho procesal constitucional, ante la problemática planteada, ante las continuas denuncias por incumplimiento de resoluciones constitucionales, que hasta la fecha se siguen retrasando en su tramitación, se estructurará ideas para comprender el fenómeno y a través de una propuesta tratar de cambiar esa realidad.

Método Inductivo:

“El método inductivo crea leyes a partir de la observación de los hechos, mediante la generalización del comportamiento observado; en realidad, lo que realiza es una especie de generalización, sin que por medio de la lógica pueda conseguir una demostración de las citadas leyes o conjunto de conclusiones. Dichas conclusiones podrían ser falsas y, al mismo tiempo, la aplicación parcial efectuada de la lógica podría mantener su validez; por eso, el método inductivo necesita una condición adicional, su aplicación se considera válida mientras no se encuentre ningún caso que no cumpla el modelo propuesto”¹⁵

Con este método se pretende analizar los resultados del diagnóstico, como para la definición de las conclusiones y elaboración de recomendaciones, método que será muy

14 Daniel Salomón Behar Rivero, *“Metodología de la Investigación”* (España: Editorial Shalom, 2008) disponible en: <http://metodologia02.blogspot.com/p/metodos-de-la-investigacion.html>

15 Daniel Salomón Behar Rivero, *“Metodología de la Investigación”* (España: Editorial Shalom, 2008) disponible en: <http://metodologia02.blogspot.com/p/metodos-de-la-investigacion.html>

utilizado en el presente trabajo de investigación, así como el método que a continuación detallaremos.

Método Hipotético Deductivo:

“La esencia del método hipotético-deductivo consiste en saber cómo la verdad o falsedad del enunciado básico dice acerca de la verdad o la falsedad de la hipótesis que ponemos a prueba”¹⁶

Además, de permitir la elaboración del marco teórico, este determinará de manera muy contextualizada la validez de la hipótesis propuesta en la presente investigación, posteriormente pasaremos a desarrollar el marco teórico del presente trabajo de investigación.

16 Daniel Salomón Behar Rivero, “*Metodología de la Investigación*” (España: Editorial Shalom, 2008) disponible en: <http://metodologia02.blogspot.com/p/metodos-de-la-investigacion.html>

CAPÍTULO I

1 MARCO TEÓRICO

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La queja establecida como un mecanismo ante el incumplimiento de resoluciones constitucionales, se encuentra definida como: *“el procedimiento al que puede recurrir una persona cuando sus derechos fundamentales, o los de otra, han sido violados, principalmente los relativos a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad personal, a la seguridad jurídica, a la igualdad ante la ley, a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión, a la libertad de expresión y de opinión, entre otros. El objetivo es la restitución plena del goce de los derechos del agraviado y la reparación, en la medida de lo posible, de los daños que se le hayan ocasionado”*¹⁷, en este sentido la queja, tiene su origen en agosto del año de 1721, cuando se colocó en la entrada Takinoguchi del Castillo de Edo un pequeño buzón, llamado meyasubako, por orden de Yoshimune Tokugawa, el octavo shogun, establecida antes para que: *“todos los ciudadanos, independientemente de su situación social, podían depositar allí sus sugerencias escritas, ruegos y quejas. El meyasubako era la forma que tenía el shogun de averiguar cómo se sentía el pueblo con sus políticas o lo que la gente en general pensaba. Las buenas sugerencias eran premiadas”*; posteriormente para llegar a considerarse la queja como un mecanismo ante el incumplimiento de resoluciones.

En nuestro sistema boliviano el Tribunal Constitucional Plurinacional, marca línea jurisprudencial con relación a la tramitación de la queja en el Auto Constitucional N° 006/2012, de fecha 05 de noviembre de 2012,¹⁸; donde se establece que: *“La acción de amparo constitucional, en su dimensión procesal, es un verdadero proceso de naturaleza constitucional al cual le son aplicables criterios propios de Teoría Procesal General, siempre en el marco de la naturaleza jurídica de este mecanismo oportuno y pronto de tutela de derechos fundamentales y de acuerdo a los postulados propios del Derecho Procesal Constitucional, cuyos presupuestos procedimentales rigen el ejercicio de la justicia constitucional”*

¹⁷ CEDHJ. Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, “Que es la Queja”: disponible en web: http://cedhj.org.mx/que_es_una_queja.asp

¹⁸ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, “Auto Constitucional N° 006/2012-O”: disponible en [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(4b240qdkr40yzxa0ezs3wh11\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(4b240qdkr40yzxa0ezs3wh11))/WfrResoluciones1.aspx)

En efecto, precisamente a la luz de la dimensión procesal de la acción de amparo constitucional, en el marco de presupuestos aportados por la doctrina del Derecho Procesal Constitucional, debe precisarse que en el marco del diseño constitucional imperante, el proceso de acción de amparo constitucional tiene las siguientes fases procesales: 1) La fase de admisibilidad; 2) la fase de audiencia pública; 3) la fase de decisión; 4) la fase de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, 5) la fase de ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, pronunciadas en el marco del ejercicio del control tutelar de constitucionalidad.

Ahora bien, en los procesos de acción de amparo constitucional, las sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio para las partes procesales, razón por la cual y frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 de Código Procesal Constitucional, concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: “I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...”.

Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación “de y conforme a la Constitución”, determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías,

en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

1.1.1 MARCO HISTÓRICO

Para muchas personas se podría entender que el término de incumplimiento, surge del constitucionalismo americano, sin embargo de los análisis realizados se tiene que la acción de incumplimiento, tiene su origen a los “*interdictos romanos*”, pero su delimitación más precisa llega a darla el derecho anglosajón, con los writ of mandamus y writ of injunction, o mejor llamado el mandato de injunção en el derecho brasileño y los denominados mandamientos de ejecución, en el derecho argentino.

La acción por incumplimiento encuentra también sus raíces en el Derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho comunitario.

a) Los Interdictos Romanos

El origen de algunas de las garantías de los derechos se remonta al clásico Derecho Romano, que se preocupó de elaborar instrumentos para lograr la efectiva realización de los derechos, entre los cuales sobresalen los denominados interdictos. Los interdictos romanos constituían remedios procesales de carácter sumario, lo que los diferenciaba de las acciones de carácter judicial. Pero la principal diferencia entre la acción y el interdicto es el origen de ambos: mientras la acción proviene de una norma con fuerza de ley, el interdicto constituye una orden dada por el magistrado, se tramitaba en forma mucho más breve que las acciones.

A través de los interdictos, el actor podía solicitar al Pretor que, aún antes de nombrar al Juez que tramitaría el juicio, impartiera al demandado la orden perentoria de hacer o abstenerse de hacer algo que contravenga al derecho del accionante. La facultad para resolver deriva del imperium del que está investido el Pretor, lo que le permite interponer su autoridad para tratar de evitar una disputa.

Agustín Bravo Gonzáles y Beatriz Bravo Valdés, si es acatado: *“el interdicto ha conseguido su fin y la controversia queda resuelta de momento, sin perjuicio de que la parte afectada pueda acudir más tarde al procedimiento ordinario, para hacer valer el derecho que pretendía ejercitar; así el propietario que ha perdido la posesión de su bien, si intenta recuperarla por sí solo, será rechazado por el actual poseedor mediante un interdicto de retener la posesión, esto no obstante, le queda el camino expedito para ejercitar la acción reivindicatoria en un proceso ordinario.”*

Con el tiempo el nombre de *interdictum* se fue generalizando, en razón de su uso mucho más frecuente. El Derecho Romano reconoció los interdictos “*exhibitorios, restitutorios y prohibitorios*”, clasificación debida al tipo de órdenes que, a pedido del interesado, debía de impartir el Pretor, la misma que podía consistir en la exhibición de una persona o cosa, la restitución de cosas, la destrucción de obras o la simple abstención de un acto determinado. Todos los interdictos apuntaban a la protección de los derechos de las personas, bien sea reales o personales, pero entre ellos merece ser destacado el denominado *interdictum homine libero exhibendo*, que amparaba la libertad personal de quienes tienen la calidad de “hombres libres”.

b) Derecho Anglosajón - El Writ of Mandamus

El *writ of mandamus* tiene sus orígenes en el derecho inglés en el siglo XVI. Sus antecedentes se remontan al siglo XII, con los denominados King`s Writ, a través de los cuales los monarcas ingleses daban órdenes referentes a la administración de su reino. Posteriormente los King`s Writ se transforman en Decretos del Rey tendentes a que los jueces y tribunales de la corona, avoquen conocimiento de los procesos promovidos por súbditos ingleses. Finalmente se convirtieron en pro-veídos de los Jueces dirigidos al demandado dentro de un proceso. En la actualidad, el writ of mandamus “es el mandamiento que dicta un tribunal competente en nombre del Estado o soberano, dirigido a otro tribunal inferior o a cualquier autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un deber impuesto por la ley”¹⁹.

Black`s Law Dictionary lo define de la siguiente manera: “Writ of Mandamus.- Nosotros ordenamos”. Este es el nombre del Writ expedido por una corte de jurisdicción superior, dirigido a una corporación pública o privada, a cualquiera de sus funcionarios o a un funcionario ejecutivo, administrativo o judicial o a una corte inferior, ordenándole la ejecución de un conjunto de acciones.

Continúa refiriendo Black`s Law Dictionary que “El mandamus puede ser también un mandamiento expedido por un tribunal de jurisdicción competente, con el propósito de ordenar a un tribunal de categoría inferior, a un organismo, a una sociedad o a una persona, la ejecución de un acto puramente discrecional al cual está obligada esa entidad o persona de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Puede ser también un mandamiento de carácter extraordinario cuyo propósito es el de hacer obligatoria en

¹⁹ Oscar Rabasa, El Derecho Angloamericano. Estudio expositivo y comparado del Common Law (Mexico: Editorial Porrúa, 1942),641.

los casos en que exista un claro derecho legal por parte del demandante, un deber jurídico por parte del demandado y una ausencia de otro recurso apropiado y adecuado". "Los tribunales distritales de los Estados Unidos tienen la jurisdicción de primera instancia en toda acción del tipo mandamus para hacer que un funcionario o empleado del gobierno de los Estados Unidos o de cualquiera de sus organismos, cumpla con determinada función que es preciso reconocerle al demandante."

Tradicionalmente, el mandamus se ha expedido en respuesta a los abusos que comete el poder judicial. Así, por ejemplo, es el caso de expedir un mandamus cuando ocurre que un juez de distrito se niega a iniciar determinada acción que se le solicita adelantar o cuando inicia determinada acción sin estar investido del poder necesario para iniciarla. La Corte Suprema puede expedir mandamientos del tipo Mandamus en aquellos casos en que no hay otra manera de respaldar la jurisdicción de apelaciones para que no vaya a salir derrotada por una acción no autorizada de un tribunal inferior. *"El recurso del tipo mandamus es de carácter drástico y eficaz y debe ser invocado solamente en casos extraordinarios. Este tipo de mandamiento ha sido tradicionalmente empleado en los tribunales federales solo con el fin de mantener los tribunales de categoría inferior dentro de los límites del ejercicio legal de su correspondiente jurisdicción o con el fin de compeler a esos tribunales a ejercer su autoridad cuando sea su deber hacerlo (...)"*²⁰

El Código Judicial de los Estados Unidos de Norteamérica, consagra el Writ of Mandamus en el artículo 1.361 en estos términos: *"Las cortes del distrito tienen jurisdicción para compeler a un empleado o funcionario de los Estados Unidos o a cualquiera de sus agencias a ejecutar una obligación debida al demandante."* Es preciso señalar que en el derecho norteamericano, la denominación de writ, ha variado por el de *prerogative orders*, que comprende los procedimientos de *mandamus*, *prohibition* y *certiorari*. Vale mencionar el famoso caso **Marbury vs Madison**, resuelto en 1803, por el **Juez John Marshall**, que dio origen al judicial review o control difuso de la constitucionalidad, en el cual el demandante John Marbury solicitó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia que expida un writ of mandamus, ordenando al Secretario de Estado William Madison que le entregue su nombramiento como Juez de Paz. Para Oswaldo Gozaini, el Writ Of Mandamus consiste en la *"posibilidad de obtener una orden*

²⁰Henry Campbell Black, Black's Law Dictionary, trad. Jorge Gurrero (Mineota: 1991), 663.

*judicial que persuade a la autoridad a cumplir una obligación legal preestablecida, pero omitida en los hechos sin explicaciones plausibles”.*²¹

Francisco Fernández Segado, expresa que el Writ O Mandamus Supone “la solicitud ante un tribunal a fin de que expida un mandamiento dirigido a obligar a una autoridad a ejecutar un deber que legalmente le ha sido impuesto, aun cuando su ejercicio no haya sido todavía reglamentado”.²²

c) El Writ of Injunction

Mientras el Writ Of Mandamus implica una orden de hacer o de cumplir, el Writ Of Injunction implica una orden de prohibición de hacer o de abstención.

Oswaldo Gozaini señala que el Writ Of Injunctiones “*el mandamiento por el cual se solicita al Juez que suspenda la ejecución de todo acto ilícito que un particular o la autoridad, indistintamente, vengan cumpliendo*”

Francisco Fernández Segado, señala que el Writ Of Injunction: “*tiene una aplicación prohibitiva; su finalidad es prevenir de manera prohibitiva la ejecución de un acto o de una ley, orientándose a evitar la violación de la ley por entidades públicas, pudiendo operar incluso frente a los efectos de la cosa juzgada para impedir la ejecución de sentencias dictadas sin observancia de los requisitos procesales esenciales*”.²³

Héctor Fix-Samudio nos hace notar una característica de los denominados Writ Of Mandamus y Writ Of Injunction, en el sentido de que protegen derechos e intereses de la más variada especie y que, en consecuencia, no siempre se refieren a la protección de derechos humanos y derechos fundamentales.

d) La Acción por Incumplimiento en el Derecho Constitucional Latinoamericano

BRASIL: EL MANDADO DE INJUNÇÃO

La Constitución de la República Federativa de Brasil, expedida el 5 de octubre de 1998, establece dos tipos de mandado: el mandado de segurança, que es la versión lusitana de la acción de amparo y el mandado de injunção, que se encuentra previsto en el art. 5 fracción LXXI de la Constitución que señala: “*se concederá mandado de injunção siempre, que por falta de norma reguladora, se torne inviable el ejercicio de los derechos*

²¹ Oswaldo Gozaini, *La Justicia Constitucional* (Buenos Aires: Depalma, 1994), 213.

²² Francisco Fernández Segado, *La dogmática de los Derechos Humanos* (Lima: Jurídicas, 1994).

²³ Francisco Fernández Segado, *La dogmática de los Derechos Humanos* (Lima: Jurídicas, 1994).

y libertades constitucionales y de las prerrogativas inherentes a la nacionalidad, a la soberanía y a la ciudadanía"²⁴.

Procedentes de Writ of mandamus Del Common law británico, el mandado de injunção se constituye como un auténtico recurso de carencia que permite acudir a la protección judicial cuando los derechos o libertades fundamentales constitucionalmente consagrados, no pueden ser ejercitados debido a la inexistencia de normas ordinarias. En el aspecto procesal, las disposiciones constitucionales que tratan esta institución, se encuentran en los artículos 102 y 105 de la Constitución brasileña que señalan: "*Art. 102: Es competencia del Supremo Tribunal Federal. Principalmente, la garantía de la Constitución, correspondiéndole: I.- Procesar y juzgar, originariamente:... g) los mandados de injunção cuando la elaboración de la norma reglamentaria estuviese atribuida al Presidente de la República, al Congreso nacional, a la Cámara de Diputados, al Congreso Nacional, a la Cámara de Diputados, al Senado Federal, a las Mesas de una de esas Cámaras Legislativas, al Tribunal de Cuentas de la Unión, a uno de los Tribunales Superiores o al propio Supremo Tribunal Federal.*" "*Art. 105: Compete al Superior Tribunal de Justicia: I.- Procesar y juzgar, originariamente:... h) el mandado de injunção, cuando la elaboración de la norma reglamentaria fuese atribución de un órgano, entidad o autoridad de la administración directa o indirecta exceptuados los casos de competencia del Supremo Tribunal Federal y de los órganos de la Justicia Militar, de la Justicia Electoral, de la Justicia del Trabajo y de la Justicia Federal.*"

Algunos doctrinarios brasileños sostienen que el mandado de injuncao viene a constituirse en una acción de inconstitucionalidad por omisión subsidiaria.

e) MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN Y MANDAMIENTOS DE PROHIBICIÓN EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL PROVINCIAL DE ARGENTINA

En el caso de la acción por incumplimiento, en la República de Argentina ocurre lo mismo que con el instituto de la inconstitucionalidad por omisión, esto es, que el tema no está resuelto a nivel de la Constitución Federal, sino en constituciones provinciales. Así tenemos que numerosas constituciones provinciales de la nación argentina siguen el modelo de writs of mandamus del derecho norteamericano, con la diferencia que lo denominan mandamiento de ejecución. Ese es el caso de la Constitución de la provincia de Jujuy, cuyo artículo 39 señala: "*Siempre que una leu ordenanza impusiere a un*

²⁴ Oswaldo Gozaini, *Writ of mandamus Del Common law* (España: Britman, 2012).

funcionario o entidad pública un deber expresamente determinado, toda persona que sufriese perjuicio de cualquier naturaleza por su incumplimiento, puede demandar ante el juez la ejecución, dentro de un plazo prudencial, del acto que se hubiere rehusado a cumplir. El juez, previa, comprobación sumaria de los hechos denunciados y del derecho invocado, librará el mandamiento para exigir el cumplimiento del deber omitido en el plazo que fijare.” La acción de cumplimiento está regulada también en las constituciones de la provincias de Entre Ríos, artículo que en forma similar establecen: “*Siempre que una Ley u ordenanza imponga a un funcionario o corporación pública de carácter administrativo un deber expresamente determinado, todo aquel en cuyo interés debe ejecutarse el acto o que sufriese perjuicio material, moral o político. Por la falta de cumplimiento del deber, puede demandar ante los tribunales su ejecución inmediata, y el tribunal, previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho de reclamante, dirigirá al funcionario o corporación un mandamiento de ejecución.*” Con pequeñas variantes en la redacción, los mandatos de ejecución están previstos también en las constituciones de las provincias de Río Negro, artículo 44; Chaco, artículo 25; la Rioja, artículo 28 y Chubut, artículo 59.

Ahora bien, en nuestro país ante un reclamo ante el incumplimiento de una sentencia constitucional, se activa el mecanismo de queja, entendiéndose que: El verbo quejar, deriva la palabra queja, procede del verbo latino coaxare, que quiere decir, croar o de imitar el sonido de la rana, tiene un origen en la interjección latina coax, palabra ormada para imitar el sonido que hace la rana. Probablemente, la frecuencia con que se suceden los sonidos que produce la rana, y la semejanza fonética entre los que produce el hombre al externar un dolor, pesadumbre o una simple molestia, dieron origen a que se tomara la voz onomatopéyica coaxare, para significar la serie de sonidos espontáneos y entrecortados que en determinadas ocasiones emitimos y a los cuales llamamos quejas o quejidos.

Además, no conviene quejarse siempre ya que las quejas solo atraen más quejas, haciendo un círculo vicioso que si no se hace algo se queda atrapado ahí. El procedimiento de queja se rige por los artículos 26 al 34 de la Constitución de la OIT. En virtud de estas disposiciones, puede presentarse una queja contra un Estado Miembro por incumplimiento de un Convenio ratificado por otro Estado Miembro que hubiese ratificado el mismo Convenio, por un delegado a la Conferencia Internacional de Trabajo o por el Consejo de Administración en el marco de sus competencias. Después de haber recibido la queja, el Consejo de Administración puede constituir una comisión de encuesta para el caso, compuesta por tres miembros independientes, que será

responsable de realizar una investigación profunda de la queja, determinándose todos los hechos del caso y formulándose recomendaciones sobre las medidas que deben tomarse para tratar los problemas planteados por la queja. La comisión de encuesta es el procedimiento de investigación de más alto nivel de la OIT. En general, se recurre a él cuando un Estado Miembro es acusado de cometer violaciones persistentes y graves, y se hubiese negado reiteradamente a ocuparse de ello. Hasta la fecha, se han establecido 12 comisiones de encuesta, la más reciente de las cuales es consecuencia de una queja en virtud del artículo 26 depositada contra el gobierno de Zimbabue en noviembre de 2008.

Cuando un país se niega a cumplir con las recomendaciones de una comisión de encuesta, el Consejo de Administración puede tomar medidas en virtud del artículo 33 de la Constitución de la OIT. Esta disposición establece que, *"en caso de que un Miembro no dé cumplimiento dentro del plazo prescrito a las recomendaciones que pudiere contener el informe de la comisión de encuesta o la decisión de la Corte Internacional de Justicia, según sea el caso, el Consejo de Administración recomendará a la Conferencia las medidas que estime convenientes para obtener el cumplimiento de dichas recomendaciones."* El artículo 33 fue invocado por primera vez en la historia de la OIT en 2000, cuando el Consejo de Administración solicitó a la Conferencia Internacional del Trabajo que arbitrara medidas para hacer que Myanmar pusiese fin al uso del trabajo forzoso. En 1996, se había presentado una queja contra Myanmar en virtud del artículo 26 de la Constitución por violación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y la Comisión de Encuesta resultante constató que en este país estaba muy extendido y era sistemático el uso del trabajo forzoso.

Polonia ratificó en 1957, tanto el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). Cuando se impuso la ley marcial en Polonia, en 1981, el Gobierno suspendió las actividades del sindicato Solidarnosc y detuvo o despidió a muchos de sus dirigentes y afiliados. Después de que el caso hubiese sido examinado por el Comité de Libertad Sindical, algunos delegados a la Conferencia Internacional del Trabajo de 1982, presentaron una queja en virtud del artículo 26 contra Polonia. La Comisión de Encuesta que se creó constató graves violaciones de ambos convenios. Basándose en las conclusiones de la Comisión, la OIT, al igual que muchos países y organizaciones, presionaron a Polonia para que reparase la situación, y en 1989 el Gobierno polaco legalizó Solidarnosc. El dirigente de este sindicato, y posterior Presidente de Polonia, Lech Walesa, señaló que *"la Comisión de*

Encuesta creada por la OIT después de la imposición de la ley marcial en mi país hizo contribuciones significativas a los cambios que llevaron la democracia a Polonia".

1.1.2 LAS QUEJAS EN LA PRÁCTICA

De acuerdo con lo establecido en el art. 16 del Código Procesal Constitucional (Ley No. 254), en relación con la ejecución de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales establece: ***"I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo"***

En el primer supuesto establecido en el art. 16.I de la Ley No. 254, el procedimiento sería: **a)** Emitida la Sentencia Constitucional Plurinacional que concedió la tutela solicitada, ordenando la reparación de los derechos vulnerados; **b)** El accionado, conocedor de la SCP, si se trata del Tribunal Supremo de Justicia en cualquiera de sus Salas o del Tribunal Agroambiental, según sea el caso, le corresponderá emitir una nueva resolución con los fundamentos establecidos en la S.C.P., que en la práctica, estos Tribunales de cierre no cumplen; **c)** ante el incumplimiento de la SCP que concedió la Tutela, el accionante conforme al art. 16.I de la Ley No. 254, interpone "denuncia por incumplimiento a S.C.P."; el Juez de garantías, dentro las 24 horas (supuestamente), solicita Informe a la Autoridad Accionada y denunciada de incumplimiento de S.C.P.; d) Con el Informe de la Autoridad denunciada de incumplimiento de S.C.P., el Juez de Garantías emite un "Simple Auto Constitucional", sin ninguna fundamentación o motivación respecto a las razones de la denuncia, señalando que **cumplió** con la S.C.P., o que **incumplió** con la S.C.P.

En el primer caso en el que el Juez de Garantías, dispuso en el "Auto Constitucional" de haberse cumplido con la SCP, **el accionante puede recurrir en Queja** al Tribunal Constitucional ante el incumplimiento de S.C.P., o demora conforme establece el art. 16.II de la Ley N° 254.

Sin embargo, en el análisis del art. 16.II citado precedentemente, claramente establece: ***"II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida;"***, es ese análisis literal de esta norma, se entendería que el accionante tiene la facultad de interponer "QUEJA" por ante el Tribunal Constitucional Plurinacional directamente, ante la Resolución emitida por el Juez de Garantías. Ahora bien, procesalmente o las normas

del derecho procesal general, sería imposible plantear un recurso directamente a la Autoridad Jerárquicamente Superior, como en este caso es el Tribunal Constitucional Plurinacional. Sería interponer al Juez de Garantías que emitió la Resolución de la denuncia por incumplimiento a SCP, y este Juez de Garantías, sin más trámite remitiría obrados al Tribunal Constitucional para su tramitación sobre la QUEJA de incumplimiento.

Más aún, **la queja interpuesta contra que Autoridad sería interpuesta, contra que Resolución:** ¿a) contra el Juez de Garantías que emitió la Resolución o Auto Constitucional que da por cumplida la SCP?; o, b) contra el Accionado que emitió nueva Resolución? ¿A quién se procesaría penalmente por incumplimiento de deberes, prevaricato, resoluciones contrarias a la constitución y la Ley, según sea el caso? ¿Contra cuál de las resoluciones se interpondría la queja, el Auto Constitucional que da por cumplida la S.C.P. o contra la nueva Resolución que supuestamente cumplió con la S.C.P.?

En el Segundo Caso, sobre lo establecido en el art. 16.II de la Ley N° 254, el Tribunal Constitución Plurinacional, a través de la Sala que emitió la Sentencia denunciada de incumplida, refiere que: ***“II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida;”***, en ese entendido, no establece claramente si la QUEJA se interpondrá directamente o dentro el proceso en ejecución de Sentencia.

Si fuera **el primer caso**, de interponer directamente al Tribunal Constitucional Plurinacional, ¿bajo qué antecedentes se recurrirá en Queja? Si el Juez de Garantías tiene todos los antecedentes, y para solicitar fotocopias legalizadas, para adjuntar como prueba, pasarían los días, y el derecho a ser Tutelado nuevamente, quedó en el LIMBO y sin solución; en este supuesto, el Tribunal Constitucional por la jurisprudencia estableció **el plazo de tres días para interponer la queja**, simplemente dispondría el **rechazo de la queja**, al haber sido extemporánea. **En el segundo caso**, si la queja se interpondría ante el Juez de Garantías que dictó el Auto Constitucional que resolvió indicando que se CUMPLIÓ con la S.C.P., esta Autoridad de primera instancia, remitiría sin más trámite dentro de las 24 horas todos los antecedentes; en consecuencias sería lo más lógico, procesalmente hablando.

Consiguientemente, en cuanto al procedimiento en ejecución de Sentencia Constitucionales, y lo establecido en el art. 16 de la Ley N° 254, no es clara para su tramitación y para el cumplimiento efectivo de una Sentencia Constitucional

Plurinacional, debiendo como hasta la fecha acudir a interpretación de esta norma, muchas veces con interpretaciones acorde a las necesidades de algunos casos políticos y no a una Tutela Judicial Efectiva que sea pronta, oportuna, que vulnera del debido proceso y el derecho fundamental de acceso a la justicia. Derechos doblemente vulnerados.

1.2 MARCO CONCEPTUAL

1.2.1 ANTECEDENTES

a) Cumplimiento de las resoluciones constitucionales

Con relación a la definición del cumplimiento de sentencias constitucionales se puede señalar que el término de sentencia según Abel Augusto Zamorano enseña que:

*“Las sentencias constitucionales, constituyen las decisiones jurisdiccionales más importantes de los Tribunales constitucionales (sic), tanto desde el punto de vista jurídico, como de su trascendencia política, pues dicha decisión se refiere a la interpretación de la Constitución del Estado. De ahí que, las mismas sean fuente de derecho y, en nuestro medio, constituyen o forman parte del bloque de constitucionalidad.”*²⁵ Aclarando este concepto Gonzalo Alfredo Gazaini, señala: *“las sentencias son un instrumento declarativo de derechos constitucionales en donde se da contestación a las pretensiones de las partes procesales, empero su ejecución y cumplimiento se los atribuía a órganos administrativos; la sentencia constitucional declara pero no ejecuta”*²⁶

Fernanda Frías, dice: *“El cumplimiento de las sentencias constitucionales forma parte del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva. Esto es así, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían sino meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna”*²⁷; así también en autor Juan Carlos Ruiz Molleda, desarrolla el siguiente concepto: *“Las decisiones adoptadas en la jurisdicción constitucional tienen un extraordinaria importancia. A diferencia de las adoptadas en la jurisdicción ordinaria,*

²⁵ Abel Augusto Zamorano, *La Sentencia Constitucional en el Derecho Procesal Constitucional* (Bogotá: Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, 2013), 35.

²⁶ Osvaldo Alfredo Gozaíni, *Sobre sentencias constitucionales y el efecto erga omnes* (Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, 2008), 168.

²⁷ Fernanda Frías, *“Mecanismos de Ejecución de las sentencias Constitucionales”*(citado el 31 de mayo de 2015): disponible en <https://acento.com.do/2015/opinion/8253536-mecanismos-de-ejecucion-de-sentencias-constitucionales/>

que ponen fin a un litigio entre particulares o de éstos con el Estado, respecto a la disputa de un mismo derecho entre las partes, o la exigencia del cumplimiento de una obligación, las decisiones adoptadas en la jurisdicción constitucional modifican el ordenamiento jurídico del Estado, delimitan el ámbito de competencias de los órganos del poder público, o restablecen los derechos fundamentales o garantías constitucionales”²⁸

De la misma manera el autor Abel Augusto Zamorano manifiesta que: “... uno de los elementos característicos de las sentencias constitucionales constituye la obligatoriedad en cuanto a su cumplimiento, generándose a través de la misma un efecto de irradiación que vincula además de la partes procesales, a los poderes públicos, quienes deben velar porque las mismas sean acatadas y lleguen a efectivizarse”²⁹.

Así también el Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus últimos Autos Constitucionales a determinado, con relación al cumplimiento obligatorio de las sentencias constitucionales, en su Auto Constitucional N° 008/2017-O, de fecha 24 de febrero d 2017, que: “ El AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, estableció que: “*El art. 15.I del CPCo, señala de manera expresa que: ‘Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional...’; asimismo, el segundo párrafo de esta disposición establece que ‘las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares. En mérito al tenor literal de la disposición antes señalada, se establece que la parte dispositiva de toda decisión constitucional con calidad de cosa juzgada es de cumplimiento obligatorio para las partes procesales; constituyendo la razón jurídica de los fallos el precedente jurisprudencial vinculante a ser aplicado en casos futuros con identidad fáctica’.*³⁰

²⁸ Juan Carlos Ruiz Molleda, “*Justicia Viva Documento de Trabajo N° 45. El RAC y el derecho a la Ejecución de las sentencias constitucionales*”: disponible en <https://es.scribd.com/document/240234669/Ejecucion-de-Sentencias-Constitucionales>

²⁹ Claudia Storini y Marco Navas Alvear, *La acción de protección en Ecuador. Realidad jurídica y social* (Quito: Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional CEDEC, 2013), 51.

³⁰ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, “*Auto Constitucional Plurinacional N°008/2017*” (Bolivia: 2017): disponible en [https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/\(S\(k2b3xaig13kly0as1e1k4yx\)\)/WfrMostrarResolucion.aspx?b=145821](https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/(S(k2b3xaig13kly0as1e1k4yx))/WfrMostrarResolucion.aspx?b=145821)

Sin embargo, pese a la existencia de directrices doctrinales claras respecto al cumplimiento de las sentencias constitucionales, es necesario evidenciar dentro de las realidades de cada ordenamiento jurídico boliviano, si toda aquella normativa dispuesta se está acatando, caso contrario, analizar cuáles son los elementos que impiden que las mismas concluyan como en derecho se ha previsto. Empero, es deber diferenciar los tipos de sentencias constitucionales para centrar el estudio en aquellas dictaminadas en los procesos de garantías jurisdiccionales que serán objeto de este análisis. En este sentido La separación entre derecho y garantía, y la circunscripción de este último a la materialización del primero, conlleva a una conclusión, si nos encontramos frente a “*derechos de papel*” ya sea porque no son susceptibles de tutela judicial, o porque no es claro el sujeto obligado o el contenido de la obligación. La necesidad desde el derecho como sistema jurídico, no radica en tratar de argumentar si un derecho es verdaderamente fundamental, sino también en la posibilidad de crear mecanismos adecuados para su protección, y por lo tanto, para que su ejercicio sea efectivo, indicando que la crisis de ineffectividad de los derechos puede superarse mediante la elaboración e implementación de técnicas de garantías idóneas para conseguir su fin y, solo de esa manera, asegurar el máximo grado en la efectividad de los derechos.

Históricamente, se ha asociado al juez constitucional como: “...*un actor ajeno a la realidad social y bajo perspectivas minimalistas se estableció que el mundo del juez es el proceso y, la petición de las partes procesales su exclusivo campo de análisis, sin embargo, dentro de la configuración del derecho constitucional moderno, esta conceptualización de un juez*”³¹, así también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baena Ricardo y otros, párrafo 73. 23 mecánico ha sido superada por: “...*un juez activo o imbuido de un dinamismo permanente*”.³² En aquel sentido, han surgido diversas corrientes teóricas asociadas con esta labor; expresiones como activismo judicial, el gobierno de los jueces o su equivalente anglosajón “*gouvernement by the judiciary*”, son las que evidencian está marcada corriente de la doctrina constitucional y, con ello el nacimiento de un nuevo juez proactivo en el constitucionalismo. Autores como Miguel Carbonell y Ramiro Ávila Santamaría hablan de una nueva realidad en la que se desempeña el rol de los jueces en materia constitucional, citando ejemplos emblemáticos como el “*juez Earl Warren en Estados*

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baena Ricardo y otros, párrafo 73.

³² César Rodríguez Garavito, *La Decisión Judicial: El Debate Hart – Dworkin*, (Bogotá: 2005), 196 Ricardo Guastini, *Teoría de la Interpretación Constitucional*, (Madrid: Trotta, 2008), 31.

Unidos de Norteamérica”,³³ quien a través de sus sentencias propendió hacia la materialización de los derechos de las personas, superando la percepción clásica de un juez aplicador de silogismos, hacia un juez deliberativo en donde éste sea “*el cerebro y la boca de la Constitución*”.³⁴ En términos de Gustavo Zagrebelsky, se propende por la búsqueda de una constitución material, “*teniendo al juez como su principal actor y a la sentencia constitucional como su principal herramienta, con lo cual es factible enfatizar que las sentencias se constituyen en las decisiones jurisdiccionales más importantes desde el punto de vista jurídico*”.³⁵ Considerando la suscrita que la labor es la que se le encomienda al juez constitucional, resulta totalmente titánica, siendo que los jueces deberían permanecer más atentos frente a las demandas de los perjudicados, y firmes frente al poder político, exigiendo que se responda a las exigencias de quienes han sido indebidamente desconsiderados en la toma de decisiones.

b) Eficacia

Es importante antes de desarrollar lo que es la eficacia de una resolución constitucional, referirnos al término de eficacia, el latín *eficacia*, que según el diccionario Ciencias Políticas, lo determina como: “*la capacidad de alcanzar e efecto que espera o se desea tras la realización de una acción. No debe confundirse este concepto con el de eficiencia (del latín eficiencia), que se refiere al uso racional de los medios para alcanzar un objetivo predeterminado (es decir, cumplir un objetivo con el mínimo de recursos disponibles y tiempo)*”.

En este entendido el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, se encuentra desarrollado la eficacia como: “*La eficacia del orden jurídico en relación a la efectiva del orden jurídico en relación a la efectiva aplicación de las sanciones por los órganos encargadas de aplicarlas, en los casos en que se transgreden el orden vigente. La importancia de la eficacia reside en que un orden jurídico que no se aplica, deja de ser tal, extremo que se evidencia en el reconocimiento que de los distintos órdenes hace el derecho internacional*”.³⁶

³³ Riccardo Guastini, *Antinomias y Laguna* (México: 1999), 446.

³⁴ Ramiro Ávila Santamaría, *Del Estado de Derecho al Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derechos y Justicia* (Montevideo, 2009), 786.

³⁵ Abel Augusto Zamorano, *La Sentencia Constitucional* (Buenos Aires: Terán, 2015).

³⁶ Manuel Osorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (Buenos Aires Argentina: Heliasta S.R.L., Viamonte, 1999)

Ángel Gamorrena Morales, con relación a la eficacia de las sentencias constitucionales señala: *“la sentencia no alcanza todavía el punto de arribo que institucionalmente la justifica: la reintegración del ordenamiento constitucional al que la ley o el acto inconstitucionales han lesionado. Esa es la frontera del último de los principios que originariamente enunciamos: el principio de eficacia, el cual nos sitúa ante dos cuestiones —«efectos», «efectividad» complementarias y, sin embargo, de muy diverso tenor. 1. La primera de ellas es de orden prioritariamente técnico, y tiende a determinar los efectos de tal declaración de inconstitucionalidad. Como es bien sabido, tres son los sistemas que constituyen aquí las respuestas al uso: 1) El sistema americano, en el que esa eficacia sólo se produce *inter partes*, confiándose su extensión a la técnica del *stare decisis*. 2) El sistema austríaco, puro o kelseniano, donde la sentencia, ya con una pretensión de eficacia *erga omnes*, tiene una entidad «constitutiva» (es ella misma, en virtud y a partir de su pronunciamiento, quien «pone» la inconstitucionalidad en el mundo de lo existente jurídico) y donde, en consecuencia, los efectos sólo se producen *ex nunc*, es decir, desde ahora y hacia el futuro; sistema en el que, tal vez por ello, las únicas y excepcionales quiebras que en esta determinación del momento inicial de la eficacia se admiten no operan hacia atrás, sino hacia adelante, en forma de reconocimiento (art. 140.5 de la Constitución austríaca) de la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pronuncie (valga por todas la sentencia austríaca de 19 de diciembre de 1972) las llamadas «sentencias de eficacia aplazada» o «de eficacia retardada», en las que el Tribunal determina, por graves razones de interés público implicadas en la eventual ejecución inmediata, que la declaración de inconstitucionalidad que se adopta no debe comenzar a ser efectiva hasta pasado un cierto plazo que en tal pronunciamiento se concreta y que, conforme a la normativa austríaca, nunca debe ser superior a un año. 3) Y, en fin, el sistema reformado, variante avanzada del anterior, adoptado en parte en Alemania e Italia, pese al aparente tenor de ciertos preceptos, en el que la sentencia se entiende no como «constituti» ella misma, sino como meramente «declarativa» de una nulidad que, porque existe *ex Constitutione*, preexiste a la sentencia y debe, por tanto, causar efectos *ex tunc* o hacia atrás, planteando así el problema de qué relaciones sociales (las ya agotadas y difícilmente reversibles; aquellas cuya corrección implicaría una cierta superior onerosidad sancionadora...) deben quedar excluidas de dicha eficacia retroactiva. 4) Fuera casi de esquema —primado sólo por su originalidad y por sus potencialidades inéditas, nunca porque pueda parangonarse en importancia con los anteriores— podría añadirse a los citados un cuarto e imaginativo sistema: el que fuera cuanto menos sugerido y discutido en la Asamblea constituyente italiana, conforme al*

*cual la declaración de inconstitucionalidad correspondería al Tribunal, pasando a ser competencia posterior del Parlamento el poder-deber de concretar las consecuencias de esa declaración y de determinar sus efectos”.*³⁷

Es así que el profesor Edwin Figueroa, realiza un breve análisis de lo que se considera la eficacia, no solo como una facultad sino como un derecho, señalando que: *“Una premisa de partida respecto a este derecho es la ausencia de una posición constante y uniforme en el tiempo. Desde su consolidación en el arret Hornsby v. Grecia, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales a fin de una real operatividad de dicho derecho, a efectos de que su fuerza de realización no represente una mera ilusión.*

En nuestro país, dicho derecho ha presentado contenidos diferentes en la medida que una etapa de caracterización jurisprudencial, en años recientes, fue de subordinación frente a la extensión del derecho a la propiedad y libertad de trabajo, para luego desplazar este significado y lograr una prevalencia frente a estos derechos. Finalmente, su valoración hoy tiene estrecha relación con el derecho fundamental al plazo razonable.

*Estas evoluciones y tendencias son objeto de desarrollo en los siguientes acápites, mereciendo enfatizamos que los estándares jurisprudenciales acotados no han merecido el mismo grado de fundamentación y justificación y de allí nuestros argumentos iniciales por enfatizar los ejes argumentativos de la decisión, más aún si los jueces constitucionales expresan cambios de criterios”.*³⁸

También Jaime Concheiro del Ríos, en su Libro eficacia y principales efectos de las sentencias constitucionales, nombra al autor Raúl Bocanegra Sierra, *“una absoluta imposibilidad de volver a examinar las decisiones jurisdiccionales del Tribunal (...), y en la medida en que tales decisiones completarían de modo vinculante y sucesivo la Constitución misma, la flexibilidad, la capacidad de adaptación del texto constitucional a la cambiante realidad cotidiana se vería seriamente dificultada, así como resultaría enormemente comprometida en momentos de graves discusiones políticas..., la posibilidad de encontrar un camino, una vía a la pacificación y al compromiso por medio del Tribunal Constitucional, que estaría completamente vinculado a sus propias*

³⁷ Ángel Gorrorena Morales, *“Sentencia Constitucional y Derecho Político”* (otoño 1981): disponible en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:Derechopolitico-1981-11-DC940851&dsID=PDF>

³⁸ Ángel Figueroa, *“El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales”*: disponible en <https://edwinfigueroa.wordpress.com/r-el-derecho-a-la-efectividad-de-las-resoluciones-judiciales/>

decisiones", por lo que se produciría un total anquilosamiento en las cuestiones ya resueltas.

Pero aún estaríamos ante una situación peor en el caso en el que la decisión vinculante tomada por el Tribunal Constitucional fuese errónea, con lo cual los Magistrados del Tribunal Constitucional se verían obligados a tomar algunas decisiones incluso en contra de su propia idea al respecto. Tal como refleja en su obra el autor antes citado, "la existencia de sentencias inconstitucionales (Verfassungswidrige Entscheidungen) no es, en efecto, en absoluto impensable".³⁹

Es así que el autor Abel Augusto Zamorano, señala: "Tribunal Constitucional, es el máximo guardián e intérprete de la Constitución Política, y esa función de ejercer el control de constitucionalidad, debe ser desempeñada con eficacia y eficiencia, pues ella es la que preserva el sistema constitucional, como base esencial de todo Estado democrático, permitiendo así, la convivencia pacífica, el resguardo y protección de los derechos fundamentales, garantizando el ejercicio pleno de los mismos. Las decisiones adoptadas, se delimitan en el análisis de competencia de los órganos del Estado, se establece el control del ejercicio del poder político para que el mismo se efectúe en el marco del equilibrio, que garantice la paz social, respetando de esa manera la consolidación del Estado Social y Democrático de Derecho".⁴⁰

Siendo importante resaltar que todos los autores señalados, recalcan la importancia de que las resoluciones constitucionales, tengan la eficacia, determinada en la norma constitucional, por cuanto el no regular la eficacia de la misma por parte de los jueces o tribunales de garantías, sería como continuar aceptado que las vulneraciones se sigan postergando por más tiempo.

El derecho a la ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales firmes constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren serían meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial STC 37/2007 de 12 de febrero, STS de 20 de julio de 2011, STS de 20 de octubre de 2011 y STS de 29 de octubre de 2012.

³⁹ Jaime Concheiro del Ríos, "Eficacia y principales efectos de las sentencias constitucionales": disponible en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/eficacia-principales-sentencias-constitucional-47092851>

⁴⁰ Abel Augusto Zamorano, "La sentencia constitucional" (Bogotá: VC Editores Ltda. y ACDPC, 2013): disponible en http://aaajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/La-sentencia-constitucional_-en-Velandia-Canosa-Eduardo-Andr%C3%A9s.pdf

Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que señala que: Incumbe a los poderes públicos llevar a cabo la efectividad de la resolución judicial, que constituye, de no producirse, un grave atentado al Estado de Derecho y al sistema jurídico, que ha de estar organizado de tal forma que dicho incumplimiento.

c) Carácter Obligatorio y Vinculante

Si bien nuestro ordenamiento jurídico, no establece a cabalidad el término de carácter obligatorio sin embargo, en el Auto Constitucional N° 008/2017, se establece que: *“En efecto, precisamente a la luz de la dimensión procesal de la acción de amparo constitucional, en el marco de presupuestos aportados por la doctrina del Derecho Procesal Constitucional, debe precisarse que en el marco del diseño constitucional imperante, el proceso de acción de amparo constitucional tiene las siguientes fases procesales: 1) La fase de admisibilidad; 2) la fase de audiencia pública; 3) la fase de decisión; 4) la fase de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, 5) la fase de ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, pronunciadas en el marco del ejercicio del control tutelar de constitucionalidad.*

Ahora bien, en los procesos de acción de amparo constitucional, las sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio para las partes procesales, razón por la cual y frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación “de y conforme a la Constitución”, determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de

*constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso”.*⁴¹

Antonio Rivera Santibañez, extracto una propuesta de la antigua Corte de Suprema, que decía: *“La propuesta de la Corte Suprema de Justicia de modificar los alcances del artículo 44.1 de la Ley 1836 tiene el siguiente texto: «Art. 44.—Vinculación y coordinación. I. Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y su efecto vinculante está limitado a lo dispuesto por el art. 121-II de la Constitución Política del Estado» (la cursiva es nuestra). La modificación planteada intenta limitar el carácter vinculante de las Sentencias del Tribunal Constitucional al caso concreto, a partir de una incorrecta interpretación de la norma prevista por el art. 121-II de la Constitución, y un inadecuado entendimiento de los efectos de las sentencias que se confunde con el carácter vinculante”.*⁴²

Con relación al carácter vinculante de una sentencia constitucional la Gaceta judicial de “La Razón” , determina que: *“La CPE no debe ser entendida desde el punto de vista formal, es decir, como reguladora de fuentes del Derecho y de la distribución legal del ejercicio del poder entre los cuatro órganos del Estado; debe ser entendida como la norma suprema fundamental del ordenamiento jurídico, que contiene los principios, valores, derechos fundamentales y garantías que son la base estratégica para el cumplimiento de los fines del Estado”.*⁴³

Para el cumplimiento de uno de estos fines existe una institución que vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), ejerce el control de

⁴¹ Tribunal Constitucional Plurinacional, “Auto Constitucional Plurinacional N°008/2017” (Bolivia: 2017): disponible en [https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/\(S\(k2b3xaig13kly0as1e1ik4yx\)\)/WfrMostrarResolucion.aspx?b=145821](https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/(S(k2b3xaig13kly0as1e1ik4yx))/WfrMostrarResolucion.aspx?b=145821)

⁴² José Antonio Rivera Santibañez, “Carácter Vinculante de las Resoluciones”: disponible en <file:///C:/Users/DANY/Downloads/Dialnet-FundamentosSobreElCaracterVinculanteDeLasResolucio-1986396.pdf>

⁴³ Gaceta Jurídica de Bolivia: disponible en http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Caracter-vinculante-cumplimiento-obligatorio_0_1781821875.html

constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, es el Tribunal Constitucional Plurinacional (T.C.P.).

Éste es el máximo intérprete de la Constitución y encargado del control concentrado de constitucionalidad, sin embargo, mucho se ha discutido sobre el impacto, carácter vinculante y cumplimiento obligatorio de sus decisiones, en su rol de –reitero– supremo intérprete de la Constitución, sobre los demás órganos del Estado, particularmente sobre el Gobierno y la Asamblea Legislativa Plurinacional (A.L.P.), en especial cuando sus sentencias versan sobre el sentido y alcance de derechos fundamentales.

Con relación al carácter vinculante y obligatorio de las sentencias constitucionales, el tribunal constitucional en su amplia jurisprudencia a determinado, las pautas a seguir, en especial en la Sentencia Constitucional N° 1032/2015-S3 del 29 de octubre de 2015, establece: *“Respecto al carácter vinculante y el cumplimiento obligatorio de las Resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, el art. 203 de la CPE, determina que: **“Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”** (las negrillas nos corresponden); siguiendo este precepto constitucional, el art. 15.II del CPCo, señala que: **“Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares”**, en concordancia el art. 19 del citado código, establece que: **“Las Sentencias, declaraciones y autos constitucionales se publicarán en la Gaceta Constitucional, cuya periodicidad será mensual. El Tribunal Constitucional Plurinacional difundirá sus resoluciones, además de los mecanismos electrónicos, a través de los medios que vea conveniente”**”.*

*Respecto a la vinculatoriedad de los fallos constitucionales, la SCP 1787/2014 de 19 de septiembre, dispuso que: **“...la vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional está sujeta a la regla de la analogía; es decir, que los supuestos fácticos de la problemática resuelta mediante una Sentencia Constitucional, en la que se crea una jurisprudencia deben ser análogos a los supuestos fácticos de la problemática a resolverse mediante la sentencia en la que se aplicará el precedente obligatorio, por ello la jurisprudencia constitucional juega un papel de primer orden en su aplicación, lo que implica para un mejor entendimiento disgregar su aplicación examinando los alcances de la vinculatoriedad de las sentencias***

constitucionales, con el fin de establecer qué parte de ellas asume el carácter obligatorio”.

Para ello es pertinente considerar los efectos que producen las Sentencias Constitucionales; por lo que a través de la SC 1310/2002-R, de 28 de octubre, se determinó: *“...Si bien **todo fallo que emite este Tribunal en recursos de amparo constitucional y hábeas corpus, tiene efectos inter partes (sólo afecta a las partes), los fundamentos determinantes del fallo o rationes decidendi, son vinculantes** y, por tanto, de obligatoria aplicación para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades, tribunales y jueces (en todos sus niveles jerárquicos), así lo determina el art. 44 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC).*

Así, podemos advertir que **la parte vinculante de una Sentencia Constitucional Plurinacional es la ratio decidendi, que en otras palabras es la parte relevante de la fundamentación de la sentencia, que tiene la capacidad de generar precedentes obligatorios**, los cuales deben ser aplicables por los Jueces y Tribunales que forman parte del Órgano Judicial en la resolución de todos los casos que presenten supuestos fácticos análogos, además de todos los administradores de justicia, conforme la línea jurisprudencial que se encuentre vigente a momento de su aplicación.

Por otro parte, con relación a la obligatoriedad es preciso realizar una diferenciación entre ratio decidendi o la razón de la decisión de un fallo con el decisum o la parte resolutive o por tanto de la Resolución, por ello conviene señalar que esta última alude a la Resolución concreta del caso, que adquiere un efecto inter partes; es decir, que en función a la parte resolutive una Sentencia Constitucional, se convierte obligatoria solamente para las partes que se encuentran en litigio, la cual no se considera vinculante para todos.

Por lo expuesto, se establece la existencia de una diferenciación en cuanto a la vinculatoriedad de las Sentencias Constitucionales, que en resumen **se concluye que la ratio decidendi, es vinculante y obligatoria principalmente para todos los operadores de justicia y el uso profesional; es decir, que tiene efecto erga omnes; en cambio el decisum es de cumplimiento obligatorio únicamente para las partes intervinientes en un proceso, con efecto inter partes**⁴⁴.

⁴⁴Ramiro Canedo Chávez, *Analítica Doctrinal y Práctico del Código Procesal Constitucional Plurinacional* (San José: El Original, 2018), 164-166.

En este sentido la Constitución Política del Estado (CPE), no debe ser entendida desde el punto de vista formal, es decir, como reguladora de fuentes del Derecho y de la distribución legal del ejercicio del poder entre los cuatro órganos del Estado, sino por el contrario, la CPE debe ser entendida como la norma suprema fundamental del ordenamiento jurídico, que contiene los principios, valores, derechos fundamentales y garantías constitucionales, mismas que son la base estratégica para el cumplimiento de los diversos fines del Estado. Para el cumplimiento de uno de los fines del Estado, existe una institución que vela por la supremacía de la constitución, ejerce el control de constitucionalidad, precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales denominada Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP). Esta institución es el máximo intérprete de la Constitución y encargado del control concentrado de constitucionalidad, sin embargo, mucho se ha discutido sobre el impacto, el carácter vinculante y cumplimiento obligatorio de sus decisiones, en su rol de -reitero- supremo intérprete de la Constitución, sobre los demás órganos del Estado, particularmente sobre el Gobierno y la Asamblea Legislativa Plurinacional, en especial cuando sus sentencias versan sobre el sentido y alcance de derechos fundamentales.

En aquel sentido, un juez que se pronuncie en garantías jurisdiccionales no puede deslindarse de la naturaleza casuística del problema puesto a su conocimiento, circunstancia que debe observarse a la hora de emitir su resolución o fallo en garantías, pues la precisión, coherencia y pertinencia de su sentencia permitirá una tutela integral de los derechos de las partes procesales, lo que además impone al juez, la dotación de herramientas hermenéuticas, el hecho de que los tribunales ostenten esa titularidad en régimen de exclusividad, con potestad para hacer ejecutar lo juzgado, les faculta para imponer al vencido, mediante la coerción, el acatamiento de lo decidido en sentencia sólidas, una correcta argumentación al problema jurídico puesto a su conocimiento y una detallada decisión, ya que de esta forma se estará asegurando que la sentencia pueda ser cumplida a cabalidad. Y, en la fase de ejecución, como se describirá posteriormente, se ha dotado al juez con mecanismos por medio de los cuales debe vigilar que lo dispuesto se acate y, debe ser consciente de que puede hacer uso de la amenaza o violencia legítima monopolizada por el poder público en aras de hacer cumplir las disposiciones judiciales, es de esta manera como los jueces constitucionales, se convierten en agentes revolucionarios y, por lo tanto, en sujetos progresistas, garantes de derechos y en caso de vulneración de los mismos, garantes de su reparación

En ese entendido se puede colegir entonces, que el mecanismo de queja previsto en nuestro ordenamiento jurídico boliviano, constituye un elemento a tenerse en cuenta a la hora de la materialización de los derechos de las víctimas y, como complemento del tema inmediatamente anterior alusivo al papel del juez, se requiere que el mismo observe ciertos parámetros a la hora de reparar integralmente siendo cuidadoso y preciso al enlistar las medidas de reparación, tomando como elemento de análisis las particularidades del caso y la naturaleza del derecho vulnerado. Por lo expuesto, la verificación del cumplimiento para la presente tesis se enfocará en que se haya reparado integralmente el derecho transgredido, de lo contrario se entenderá que en el caso operó un tipo de incumplimiento, tal como se detallará a continuación.

d) Cosa Juzgada

- Cosa Juzgada Formal

De acuerdo al Diccionario de ciencias jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, señala: *“La cosa juzgada en cuanto resulta de toda sentencia, con independencia de que ésta resuelva o no cuestiones sustanciales, produciendo sus consecuencias en relación con el proceso en que ha sido emitida”*⁴⁵

- Cosa Juzgada Material

Manuel Ossorio refiere: *“La cosa juzgada en cuanto resulta de sentencias que resuelven cuestiones sustanciales. Así, mientras que los efectos de la cosa juzgada formal pueden referirse únicamente a aspectos procesales o puramente internos del juicio en que un auto firme ha sido dictado, la cosa juzgada material, al tener –por definición- efectos sobre aspectos sustanciales de las cuestiones dirimidas en un proceso, extiende potencialmente sus efectos fuera de tal proceso, pues lo allí decidido no podrá ser desvirtuado por otras actuaciones judiciales”*⁴⁶

- Cosa Juzgada Constitucional

El Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0409/2013 de 27 de marzo, en los fundamentos jurídicos del fallo, punto III estableció:

“III. 1. De la cosa juzgada constitucional

⁴⁵ Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (Buenos Aires: Heliasta S.R.L., 1730), 241.

⁴⁶ Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (Buenos Aires: Heliasta S.R.L., 1730).

La autoridad de las sentencias, autos y declaraciones constitucionales emanadas del Tribunal Constitucional Plurinacional, adquieren la calidad de cosa juzgada constitucional; por cuanto, no existe contra ellos medio o mecanismo de impugnación que pueda modificar o variar su esencia; en efecto, los pronunciamientos antes señalados, adquieren la calidad de inmutables, inimpugnables e invariables; por consiguiente, los hechos que generaron el proceso constitucional, del que emergió un pronunciamiento oficial por parte del máximo guardián e intérprete de la Constitución Política del Estado, no pueden ser objeto de análisis, controversia o debate. En ese contexto, dicha condición tiene estrecha vinculación con el principio constitucional non bis in idem; puesto que, es inviable el doble juzgamiento sobre un mismo hecho.

La cosa juzgada constitucional tiene su basamento en el art. 203 de la CPE, cuyo tenor literal señala: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”. Por su parte, con igual contenido, el art. 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), prescribe sobre la vinculatoriedad y obligatoriedad de las decisiones del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Ahora bien, la calidad de cosa juzgada constitucional es más evidente en el área del control normativo; es decir, las decisiones que surgen de las diferentes acciones constitucionales sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una determinada norma, no pueden ser consideradas nuevamente ni sometidas por segunda vez al control constitucional; lo que conlleva la garantía de certeza y la seguridad jurídica.

El entonces Tribunal Constitucional, respecto a la cosa juzgada constitucional, a través de la SC 0123/2010-R de 11 de mayo, estableció el siguiente entendimiento: “...contra un fallo emanado del Tribunal Constitucional que se ha pronunciado sobre el fondo de lo resuelto, no existe recurso ordinario ni constitucional ulterior; pues, de lo contrario, resultaría una pugna interminable de las partes sin que se logre definir su situación de derecho que se ha llevado ante las instancias constitucionales”. Por su parte, la SC 0411/2010-R de 28 de junio, señaló: “...el alcance de la cosa juzgada constitucional está determinado, entre otros, en su efecto erga omnes y no simplemente interpartes y además en que no podrá juzgarse dos veces y por las mismas razones alegadas una misma

situación, en resguardo del efecto material de las sentencias constitucionales por parte de las autoridades y los particulares”. Consecuentemente, conforme a la jurisprudencia referida, es factible sostener que, la cosa juzgada constitucional no es el mero resultado ni la consecuencia de los fallos constitucionales como tal, sino, la cualidad de las resoluciones emanadas del máximo intérprete y guardián de la Constitución Política del Estado.” (Pagina Web del Tribunal Constitucional Plurinacional)”.

1.3 MARCO CONTEXTUAL

1.3.1 Marco Social

El problema que conlleva el incumplimiento de una Sentencia Constitucional Plurinacional, al margen de la tutela otorgada al accionante que supuestamente repara los derechos vulnerados, en la práctica viene ocasionando una serie de problemas sociales que se relaciona con lo económico, político, cultural.

Este análisis social ante el incumplimiento de una Sentencia Constitucional Plurinacional, conlleva una doble vulneración de derechos, que no son en realidad materialmente cumplidos por el accionado; amén de que no existe un procedimiento cabal para hacer cumplir esa sentencia. Al margen de ello, el juez o tribunal de garantías, efectuando una “valoración” parcializada de un informe del accionado, o el propio Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la Sala que pronuncio la Sentencia, simplemente refieren, en el caso de haberse cumplido con la S.C.P., sin ingresar a analizar el fondo de la denuncia o queja de incumplimiento de S.C.P.

Por eso se dice que existe doble vulneración de derechos, y como no existe recurso ulterior, este segundo Auto Constitucional adquiere la calidad de cosa juzgada, y paradójicamente a veces contraria a la Sentencia Constitucional Plurinacional.

1.3.2 Marco Económico

El daño Económico al justiciable o accionante ante el incumplimiento de la S.C.P., y ante la falta de un mecanismo idóneo y adecuado para que el juez o tribunal de garantías haga cumplir la sentencia en la forma y fondo como se dictó, ocasionan grave daño económico al accionante, ocasionando más perjuicio en su contra y que pese a haber concedido la tutela, en la práctica, es como si denegaran la tutela, ya que el accionado sesgadamente pretende cumplir sin cumplir la SCP.

1.3.3 Marco Político

Con relación al marco político podemos inferir que en muchas ocasiones los jueces o tribunal de garantías por una serie de amenazas se ven imposibilitados de poder efectivizar el cumplimiento de sus resoluciones.

1.3.4 Marco Cultural

Desde el humilde entender de la suscrita se puede inferir que para que exista un adecuado cumplimiento de una orden emitida por un Juez de Garantías y por la Sala Constitucional, debe existir previamente el respeto a los derechos de los demás enmarcados en la propia Constitución, es decir que no se debería exigir el cumplimiento de una resolución sino que las autoridades accionadas deberían cumplir un sentencia constitucional sin que exista la necesidad de activar este mecanismo.

1.3.5 Marco Científico

En el marco científico, el problema en análisis deviene de problemas de procedimiento, que desde el proceso en general, es decir, del derecho procesal general, yendo hacia el proceso constitucional y procedimiento constitucional en ejecución de Sentencia, se debe aclarar este procedimiento establecido en el art. 16 de la Ley N° 254, en relación con los arts. 15 y 17 del mismo cuerpo adjetivo constitucional.

Más aún, se debe aplicar lo establecido en los arts. 1, 2, 8 (principio del qapaq ñan), para el vivir bien (sumaj qamaña), 13, 24, 109, 115, 203, 256 y 410 de la C.P.E., siendo normativa la constitución en relación directa con los arts. 15, 16 y 17 de la Ley No. 254, para hacer efectivo la tutela judicial efectiva, justicia pronta y oportuna, acceso a la justicia, debido proceso, etc., al momento de impartir justicia.

CAPÍTULO II

2 DIAGNÓSTICO

POBLACIÓN - JUECES

PREGUNTA 1 1.- ¿Qué entendemos doctora por etapa de ejecución de fallos y cuáles son sus características?	RESPUESTAS	CONTRASTACIÓN CON EL MARCO TEÓRICO	INTERPRETACIÓN
ENTREVISTADA N°1 Dra. P.S.	<p>Bueno la ejecución del fallo no varía mucho con lo que tramitamos nosotros en procesos ordinarios, porque la etapa de ejecución siempre se ejecuta a instancia de parte, es la parte interesada la que debe pedir el cumplimiento de la sentencia constitucional emitida, no puede ser de oficio; necesariamente, debe ser la parte interesada, la que solicita la ejecución de la resolución, en la forma dispuesta y no puede el Juez o Tribunal de Garantías, no puede variar las características, las condiciones en las que ha determinado su fallo en el por tanto de la resolución y tiene que cumplirse de esa manera.</p>	<p>De la contrastación con marco teórico se puede establecer que, en la amplia jurisprudencia emitida por el tribunal Constitucional, se tiene establecido la diversas etapas de la acción de amparo, entre ellas la está de ejecución de fallos, encaminada a hacer efectiva las resoluciones emitidas, en síntesis se podría decir que es la etapa que se encuentra menos desarrollada.</p>	<p>Las etapas señaladas en la jurisprudencia constitucional está encaminada a dividir por faces las actuaciones del juez o tribunal de garantías en primera instancia, que es primera autoridad encargada de lograr el cumplimiento, de una resolución constitucional emitida</p>
ENTREVISTADO N°2 M.N.O	<p>Ósea como la existencia de unas reglas claras y precisas así creo que no existen, pero está el Art. 16 del Código Procesal Constitucional que nos está dando ya un parámetro para hacer el trámite, casi nadie presente digamos como un trámite, sino que se hace conocer directamente a través de un memorial el incumplimiento con la finalidad de alguna resolución que permita justamente la ejecución conminado al órgano administrativo o a quien debe cumplir la misma para que se someta en ese contexto. Ahora el Art. 16 del Código Procesal Constitucional dice que : la ejecución</p>		

	<p>de una resolución constitucional con calidad de cosa juzgada corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción, ahí se nos está dando competencias a nosotros o a los vocales del tribunal departamental que son los que conocen las acciones, y dice en su inciso 2 corresponderá al tribunal constitucional plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumpliendo de la ejecución antes referida así mismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo, entonces creo indistintamente nos están dando facultades, al juez de primera instancia como al tribunal constitucional plurinacional, sin embargo yo me pregunto, ¿no es mucha tarea para el tribunal constitucional una tarea así? Porque ya tiene otra finalidad y que se ocupe de la ejecución más de sentencia.</p>		
--	---	--	--

PREGUNTA 2 2.- ¿Que entiende por la denuncia de queja, cuándo y por qué se la plantea?	RESPUESTAS	CONTRASTACIÓN CON EL MARCO TEÓRICO	INTERPRETACIÓN
ENTREVISTADA N°1 Dra. P.S.	<p>Bueno generalmente la denuncia de quejas se la plantea cuando la autoridad accionada no ha cumplido con la resolución que se ha dispuesto tanto en el auto de amparo y que hubiera sido confirmada por revocada si fue denegada o no contrariamente con la sentencia constitucional entonces la parte afectada por el incumplimiento presenta la queja solicitando a que el juez de garantías conmine a la parte y haga cumplir su resolución.</p>	<p>La denuncia de queja, es un mecanismo utilizado para hacer efectiva una resolución, que ha adquirido la calidad de cosa juzgada formal, es decir, que ya ha sido revisada por el Tribunal Constitucional y este ha decidido confirmar la tutela solicitada, concediendo la acción, en este momento</p>	<p>Lastimosamente, en nuestro país resulta difícil exigir el cumplimiento de una resolución, por cuanto el mecanismo de queja, no se encuentra muy bien desarrollado, produciéndose en mucho casos conflictos con</p>

ENTREVISTADA N°2 M.N.O	<p>Como decía hace un momento, el incumplimiento de sentencias constitucionales se presenta, surge como emergencia del incumplimiento de las resoluciones constitucionales dictadas, en los procesos de acciones tutelares y como emergencia además del deber de vinculatoriedad que existen y están establecidas en la norma constitucional, a partir del art. 203 de la C.P.E., y que se repite en el art. 15 del Código procesal Constitucional.</p>	<p>procesal, es cuando recién se debe imponer la denuncia d queja por demos o incumplimiento en un resolución.</p>	<p>relación a su aplicación.</p>
---	---	--	----------------------------------

PREGUNTA 3 3.- ¿Qué entiende por demora en el cumplimiento o el incumplimiento de las sentencias constitucionales?	RESPUESTAS	CONTRASTACIÓN CON EL MARCO TEÓRICO	INTERPRETACIÓN
ENTREVISTADA N°1 Dra. P.S.	<p>La demora en el cumplimiento de las sentencias constitucionales es lo que le había dicho anteriormente cuando se les ha ordenado a las autoridades accionadas que cumplan bueno se ha concedido una tutela dependiendo cual ha sido la determinación del juez de garantías y que hubiera sido confirmada por el tribunal constitucional entonces la autoridad accionada tiene que cumplir con lo que se ha determinado en un plazo que se ha establecido y si hubiera establecido un plazo porque además son de cumplimiento inmediato pero generalmente no cumple inmediatamente porque esperan que cómo va en revisión ese fallo entonces tiene que haber una sentencia que confirme o que revoque la resolución entonces inmediatamente no se cumple generalmente no esperan las partes accionadas o las autoridades accionadas para cumplir que se</p>	<p>La demora en el cumplimiento de una Sentencia constitucional con calidad de cosa juzgada, en algunos casos no puede ser atribuible a la parte accionada, por cuanto, podría ser que quiera cumplir , en el plazo establecido, pero el trámite que debe seguir en la institución no se lo permita, hasta que se cumplan ciertos requisitos, y el incumplimiento de sentencias constitucionales, es ale reticencia del accionado a querer cumplir una determinación.</p>	<p>El mecanismo de queja, en nuestro sistema boliviano abarca, a la queja por incumplimiento de sentencias constitucionales y por demora en su cumplimiento, debiendo a discrecionalidad del juez o tribunal de garantías emitir la sanción que corresponda si el caso lo amerita.</p>

	<p>ejecutoria en la resolución y que adquiriera la calidad de cosa juzgada entonces si no cumplen se presenta la queja y se pide un informe a la autoridad accionada y de acuerdo a ello entonces se conmina cosa que cumpla y se le impone alguna sanción.</p>		
<p>ENTREVISTADA N°2 M.N.O</p>	<p>La demora mora en si consiste en el hecho en sí, al haberse dictado un auto constitucional según la constitución política del estado y el código procesal constitucional imponen que una resolución constitucional deban ser cumplidas en forma inmediata, de inmediato cumplimiento, sin embargo la mayoría, el órgano administrativo bueno no sucede lo mismo con el órgano jurisdiccional, pero si el órgano administrativo a veces no cumple en el plazo en el plazo establecido estas resoluciones de inmediato cumplimiento, son determinados así por el propio código procesal constitucional.</p>		

<p>PREGUNTA 4</p> <p>4.- ¿Cuántas Resoluciones Constitucionales cree usted que fueron efectivamente cumplidas en su juzgado o Sala Constitucional?</p>	<p>RESPUESTAS</p>	<p>CONTRASTACIÓN CON EL MARCO TEÓRICO</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>
<p>ENTREVISTADA N°1 Dra. P.S.</p>	<p>Bueno a quien el juzgado considero que se han cumplido la mayoría de los fallos excepto he tenido un caso sin embargo no ha sido cumplida inmediatamente de la ejecutoria de la sentencia constitucional o del auto que se hubiera pronunciado en este juzgado debido a que previo al cumplimiento de lo dispuesto a la</p>	<p>Como bien señala la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Constitucional, todas las resoluciones emitidas tanto por jueces como por Tribunal de</p>	<p>Resulta difícil determinar la cantidad de causas por juzgado que no fue cumplida variando dependiendo de cada juzgado o Sala.</p>

	<p>sentencia las autoridades accionadas tendrían que haber cumplido con algunos trámites administrativos previos entonces la parte accionante solicitada que se cumpla de inmediato sin embargo se ha recibido un informe explicativo donde las autoridades accionadas nos han hecho conocer que tenían que tendrían que haber realizado administrativo previo y que la parte acción ante no tenía o sea no quería esperar esos trámites y de inmediato quería que se cumpla sin embargo considero que se ha cumplido con la sentencia y ha tenido la paciencia la parte acción ante de esperar que se cumplan esos trámites para que finalmente se ejecute la sentencia.</p> <p>En relación como que me han preguntado. Como le dije anteriormente que casi todas han sido las que se han cumplido por lo menos en el juzgado que está a mi cargo.</p>	Garantías, son de inmediato cumplimiento.	
<p>ENTREVISTADO N°2 M.N.O</p>	<p>De los 25 la verdad solo una persona ha acudido en queja por incumplimiento, es en esa restitución, seguramente el director distrital se apresuró en disponer el ítem y todas esas cosas entonces le llevaba tiempo tramitar, todo está centralizado en el ministerio de educación en la ciudad de La Paz, entonces le limitaba al director distrital volver a retomar o como iba a viabilizar el retorno de la maestra, después me imagino que todo se ha cumplido por eso es que no habido una queja, eso ha sido el único proceso que la maestra ha acudido en queja para que yo vea las medidas necesarias para la ejecución de esa resolución.</p>		

PREGUNTA 4	RESPUESTAS	CONTRASTACIÓN CON EL MARCO TEÓRICO	INTERPRETACIÓN
<p>4.- ¿Cuáles son las diferencias entre</p>			

calidad entre cosa juzgada material y entre cosa juzgada formal constitucional?			
ENTREVISTADA N°1 Dra. P.S.	Consideró que la cosa juzgada formal viene a ser la resolución que emite el juez del tribunal de garantías porque esa no puede ser ejecutada inmediatamente pese a que la norma lo indica, sin embargo la cosa juzgada material sería cuando el tribunal constitucional resuelve en revisión y con dicho fallo recién adquiere la calidad de cosa juzgada material porque es un fallo irrevisable por otro tribunal por otra instancia y lo único que cabe aquí es el cumplimiento de dicha resolución.	La cosa juzgada formal en materia constitucional, es aquella resolución emitida en primera instancia, dentro de una acción de defensa, que si bien es de inmediato cumplimiento, sin embargo, la ley no franquea ningún mecanismo para exigir su cumplimiento, y la cosa juzgada material, es aquella	Como ejemplo podríamos poner: en la acción de amparo constitucional el Tribunal de garantías emite el Auto Constitucional, que es remitido en revisión al Tribunal Constitucional (Cosa juzgada formal), después de la revisión de ese Auto el Tribunal Constitucional emite la Sentencia Constitucional, confirmando la resolución emitida por el Tribunal de garantías (cosa juzgada material)
ENTREVISTADO N°2 M.N.O	Creo adquiere cosa juzgada formal al dictar el auto constitucional y adquiere ejecutora formal cuando ya se dicta la sentencia constitucional.	determinación, que acatada por los accionados, de manera completa y cabal	

PREGUNTA 5	RESPUESTAS	CONTRASTACIÓN CON EL MARCO TEÓRICO	INTERPRETACIÓN
5.- ¿Cuál es el mecanismo idóneo para el cumplimiento efectivo de un auto constitucional y cuál podría ser el mecanismo idóneo tal vez para el cumplimiento de una sentencia constitucional?			
ENTREVISTADA N°1 Dra. P.S.	Bueno en realidad para el cumplimiento de un auto constitucional no he encontrado en el código procesal constitucional el mecanismo una norma que faculte a	Para el cumplimiento de un Auto Constitucional, emitido por un Juez o Tribunal de Garantías, no existe un mecanismo para	El único mecanismo para exigir el cumplimiento de una sentencia

	<p>las partes o al juez de garantías exigir su cumplimiento primero porque cuando se emite un auto constitucional en un caso de improcedencia o en una amparo entonces en el primer caso de improcedencia no podemos cumplir no hay nada que cumplir ese fallo puede ser impugnado entonces remitimos el expediente para que resuelva el tribunal constitucional y en el caso de los otros autos que emitirlos dentro de los amparos entonces igualmente emitimos para que sea revisado allí y no sea encontrado ninguna norma para el cumplimiento inmediato entonces estaría entendiendo que solamente la sentencia constitucionales pueden ser o pueden tener un mecanismo un mecanismo de cumplimiento. Si el código procesal constitucional así lo determina y para ello lo establece el artículo 17 a través de las multas progresivas la intervención de la fuerza pública remisión de antecedentes remisión del ministerio público entonces a través de ese tipo de sanción si se quiere llamar es que nosotros logramos el cumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades accionadas.</p>	<p>exigir su cumplimiento, solo se encuentra previsto en el Código Procesal Constitucional, que es de inmediato cumplimiento, pero cuando se trata de una sentencia constitucional, la ley prevé el mecanismo de la queja.</p>	<p>constitucional es la denuncia de queja, que ante la falencia del código se encuentra desarrollado su trámite en la jurisprudencia, que hasta ahora sigue siendo utilizada.</p>
<p>ENTREVISTADO N°2 M.N.O</p>	<p>bueno hemos hablado, hace un momento que el mecanismo ya está más o menos clarificado a partir del Art. 16 de código procesal constitucional, porque eso es un medio expedito y que está determinando las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a demora o incumpliendo en la ejecución de las sentencias emanadas de acciones tutelares en esta etapa procesal el juez que conoció la acción tutelar una vez conocida la queja por demora o</p>		

	<p>incumpliendo en la ejecución de sentencia emanadas de acciones tutelares con la finalidad de asegurar un debido proceso en el plazo de 24 horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicita informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien debe remitir lo solicitado en el plazo que el juez considere se necesario sin embargo siempre consideramos un plazo para que nos remitan la información, por ejemplo una de las razones que me entere en esa queja de las razones por las cuales el Director Distrital de educación no podía ejecutar esa sentencia era porque había dispuesto el ítem ya con otro maestro entonces ya se le hacía difícil e inejecutable realización no es cierto, volverle a restituirle a su mismo cargo con su mismo ítem con su mismo sueldo y que se yo, entonces estaba viendo la manera y forma de poder cumplir con la sentencia y para ello habían transcurrido varios meses, de esa forma en plazo de 3 días este órgano administrativo presento toda esa documentación, por la cual me entero que ya había sido dispuesto, y luego se ha establecido lógicamente el tema no podemos solicitar a veces en forma directa que se cumpla en los términos que esta, porque puede haber sucedido como lo que le informo de la disposición del timen, entonces se hace inejecutable y ya hay otras personas interesadas, justamente la persona que estaba en el ítem que vino a ser el tercero interesado, entonces ahí se verifico el porqué de la demora y del incumplimiento en la ejecución de la decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad que se realizó,</p>		
--	--	--	--

	<p>lógicamente después el juez o el tribunal de garantías en el plazo máximo de 48 horas mediante auto expreso eso nos decían en una sentencia el tribunal constitucional que nos daba algunos parámetros de cómo debería hacerse el trámite, rechazara dice la queja y la concederá asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones entre las cuales podrá requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al ministerio público o la imposición de multas progresivas entre otras, entonces son definiciones que se tienen que asumir en ese marco, si recuerda el proceso contra yacimiento visto por el otro juez de familia, de cuando se está ejecutando y después de que tiempo, cuanto tiempo para que la gerencia se venga a sucre, el juez determinó que la gerencia funcione en sucre, entonces el juez se pronunció que la norma ya estaba estableciendo eso por tanto tendría que cumplirse dentro de esos parámetros, sin embargo después a estas alturas después de 2 o 3 años se está ejecutando la misma, ahora no sé si será en ese proceso los mismos han acudido en queja, si la gobernación ha hecho esa tarea.</p>		
--	---	--	--

PREGUNTA 6	RESPUESTAS	CONTRASTACIÓN CON EL MARCO TEORICO	INTERPRETACIÓN
<p>6.- ¿Cuáles serían los mecanismos legales emergentes de incumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional ya sea para el accionado el juez o de garantías o el tribunal constitucional en materia penal?</p>			

<p>ENTREVISTADA N°1</p> <p>Dra. P.S.</p>	<p>Como le manifestado anteriormente seria aplicando lo previsto en el artículo 17, las multas progresivas la intervención de la fuerza pública y la remisión de antecedentes ante el Ministerio Público.</p>	<p>Solo se encuentra regulado en el Código Procesal Constitucional en el Art. 16 y 17.</p>	<p>Ya se tiene desarrollado en la respuesta a la pregunta anterior.</p>
<p>ENTREVISTADO N°2</p> <p>M.N.O</p>	<p>Es indudable que a partir del Art. 16 y 17 del código procesal constitucional no existe un desarrollo de la actividad que debe realizar el juez en caso de quejas, sin embargo se ha desarrollado en una de las sentencias constitucionales y se ha dado algunos parámetros digamos que debería admitirse que debería haber un debido proceso, de que la autoridad respectiva debería pronunciarse, en un plazo mínimo debería hacer conocer del porqué del incumplimiento y cosas, sin embargo creo que más menester de crear un mecanismo que se mucho más claro desde el punto de vista procesal, sin que tampoco se tienda a que incluso en esta etapa de recursos de las acciones tutelares tengamos que seguir ampliando el tema como se consideraría un trámite grande, porque es seguir judicializando temas que tal vez ya han sido resueltos y que últimamente a discreción todo el mundo está planteando amparo, a alguien no le gusta una resolución o algo amparo, una definición no le gusta amparo, a veces ni siquiera se discierna bien para plantearlo, porque por ejemplo o de los que me ha tocado este año que son creo 6, unos 3 e admitido y he dictado resolución respectiva y otros 3 he tenido que rechazar por que 1 ni</p>		

	<p>siquiera habían concluido los tramites que estaban pendientes todavía en su realización, existían todavía otros recursos, que son ordinarios como para poder realizarlos y que aun así ya estaban empezando otros que ya habían recurridos a amparo pero las resoluciones ya habían sido contrarias a sus intereses y lógicamente habían vuelto a plantear otro amparo como si podría volverse a plantear. La gente está trabajando en el tema de las acciones de los amparos constitucionales eso de las acciones tutelares a discreción sin tomar en cuenta muchos parámetros que ya están establecidos en la norma, me imagino por eso también el tribunal constitucional está lleno de trabajo, al margen que lógicamente resulta importante que si una acción debe ejecutarse debe cumplirse en los términos en el auto y confirmados seguramente en el auto constitucional.</p>		
--	--	--	--

POBLACIÓN – ABOGADOS EN EL EJERCICIO LIBRE

PREGUNTA 1 1.- ¿ Qué entiende por denuncia de queja cuándo y por qué se la plantea?	RESPUESTAS	CONTRASTACIÓN CON EL MARCO TEÓRICO	INTERPRETACIÓN
ENTREVISTADO N°1 Dra. M.D.M	Buen así denuncia de queja propiamente dicho no se encuentra establecido en el Código Procesal Constitucional se no que la denuncia por incumplimiento de sentencia	Según la amplia jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, la denuncia de queja solo puede ser interpuesta, cuando se ha	Ante la falta de información y de claridad, en muchos casos las denuncias de quejas son mal plateadas y por

	<p>actuando un poco la denuncia de incumplimiento de sentencia es por qué una sentencia constitucional que tiene la credibilidad de cosa juzgada material emitida por el tribunal constitucional no fue acatada a cabalidad o simplemente fue dilatada a su cumplimiento entonces ante el procedimiento que se ha creado jurisprudencialmente sobre lo que es para poder ejecutar justamente una resolución una sentencia constitucional en la parte final del procedimiento el código procesal estableció lo que es la denuncia por la queja por incumplimiento esa queja por incumplimiento es una tramitación que se realiza ante el tribunal constitucional previa impugnación a una resolución emitida por el juez de garantías que haya denegado la primera denuncia de incumplimiento entonces para aclarar entonces la queja de incumplimiento propiamente dicho llega a ser una etapa final de la denuncia de incumplimiento y se la plantea justamente la denuncia de cumplimiento como decía no se ha cumplido la sentencia constitucional ósea dilatado o demorados la sentencia y ante la resolución que el juez de garantías emite denegando justamente esa petición que la acción ante posiblemente lo había hecho que no se ha cumplido entonces se plantea una impugnación ante el tribunal constitucional con la denominación de queja por incumplimiento denuncia de queja por incumplimiento eso sería justamente tal vez la pregunta las respuestas.</p>	<p>emitido la Sentencia Constitucional.</p>	<p>consiguiente son rechazadas.</p>
--	---	---	-------------------------------------

<p>ENTREVISTADO N°2</p> <p>F.C.M</p>	<p>Bueno de acuerdo al tema que conlleva de investigación de su trabajo, que es el incumplimiento de las sentencias constitucionales, la pregunta va dirigida me imagino a la denuncia por incumplimiento y a la queja también por el incumplimiento a una resolución o una sentencia constitucional plurinacional, es decir, la denuncia, semánticamente hablando una persona sea jurídica en este caso, tomando en cuenta si es un tribunal por ejemplo el Tribunal Supremo o Tribunal Agroambiental a través de cualquier de sus salas no ha cumplido con una resolución de amparo o una sentencia constitucional, conlleva pues de acuerdo al procedimiento constitucional a una denuncia al incumplimiento de esa resolución o de la sentencia constitucional y la queja que va ligada a la denuncia al incumplimiento su nombre también lo dice, el accionado no quiere cumplir con lo establecido en la sentencia constitucional o con la resolución de amparo que ha tutelado uno o varios derechos emergentes de una acción de defensa, puede ser una acción de amparo constitucional, acción popular, acción de libertad dependiendo cual sea la acción de defensa que se haya planteado entonces esa es la denuncia ante una autoridad competente en este caso el código procesal constitucional o ley 254 en el art. 17 de dicha norma nos envía al juez o tribunal de garantías, quien va a conocer la denuncia por incumplimiento de una resolución o una sentencia y la</p>		
--	--	--	--

	<p>queja en su caso la sala correspondiente del tribunal constitucional que haya resuelto en revisión una acción de amparo constitucional ósea la resolución de amparo.</p> <p>Desarrollando lo que dice denuncia y queja, el Código Procesal Constitucional nos habla de queja art. 16 nos dice, la ejecución de la resolución constitucional con calidad de cosa juzgada corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción en el párrafo segundo habla corresponderá al Tribunal constitucional plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida, así mismo dice, le corresponde la ejecución de los procesos que directamente se presenten en el mismo, ósea acciones de defensa que hayan sido interpuestas directamente al tribunal constitucional plurinacional, en este artículo no habla sobre la denuncia de incumplimiento pero jurisprudencialmente ha sido desarrollado la denuncia por incumplimiento a una resolución o a una sentencia constitucional plurinacional, pero literalmente hablando el párrafo segundo de este art. 16 de esta ley 254 solamente nos habla de la queja que va a conocer el tribunal constitucional a través de la sala que ha resuelto esa sentencia constitucional.</p>		
--	--	--	--

PREGUNTA	RESPUESTAS	CONTRASTACIÓN CON EL MARCO TEÓ RICO	INTERPRETACIÓN
----------	------------	-------------------------------------	----------------

<p>2.- ¿Cuál es la diferencia entre el incumplimiento o demora en el cumplimiento de una resolución constitucional y que derechos cree que se vulneran con el incumplimiento o demora de una resolución constitucional?</p>			
<p>ENTREVISTADO N°1 M-D.M</p>	<p>En esta pregunta lo que podemos indicar en ambos casos la denuncia se la denomina denuncia por incumplimiento pero abarca lo que son justamente el incumplimiento propiamente dicho y lo que es la demora en el cumplimiento que significa el incumplimiento sucede las autoridades o personas demandadas omite de manera contundente el no hacer no ejecutar lo decidido por la sentencia constitucional hacen caso omiso entonces ante esa situación el accionante por la persona legitimada para solicitar el cumplimiento de la sentencia lo que hace justamente es hacernos conocer al juez de garantías en primera instancia y posteriormente en caso de que exista una impugnación ante el tribunal constitucional de que el demandado no ha dado cumplimiento efectivo ni interesado su ejecución en ese caso estamos ante una denuncia por incumplimiento en cambio lo que es una demora en el cumplimiento es que en muchas ocasiones por decirlo en materia laboral se le dice al empleador de</p>	<p>Se encuentra desarrollado en la pregunta N° 3 de la población de Jueces.</p>	<p>Se encuentra desarrollado en la pregunta N° 3 de la población de Jueces.</p>

	<p>que cumpla la combinatoria de reincorporación sin embargo el empleado en muchos casos lo que hace es crear obstáculos o crear procedimientos o justificar que por planillas o algún otro tipo de circunstancias entonces no se pueda dar cumplimiento a la sentencia en ese caso nos encontramos ante una demora o dilaciones indebidas al complemento a la sentencia que también puede ser denunciada el procedimiento anteriormente señalado por lo cual entonces se le indica al demandado lo que es el cumplimiento la sentencia bajo combinatoria justamente dentro del marco de la ley es decir puede ser multas remisión de antecedentes al ministerio público ahora cualquier incumplimiento o demora lo que el derecho más afecta en todo caso parte de los que han sido tutelados es el derecho a la tutela judicial efectiva en el paciente de lo que es la ejecución de una resolución que tiene calidad de cosa juzgada lo que debemos entender que todo proceso debe combinar en una resolución que defina el fondo del caso sin embargo no se tiene completa un proceso judicial o administrativo si es que hablamos así como una sola emisión de la sentencia sino que la sentencia debe ser ejecutada debe ser efectivizada por ese mismo motivo entonces se vulneran lo que es la tutela judicial efectiva con derecho que no está tan desarrollada en el tribunal constitucional de Bolivia pero sin embargo a nivel internacional se encuentra muy desarrollada el debido proceso.</p>		
--	---	--	--

<p>ENTREVISTADO N°2</p> <p>F.C.M.</p>	<p>El incumplimiento es directamente el incumplimiento de una sentencia constitucional por parte del accionado sea un tribunal de cierre como el tribunal agroambiental en cualquier de sus salas o el tribunal supremo de justicia en cualquiera de sus salas, que haya pronunciado un auto supremo ese incumplimiento es en forma total o parcial a la sentencia constitucional que haya emitido el tribunal constitucional o a la resolución de amparo en cambio la demora va a la retardación del cumplimiento de la sentencia si el Art 203 de la Constitución Política del Estado dice, las sentencias es de carácter obligatorio en su cumplimiento y el art. 15 de la ley 254 el Código Procesal Constitucional nos refiere en relación al 203 de la Constitución que una resolución de amparo o una sentencia constitucional es de cumplimiento obligatorio e inmediato, la demora va a eso, ósea no cumplen en forma inmediata esa resolución que ha concedido una tutela, simplemente van alargando por una semana, dos semanas, tres semanas, 40, 50 días y la efectivizarían o materialización del cumplimiento de esa sentencia que ha tutelado uno o varios derechos del accionante no se cumplen, están demorados, entonces esa es la gran diferencia entre el incumplimiento de una sentencia y la demora del cumplimiento ya sea por x o z razón, pero en materia constitucional los jueces, los tribunales o los accionados deberían dar prioridad al</p>		
---	--	--	--

	<p>cumplimiento inmediato y no a demorarlos diferente al incumplimiento, que es cumplen pero en realidad no cumplen.</p>		
--	--	--	--

PREGUNTA 3 3.- ¿Qué tipo de resoluciones constitucionales están previstas en el Código Procesal Constitucional y cuál es la diferencia entre las mismas.	RESPUESTAS	CONTRASTACIÓN CON EL MARCO TEÓRICO	INTERPRETACIÓN
ENTREVISTADO N°1 M.D.M.	<p>Sobre lo que son los tipos de resoluciones que emite el tribunal el artículo 101 del mismo código establece que las resoluciones las sentencias constitucionales las declaraciones constitucionales y los autos constitucionales la diferencia es que las sentencias constitucionales son resoluciones que resuelven lo que son la revisión de las acciones tutelares que fueran emitidas en primera instancia ante los jueces o tribunales de garantías asimismo resuelve lo que son las acciones normativas las demandas y procesos que presentan directamente al tribunal constitucional ahora las declaraciones constitucionales si bien tienen en el fondo una decisión similar a una sentencia constitucional pero sin embargo están aludiendo a lo que son la resolución de acciones de control previo de constitucionalidad y las consultas que se realizan por ejemplo de las cartas orgánicas por las consultas que puedan ser también del referéndum esos son</p>	<p>En el Código Procesal Constitucional, se encuentra previsto, 3 tipos de resoluciones, los Autos Constitucionales, Las sentencias Constitucionales y las declaraciones consultivas</p>	<p>En el caso que no ocupa, solo se emiten los Autos constitucionales en primer instancia y las Sentencias constitucionales.</p>

	<p>mediante declaraciones constitucionales ahora los autos constitucionales ahora por regla se podría decir que es por la Comisión de admisión para verificar que se ha cumplido que puede garantías hay verificado que son los requisitos de visibilidad los requisitos de improcedencia de las acciones tutelares no en todos los casos y entonces con esas con los autos constitucionales se confirma que una resolución deba ser declarada por no presentada por improcedente o en ese caso que se admita o se declare improcedente una acción tutelar asimismo no es la única finalidad porque también los autos de admisión son admitidos cuando se presentan las elecciones normativas demandas y procesos ante el tribunal constitucional que también admiten se procedencia para luego ser tramitados en el tribunal constitucional asimismo existen otro tipo de autos constitucionales que son emitidos a raíz de por ejemplo hablando de las acciones de las denuncias de incumplimiento se emiten auto constitucional por el cual se disponen la autoridad demandada de efectivo cumplimiento a la sentencia constitucional que se emitida o sea que eso también se emite en la tramitación de un proceso constitucional o en ejecución de una sentencias constitucional.</p>		
<p>ENTREVISTADO N°2 F.C.M.</p>	<p>De acuerdo al procedimiento constitucional tenemos las resoluciones de amparo o autos de amparo que dictan los jueces de primera instancia o jueces o</p>		

	<p>tribunales de garantías de primera instancia, ahora bien tanto los jueces de primera instancia como el tribunales constitucional también dictan otro tipo de autos, como en materia se podría decir los autos interlocutorios en el tribunal constitucional se dictan autos constitucionales y también los autos complementarios, también tenemos las declaraciones constitucionales, emergentes de una consulta o dependiendo de qué tipo de acción se esté resolviendo o una opinión consultiva, dependiendo de qué autoridad es la consulta respecto a una norma o un procedimiento o tratar de constitucionalizar algún tratado o convenio internacional, estas resoluciones, todas son resoluciones constitucionales que dicta el tribunal constitucional, ahora la diferencia radica en cuál es la finalidad de cada una de estas, por ejemplo una resolución de amparo en juez de primera instancia o el juez de garantías resuelve la acción de defensa, como es la acción amparo, acción de libertad, acción popular una acción de cumplimiento dentro de ese mismo de procedimiento existe otros autos pequeños que no tiene el rango de propiamente definitiva o formal como es la resolución de amparo, ahora en el tribunal constitucional, abarcando en revisión, tenemos la sentencia constitucional plurinacional emergente de una acción de amparo, acción de libertad, acción popular, acción de cumplimiento o un recurso de</p>		
--	--	--	--

	<p>inconstitucionalidad abstracta o concreta, un recurso directo de nulidad, pero son sentencias constitucionales. Ahora los autos constitucionales pueden ser emergentes del rechazo de la admisión de una acción de defensa, eso lo hace la comisión de admisión, o un auto complementario y no sé porque en las diferentes salas de la pasada gestión de anteriores magistrados han modificado el fondo de una sentencia constitucional, cuando no debería de ser, le han dado mayor lugar a ese auto de explicación, complementación y enmienda, que se conoce, o las declaraciones constitucionales que son diferentes y abarcan a otra dimensión del procedimiento constitucional, pero que no tienen relación alguna con las acciones constitucionales y el motivo de su estudio de su trabajo del cumplimiento de sus sentencias constitucionales.</p>		
--	--	--	--

PREGUNTA 4 4.- ¿Cuál sería la diferencia entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal.	RESPUESTAS	CONTRASTACIÓN CON EL MARCO TEÓRICO	INTERPRETACIÓN
ENTREVISTADA N°1 M.D.M.	<p>Bueno en este caso podríamos hablar como un ejemplo de lo que son las acciones tutelares por ejemplo una sentencia constitucional empezando por ahí es la que es emitida por el tribunal constitucional y es la que por constitución constitucionalmente se establecido que es una</p>	<p>La cosa juzgada formal en materia constitucional, es aquella resolución emitida en primera instancia, dentro de una acción de defensa, que si bien es de inmediato cumplimiento, sin embargo, la ley no franquea ningún mecanismo para exigir su cumplimiento, y la cosa</p>	<p>Como ejemplo podríamos poner: en la acción de amparo constitucional el Tribunal de garantías emite el Auto Constitucional, que es remitido en revisión al Tribunal Constitucional)Cosa</p>

	<p>resolución de carácter definitiva absoluta e inmodificables que justamente no puede ser objeto de impugnación por ninguna otra resolución judicial o administrativa entonces partiremos este tipo de sentencias con las sentencias constitucionales que son las más conocidas a nivel general son las que al no poder ser modificadas sino tienen recurso anterior alguno son las que tienen son las que tienen la calidad de cosa juzgada material lo que significa que no es son inamovibles inalterables así que esa es la resolución final que no puede ser tocada por ninguna otra resolución o instancia judicial o administrativo en cambio la cosa juzgada formal es aquella resolución que si bien es emitida dentro del proceso constitucional sin embargo no resuelve la problemática y tampoco tiene la calidad de inmodificable o inalterables caso por ejemplo de las acciones tutelares donde los jueces y tribunales de garantías son los que emite en primera instancia la resoluciones de garantías que son luego elevadas en revisión al tribunal constitucional, se da cuenta esas resolución del tribunal del juez de garantías tiene la calidad de cosa juzgada para las partes y por ese mismo motivo debe ser acatada de manera inmediata sin embargo está sujeta a la revisión en el tribunal institucional y en el tribunal constitucional se le puede confirmar o su caso revocar lo que da lugar a que si es modificable por ese mismo motivo adquiere la calidad de cosa juzgada formal esa sería la</p>	<p>juzgada material, es aquella determinación, que acatada por los accionados, de manera completa y cabal</p>	<p>juzgada formal), después de la revisión de ese Auto el Tribunal Constitucional emite la Sentencia Constitucional, confirmando la resolución emitida por el Tribunal de garantías (cosa juzgada material)</p>
--	--	---	---

	diferencia entre ambas calidades.		
ENTREVISTADO N°2 F.C.M	<p>Bueno debemos empezar por la cosa juzgada formal constitucional no se encuentra de debidamente desarrollada en el código procesal constitucional, sin embargo podemos entender que una resolución del juez de garantías o del tribunal de garantías que emite una resolución de amparo o de una acción de libertad o de una acción popular cual quiera sea, resuelve con un auto constitucional o resolución de amparo emergente de esa acción de defensa y esta podríamos decirlo o compararlo con una cosa juzgada formal, porque esta resolución es remitida dentro las 24 horas la tribunal constitucional de acuerdo a procedimiento constitucional para su revisión entonces no tiene carácter definitivo esta resolución del juez de garantías por eso se la puede entender como una resolución de cosa juzgada formal, ahora la cosa juzgada constitucional o material que pudiéramos decirle es cuando el tribunal constitucional ya resolviendo un conflicto ya sea de acción de amparo o cualquiera de las acciones de defensa prevista en la constitución y el código procesal constitucional, emite una sentencia constitucional plurinacional, esta sentencia ya no tiene ningún recurso ulterior o posterior por eso se la conoce sentencia constitucional material, porque ya no existe otro recurso más entonces es firme, no puede ser modificado esa es la</p>		

	diferencia entre estos dos tipos de resoluciones que puede entenderse como material y formal.		
--	---	--	--

PREGUNTA 5	RESPUESTAS	CONTRASTACIÓN CON EL MARCO TEÓRICO	INTERPRETACIÓN
5.- ¿Cuál es el carácter obligatorio del cumplimiento de las resoluciones constitucionales?			
ENTREVISTADO N°1 M.D.M.	<p>Si hablamos de lo que es partiendo del tema la denuncia de incumplimiento se entonces tendríamos que estar hablando de lo que se va referidos a lo que es lo que les interesa a las partes si vamos a ese punto entonces a las partes les interesa si se concedió o se denegó entonces hablando del cumplimiento vamos a hablar casi siempre de lo que es una concesión de tutela entonces si es así entonces estamos hablando de la parte resolutive de la sentencia de la constitucional que debe ser cumplida para las partes y esa sería las que el adquiere en carácter obligatorio sin embargo si hablamos del mandato constitucional establecido en el artículo 203 de la constitución que habla del carácter vinculante y obligatorio de las sentencias constitucionales entonces tendríamos que estar hablando que la parte obligatoria no para las partes solamente sino para todos los servidores públicos y población en general de nuestro Estado que llega a ser los razonamientos jurídicos emitidos por el tribunal constitucional a tiempo a realizar una</p>	<p>Ya se ha desarrollado anteriormente, que todas las resoluciones tiene carácter obligatorio por mandato de la ley</p>	<p>Según la ley y la Jurisprudencia solo las Sentencias Constitucionales tiene carácter de obligatorio y se puede exigir su cumplimiento.</p>

	<p>interpretación constitucional o legal aplicable a la resolución del caso concreto pero volviendo al tema inicial yo creo que hablando de la temática del incumplimiento lo más precisos de señalar que la parte obligatoria para las partes justamente el sector la parte resolutive.</p>		
<p>ENTREVISTADO N°2 F.C.M.</p>	<p>De acuerdo a lo que dice el Art. 203 nos vamos a enmarcar siempre lo que dice la constitución política del Estado y difícilmente podemos hacernos a un lado porque una acción de defensa va ligado a la defensa y a la protección de derecho establecidos en la constitución de lo contrario no hubiera una acción de defensa y esto se entiende por lo establecido en el art. 1 de la CPE y si me permite puedo desarrollar un poquito al respecto. El Art. 1 de la constitución política del estado en la primera parte nos establece el nuevo modelo de estado y el nuevo modelo de justicia y dice: Bolivia se constituye en un estado unitario social de derecho plurinacional comunitario, hasta ahí sin comas, es una palabra sin comas, con muchas palabras sin comas y ha sido objeto de mucho estudio y análisis y de mucha critica, pero de acuerdo al texto de la constitución y al mandato de la asamblea constituyente estamos en un nivel de estado constitucional de derecho sino que también estamos en un estado comunitario al margen de lo plural y del pluralismo jurídico, cultural etc. En base a este articulo y el proceso de descolonización que nos manda el propio Art. 2 de la Constitución,</p>		

	<p>nos obliga pues que las autoridades de impartir justicia y en este caso de impartir justicia constitucional como son los jueces de garantías o tribunales de garantías y el tribunal constitucional a través de cualquiera de sus salas como máxima autoridad de garantías y protección de derechos fundamentales tiene la obligación de hacer cumplir sus propias resoluciones, por eso el Art. 203 de la constitución es bien claro, las decisiones y las sentencias del tribunal constitucional plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio y contra ellos no cabe recurso ordinario ulterior, en relación a esto si la constitución siendo normativa nos dice que esta sentencia tiene carácter obligatorio y tiene carácter vinculante en su procedimiento nos dice que esta sentencia esa resolución que es además es obligatorio es de cumplimiento obligatorio, ahora bien el Art. 8 nos habla de los principios supremos, principios y valores y fines del estado, de los principios supremos que rige al estado plurinacional en este caso a las autoridades y al pueblo en general estas normas de conducta nos llevan a los jueces de garantías al tribunal constitucional a los magistrados que imparten justicia o que han emitido una sentencia para el cumplimiento efectivo de sus sentencias o resoluciones ellos tiene que cumplir con lo que dice el <i>capac ñan</i> antes de lo que dice el <i>sumaj Kamaña</i> o el <i>vivir bien</i> este <i>capac ñan</i> este principio obliga a esta autoridad a la</p>		
--	--	--	--

	<p>justeza a la rectitud de sus actos al emitir o hacer cumplir sus resoluciones de lo contrario estaría incumpliendo este principio supremo y es un valor supremo establecido en el parágrafo 2 de este Artículo 8 de la constitución es decir los valores de igualdad los valores de unidad de solidaridad de respeto etc., si estos valores y principios val ligados a lo que nos manda el Art. 13 de la Constitución Política del Estado, respeto de los derechos, entonces una autoridad que ha emitido una resolución que concede tutela de un derecho o varios derechos estaría vulnerando otros derechos de esta propia constitución que le está mandando, cuando imparte justicia desde el pueblo, porque se deben al pueblo, no se deben a un gobierno no se deben a un cargo de alguna autoridad, entonces ese carácter obligatorio de cumplimiento de resolución va ligado a estos principios y a estos derechos, más aun lo que dice el Art. 109 de la constitución que manda, que todos los derechos son directamente aplicables, entonces otra vez obliga al juzgador constitucional a obligarle a cumplir y hacerle cumplir sus resoluciones en un determinado caso concreto.</p>		
--	---	--	--

PREGUNTA 6	RESPUESTAS	CONTRASTACIÓN CON EL MARCO TEÓRICO	INTERPRETACIÓN
<p>6.- ¿Cuál cree usted que es el mecanismo legal idóneo para exigir el cumplimiento de una sentencia constitucional o una</p>			

<p>resolución constitucional, que tenga este carácter de obligatorio.</p>			
<p>ENTREVISTADO N°1 M.D.M.</p>	<p>Como íbamos hablando lo que es esta temática de la queja de incumplimiento si bien el código establece que es en el tribunal constitucional y aclaramos que también jurisprudencial mente se ha creado que es un procedimiento que inicie con los jueces si el tribunal de garantías entonces el mecanismo idóneo para hacer cumplir una sentencia constitucional justamente este ese procedimiento esas quejas por incumplimiento y si hablamos en lo que es el procedimiento señalado la denuncia por incumplimiento y posteriormente la queja por incumplimiento es el mecanismo por el cual se tiene que hacer cumplir la sentencia constitucional sea hablando del tribunal y jueces de garantías o en su caso cuando se limita una sentencia constitucional dentro de un proceso demanda tramitada directamente al tribunal constitucional en este último caso la queja sería ante el propio tribunal constitucional de manera directa en el caso de los jueces del tribunal de garantías se plantea inicialmente la denuncia ante los jueces y tribunal de garantías y posteriormente mediante queja ante el tribunal constitucional una en el caso de las otras sesiones que se tramitan en el tribunal constitucional es la queja por demora es directamente presentado al tribunal constitucional'</p>	<p>Y se encuentra desarrollado en la anterior entrevista</p>	<p>Ya se encuentra desarrollado en la anterior entrevista.</p>

<p>ENTREVISTADO N°2</p> <p>F.C.M.</p>	<p>Hemos hablado un poco de que no está establecido el cumplimiento de una resolución del juez de garantías o del tribunal de garantías, pero por analogía y la praxis en la práctica la resolución del juez de garantías o tribunal de garantías por mandato del Art. 203 de la CPE que es de cumplimiento obligatorio e inmediato a la inversa ante el incumplimiento emerge de acuerdo código procesal constitucional y aplicando el Art. 16 y 17 de este cuerpo normativo procesal constitucional. No la queja sino la denuncia por incumplimiento de una resolución ósea ese primer mecanismo legal para denuncia el incumplimiento de una resolución, de un auto constitucional emergente de una acción de defensa es el primer paso, independientemente la revisión que se esté efectuando en el tribunal constitucional.</p>		
---	--	--	--

POBLACIÓN – VOCALES

PREGUNTA 1 1.-¿Qué entiende por denuncia de queja, cuando y porque se la plantea?	RESPUESTAS	CONTRASTACIÓN CON EL MARCO TEÓRICO	INTERPRETACIÓN
ENTREVISTADA N°1 Dra. M.I.R	<p>Entiendo de que la queja emerge de un incumplimiento, ya sea en el plazo en los casos donde no hay pronunciamiento pese haberse establecido un plazo para que haya un nuevo pronunciamiento por ejemplo, o por el contrario se emite el pronunciamiento pero no se cumple con lo dispuesto en el Auto Constitucional o peor en la Sentencia Constitucional, frente a esas dos circunstancias de incumplimiento por no haberse pronunciado en el plazo o un incumplimiento ya en el fondo de que no se cumple con lo dispuesto respecto al fondo, también estamos frente a un incumplimiento que amerita la interposición de una queja.</p> <p>Considero que no existe un plazo legal, no se podría hablar de una caducidad del derecho de interponer esta queja, sin embargo, he visto que de forma inmediata plantean las partes, yo he tenido a mi cargo dos denuncias de queja donde la parte a interpuesto por haberse vencido el plazo que se otorgó para el cumplimiento, no ante la negativa sino ante la no emisión del nuevo fallo es ahí donde han recurrido de queja.</p>	<p>La denuncia de queja como bien su nombre lo indica está establecida como un mecanismo para lograr la efectivización de las Sentencias Constitucionales y se la plantea ante un eventual incumplimiento de la resolución emitida.</p>	<p>La denuncia de queja solo puede ser interpuesta contra sentencias constitucionales, que ya fueron revisadas por el Tribunal Constitucional.</p>
ENTREVISTADO N°2 Dr. V.Q.F.	<p>La denuncia, queja por incumplimiento o demora de resoluciones constitucionales es</p>		

	<p>un mecanismo que el legislador le ha otorgado a una de las partes que dentro de un proceso constitucional o un tercero interesado, a efectos de que ponga en conocimiento del juez de garantías y posteriormente del Tribunal Constitucional, que una determinación constitucional no se está cumpliendo o está tardando en cumplirse, entonces, la norma establece los supuestos de activación de este mecanismo y dice que es por demora que la autoridad demandada está tardando en ejecutar la decisión constitucional que ya ha pasado en calidad de cosa juzgada constitucional o en todo caso es reticente a cumplir la determinación la obligación que se le ha dado es una resolución constitucional, entonces, básicamente yo entiendo que la queja por incumplimiento o demora.</p>		
--	---	--	--

<p>PREGUNTA 2</p> <p>2.-¿Qué entiende usted por demora o incumplimiento de una Sentencia Constitucional?</p>	<p>RESPUESTAS</p>	<p>CONTRASTACIÓN CON EL MARCO TEÓRICO</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>
<p>ENTREVISTADA N°1</p> <p>Dra. M.I.R.</p>	<p>Ya como referí anteriormente considero que existe demora cuando se ha establecido que emita por ejemplo una nueva resolución conforme a un plazo que la Ley ha establecido y vencido este plazo no existe pronunciamiento por la parte accionada, consecuentemente ahí estaríamos frente a una demora en el cumplimiento y también puede ocurrir la</p>	<p>La demora establecida en la jurisprudencia constitucional, es aquel impedimento de poder cumplir una determinación por parte del accionado y el incumplimiento es la negativa en querer cumplir una determinación constitucional.</p>	<p>Si bien la jurisprudencia de varios países desarrolla estas dos figuras, sin embargo la jurisprudencia nacional constitucional, se ve muy limitada a encontrar una diferenciación en la</p>

	<p>demora en el cumplimiento ya de la Sentencias Constitucionales o de los Autos Constitucionales ya en cuanto al contenido mismo de una determinada resolución, porque hay muchos casos, si bien se ordenado que se emita una nueva resolución observando determinadas circunstancias o parámetros, no se cumple, entonces se vuelve a emitir un nuevo fallo idéntico solamente variando hasta gramaticalmente solo con sinónimos, entonces también este caso estamos frente a un caso de incumplimiento. Constitucional.</p>		<p>misma, dejando a criterio del juzgador.</p>
<p>ENTREVISTADO N°2 Dr. V.Q.F.</p>	<p>La demora, podemos entender como el retraso en la tardanza que la parte demandada está incurriendo para poder ejecutar la determinado en una resolución constitucional, que le digo, le da 10 días de plazo para hacer una nueva resolución y no la emite dentro del plazo, está demorando en el plazo que se le ha otorgado para poder cumplir lo que se ha dispuesto y el incumplimiento, como el término lo dice podemos entender cómo la negativa de la autoridad a cumplir se niega, es reticente a dar cumplimiento lo que se ha determinado, un ejemplo, se le ordena a un empleado de una entidad pública o de una entidad privada que reincorpore a un trabajador a su trabajo del que ha sido desvinculado, pero no lo hacen, puede alegar cualquier circunstancia, pero es reticente</p>		

	<p>a cumplir a devolverle el puesto de trabajo, entonces básicamente yo entiendo eso como demora eso y como cumplimiento, los que le acabo de explicar.</p>		
--	---	--	--

<p>PREGUNTA 3</p> <p>3.- ¿Cuántas resoluciones constitucionales, desde lo que usted está conociendo el tema de las acciones de amparo constitucional como juez de garantías cree que fueron efectivamente cumplidas.</p>	<p>RESPUESTAS</p>	<p>CONTRASTACIÓN CON EL MARCO TEÓRICO</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>
<p>ENTREVISTADA N°1</p> <p>Dra. M.I.R.</p>	<p>Considero más o menos que yo he conocido alrededor de 35 a 40 acciones en estos 2 años, de las 40 acciones 2 quejas por incumplimiento he conocido, en consecuencia el resto presumo que han sido cumplidas y por eso el accionante no ha deducido la denuncia de queja.</p>	<p>No se puede realizar la contrastación debido a que el marco teórico no puede establecer la cantidad de resoluciones constitucionales que son incumplidas</p>	<p>La cantidad de resoluciones constitucionales, considerando solo a nivel Sucre, puede variar de una Sala a otra, así como de un Juzgado a otro.</p>
<p>ENTREVISTADO N°2</p> <p>Dr. V.Q.F</p>	<p>Bueno el marco constitucional dice o el código procesal constitucional, dice, que emitida la resolución por el tribunal de garantías o el juez de garantías, si se concede la tutela es de cumplimiento inmediato, ahora la norma también establece los mecanismos para que la autoridad o juez de garantías o tribunal deba hacer cumplir, entonces establece sanciones o multas, para poder coaccionar al demandado para que cumpla su fallo constitucional. La denuncia de queja como le dije anteriormente, es procedente cuando</p>		

	<p>se presenta una de las dos circunstancias que habilita la interposición de este mecanismo cuando hay demora en el incumplimiento, el demandado está tardando en cumplir lo determinado o como definitivamente no lo hace cuando se presenta la demora o cuando se presente el incumplimiento, cuando el tercero interesado o el accionante, consideran, entienden de que hay demora o hay incumplimiento entonces ahí pueden interponer la queja, para que el juez de garantías verifique si evidentemente hay demora en el incumplimiento o es que evidentemente la autoridad demandada o el particular no está cumpliendo, ahora los derechos que se estarían protegiendo con este mecanismo, yo pienso que básicamente lo que tutela o lo que protege, este mecanismo es la materialización o la efectivización de la resolución constitucional, entonces, entiendo que el legislador a previsto este mecanismo de queja para que una determinación incierta en una sentencia constitucional que ha otorgado una tutela tiene como mecanismo idóneo para su efectivización, esta, la queja, la autoridad judicial que ha intervenido en calidad de Juez de Garantías o Tribunal de Garantías, en primera instancia le va a tocar revisar si esa determinación está cumpliéndose conforme se ha dispuesto.</p>		
--	---	--	--

PREGUNTA 4	RESPUESTAS	CONTRASTACIÓN CON EL MARCO TEÓRICO	INTERPRETACIÓN
<p>4.-¿ Señale cuál es la diferencia entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal constitucional.</p>			

<p>ENTREVISTADA N°1</p> <p>Dra. M.I.R</p>	<p>Aplicando siempre los criterios de la Jurisprudencia Ordinaria yo voy a permitir analizar esta diferencia entendiendo que la cosa juzgada formal sería el fallo de primera instancia o sea el Auto Constitucional que asume el Juez de garantías, y una vez que esta ya ha sido pasado por el filtro de la revisión y se ha emitido un Sentencia Constitucional, en este caso estaríamos frente a una cosa juzgada material.</p>	<p>Ya fue desarrollado en la entrevista realizada a la población de Jueces</p>	<p>Ya fue desarrollado en la entrevista realizada a la población de Jueces</p>
<p>ENTREVISTADO N°2</p> <p>Dr. V.Q.F.</p>	<p>En la jurisdicción ordinaria generalmente utilizamos la cosa juzgada formal cuando entendemos que una resolución, es inimpugnable, no tiene un recurso que pueda interponerse, la cosa juzgada material, en la vía ordinaria, vamos a entender que una cuestión de batida entre proceso ya no puede ser discutida, entonces, un caso en concreto planteado, en la vía ordinaria, en la que haya una sentencia que no admita un recurso ulterior, no significa que pueda posteriormente pueda ser debatida o analizada a través de un incidente, siempre que se acredite que se haya lesionado algún derecho fundamental de alguna de las partes, en este supuesto, entonces hablaríamos de que la cosa juzgada material opera cuando se hace la verificación de que no hay lesión a derecho o garantía constitucional, en el desarrollo de cualquier proceso entonces a través de la cosa juzgada material, ya no se puede debatir nada, ya no se puede discutir, ahora, no lo podemos trasladar estos dos institutos al ámbito constitucional, porque en el ámbito constitucional solo hay la cosa juzgada constitucional es cuando la resolución de un caso en concreto ya tiene un pronunciamiento por el</p>		

	<p>Tribunal Constitucional Plurinacional y evita la consideración a través de otro mecanismo, siempre que se cumplan tres identidades, que sean las mismas partes aunque sea parcial, que es el mismo objeto y que sea la misma causa, entonces se cumplen estos tres presupuestos, el tribunal constitucional, puede o no puede ingresar a analizar una problemática jurídica porque entiende que esta ya ha sido considerada por otra Sentencia Constitucional con anterioridad, entonces, es irrevisable ya no se puede considerar nada, porque sobre esta problemática en concreto, el Tribunal ya ha emitido un criterio.</p>		
--	--	--	--

PREGUNTA 5	RESPUESTAS	CONTRASTACIÓN CON EL MARCO TEÓRICO	INTERPRETACIÓN
<p>5.-¿Cuál es el mecanismo idóneo para el cumplimiento de una Auto Constitucional y cuál sería el mecanismo idóneo para el cumplimiento de una Sentencia Constitucional, entendida desde la diferencia que usted nos acaba de mencionar?.</p>			
<p>ENTREVISTADA N°1 Dra. M.I.R</p>	<p>Considero que ambos casos opera la queja, aparte no existe previsto otra vía para exigir el cumplimiento de una Auto Constitucional o de una Sentencia Constitucional, por el carácter de ejecución inmediata que tiene el Auto Constitucional pronunciado por un Juez de Garantías o Tribunal de Garantías yo infero de que también de que tiene competencia para conocer la</p>	<p>En único mecanismo previsto en el Código Procesal Constitucional es la denuncia por queja, que la misma se puede interponer una vez que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.</p>	<p>En Bolivia el único mecanismo empleado, para exigir el cumplimiento de una resolución constitucional, es la denuncia de queja, la misma que a pesar de la jurisprudencia</p>

	<p>queja en ese momento y hacer efectivo el cumplimiento, pero si estamos ya en el otro momento frente a una Sentencia Constitucional que ha revisado un Auto Constitucional entonces el recurso de queja se activa también ya a nivel del Tribunal Constitucional Plurinacional, precisamente eso yo infiero del Art. 17 párrafo I del Código Procesal Constitucional que dice, “El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas y Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptaran las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones”. Entonces de esta norma yo infiero que hay una competencia compartida dependiendo al estado de la acción que se encuentre.</p>		<p>desarrollada por el tribunal constitucional, cuanta con muchas falencias para poder exigir su cumplimiento.</p>
<p>ENTREVISTADO N°2 Dr. V.Q.F.</p>	<p>En un criterio muy particular, no todas las sentencias son vinculantes, las Sentencias del Tribunal Constitucional, a mi criterio las sentencias que tienen el carácter vinculante son aquellas sentencias que tienen una modulación de línea , que tiene un cambio de entendimiento jurisprudencial, una reconducción de línea, son sentencia que por su carácter son relevantes, generan un nuevo entendimiento sobre un instituto jurídico, generan sub reglas para la procedencia de la tutela en un caso en concreto, para mi estas sentencia tienen el precedente en vigencia o precedente en vigor, que si es vinculante, y como es vinculante no podría ser objeto de revisión por recurso ordinario ni extraordinario, el tribunal constitucional entiende que la vinculatoriedad de una</p>		

	<p>sentencia está en la razón de su decisión en su ratio decidendi, yo entiendo que está en el precedente, el presente y la ratio decidendi, generalmente no se encuentran en una sentencia constitucional, la ratio decidendi las encontramos en todas, la razón por la cual el Tribunal concede la tutela o deniega la tutela, pero el precedente en vigor es este razonamiento entendimiento, que el tribunal le da para poder modificar su línea jurisprudencial, volver a un anterior entendimiento, generar sub reglas, entonces, estas sentencias que tienen este precedente, estas características, estas sentencias son vinculantes, en cambio el carácter obligatorio de las sentencia las tienen todas, la tiene que cumplir la parte demandada de tutela, si se la concede, entonces, lo que se determina en un fallo constitucional es de cumplimiento obligatorio, pero es inherente a las partes, esto hablado de acciones de carácter tutelar en la que hay un demandante y un demandado.</p>		
--	---	--	--

<p>PREGUNTA 6</p> <p>6.-¿ Cuáles son los mecanismos legales emergentes del incumplimiento de una Sentencia Constitucional, ya sea para el accionante, para el Tribunal de Garantías o el Tribunal Constitucional en materia penal.</p>	<p>RESPUESTAS</p>	<p>CONTRASTACIÓN CON EL MARCO TEÓRICO</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>
<p>ENTREVISTADA N°1</p>	<p>Conforme a lo establecido por el Art. 18 del Código Procesal Constitucional, "El</p>	<p>La jurisprudencia constitucional de</p>	<p>Pese a lo establecido en el</p>

<p>Dra. M.I.R</p>	<p>Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de seguir las acciones civiles o penales derivadas del incumplimiento de sus decisiones, remitirá, respectivamente, los antecedentes a la Procuraduría General del Estado, si corresponde, o al ministerio Público”, en consecuencia esos son los mecanismos legales para el cumplimiento de una Sentencia Constitucional, en cuanto a materia penal lo que se hace habitualmente es la remisión de antecedentes al Ministerio Publico, o también a la Procuraduría cuando corresponde.</p> <p>En los dos casos de queja, no habido la necesidad de la remisión, porque se han declarado improbadas las denuncias porque evidentemente se habían cumplido, lo único que podría referir es que cuando se presentó la primera denuncia de queja yo remití al Tribunal Constitucional porque estaba en revisión, y el Tribunal Constitucional me devolvió y me dijo que yo conozca y resuelva la queja por cuanto el Tribunal aún no había emitido la Sentencia Constitucional, en consecuencia por eso yo afirmo, que la competencia del juez de garantías para conocer la queja es así, tiene competencia para conocer la denuncia de queja cuando el Auto Constitucional aún no se ha pronunciado la Sentencia Constitucional, en ese criterio la comisión de admisión me devolvió esa queja y me dijo conozca usted porque aún no existe Sentencia Constitucional Plurinacional, en ese mérito es que yo resolví la denuncia de queja conforme a procedimiento, en el caso de la segunda queja como yo ya tenía este antecedente inmediatamente ya trámite la denuncia de queja donde se declaró que la misma no estaba probada.</p>	<p>nuestro país a establecido como mecanismo para exigir su cumplimiento, las multas, sanciones y la remisión al Ministerio público de antecedentes por incumplimiento de resoluciones.</p>	<p>Código Procesal Constitucional, la medida de remisión de antecedentes, al ministerio Público es muy poco utilizada, por los Jueces o tribunal de garantías.</p>
--------------------------	---	---	--

<p>ENTREVISTADO N°2</p> <p>Dr. V.Q.F.</p>	<p>el auto de amparo constitucional y la sentencia, las diferencias, podemos decir que el auto de amparo es sujeto de revisión por el tribunal constitucional en cambio la sentencia constitucional no la puede revisar no hay otro recurso no hay otra vía por la cual se pueda revisar por parte del tribunal constitucional por qué se entiende que se a operado la cosa juzgada constitucional, otra diferencia que podemos encontrar en estas dos resoluciones es que el mecanismo de la queja va a operar siempre que se emita la sentencia constitucional eso quiere decir que el auto constitucional aunque conceda la tutela , por si solo, no le va a permitir la activación de la queja por demora o incumplimiento, el auto constitucional, si es emitido por un juez, es un juez unipersonal, en cambio que la sentencia constitucional es emitida en grado de revisión por una Sala y esta sentencia constitucional para poder ser debidamente aprobada necesita el visto bueno de los magistrados, que conforman su sala, en cambio que el auto computacional si está compuesta por un solo juez , no necesita la aprobación de otro juez para que sea admitida, pero el auto constitucional emitido por la autoridad o Juez de garantías, es la primera resolución que podemos decir que tutela los derechos del accionante, que va a permitir la efectivización del derecho siempre y cuando se demuestre ha habido la vulneración del derecho o garantía, que se ha denunciado como vulnerado, la similitudes entre las dos resoluciones, podemos decir, que ambas esta destinadas a tutelar derechos o garantías constitucionales, si bien una es emitida en grado de revisión, pero las dos tiene las misma finalidad, las dos son emitidas por autoridades que se están constituidas como</p>		
---	--	--	--

	<p>autoridades de la jurisdicción constitucional, si bien nosotros somos ordinarios, pero por ficción de la ley, al momento de conocer una acción tutelar, nosotros dejamos el rol de ordinarios para convertirnos en parte del tribunal constitucional con las competencias que son inherentes a ese cargo y poder solucionar una problemática a través de la línea constitucional. La norma dice que se tiene de mecanismos existen las multas, existen como ultima ratio, la remisión de antecedentes al Ministerio Público, dependiendo de la naturaleza de cada acción, considero que cada autoridad que ha ejercido el rol de juez de garantías tiene que ver o buscar los mecanismos para que su determinación constitucional tenga que ser cumplida, considero yo que el mecanismo de queja por demora o incumplimiento al esperar el fallo o la confirmación del tribunal constitucional no es óbice para que nosotros podamos conminar a las autoridades demandadas cumplan la decisión judicial, es evidente que más allá de ello no tenemos otros mecanismos específicos por los cuales tengamos que hacer efectiva esa resolución, pero si a través de las conminatorias a través de los anuncios de sanciones en caso de que no se cumplan y que posteriormente se conceda la tutela o se ratifique la determinación constitucional, va a permitir advertir al juez, si esta autoridad judicial va a cumplir o va ingresar en mora de su decisión judicial, porque hay casos en los que las autoridades judiciales, los particulares no quieren cumplir la resolución del Juez de garantías, se reúsan a cumplir, alegando a que previamente tiene que resolverse la cuestión de fondo ante el Tribunal Constitucional, si asumiríamos ese entendimiento dejaríamos, carente de tutela a aquella persona que ha</p>		
--	---	--	--

	<p>activado una acción de amparo constitucional, que se le ha concedido la tutela pero que no tiene el mecanismo para el cumplimiento, pero nos corresponde a nosotros ver el mecanismo la vía para hacer efectiva la resolución, y en caso de encontrar resistencia del demandado, tomaremos como antecedente, para la decisión posterior en caso que se active la queja por demora.</p>		
--	---	--	--

CAPÍTULO III

3 PROPUESTA

Sobre la base de lo desarrollado precedentemente, la investigación y análisis del Código Procesal Constitucional boliviano y la aplicación directa de derechos establecidos en el art. 109 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, inferimos la siguiente propuesta para que sea considerada por el Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia que desarrollará, en un caso concreto, **las reglas de la ejecución de una Sentencia Constitucional Plurinacional, conforme establece o manda el art. 203 de la misma Constitución.**

En este entendido, la autoridad Accionada, la persona particular o jurídica, por mandato expreso del art. 203 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 15 de la Ley N° 254, **tienen la obligación de cumplir la Resolución emitida dentro de una acción de defensa**, dictada por el Juez de Garantías o las Salas Constitucionales **o la Sentencia Constitucional Plurinacional** dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, que adquiere la calidad de **cosa juzgada constitucional.**

Sin embargo, la o las autoridades accionadas, personas particulares o jurídicas, en conocimiento de una Resolución emitida dentro de una acción de defensa, que resolvió conceder la tutela solicitada, debería emitir una nueva Resolución, con los fundamentos de la resolución que concedió la Tutela y que reparó los derechos lesionados, debería cumplir con dicha resolución de manera inmediata, reparando los derechos vulnerados, sin la necesidad de esperar que el Tribunal Constitucional Plurinacional, emita la Sentencia Constitucional Plurinacional sobre el caso en concreto, porque la misma puede demorar en muchos casos meses o años hasta conseguir un pronunciamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional y menos aún esperar que la parte accionante, cansada de esperar que las autoridades accionadas cumplan con las resoluciones constitucionales emitidas, tenga que interponer una queja por incumplimiento o demora en el cumplimiento de las resoluciones constitucionales.

De igual manera, el Tribunal Constitucional Plurinacional que **confirmó** la resolución de Amparo, o que haya **revocando** cuando el Juez de Garantías o las Salas Constitucionales, que en primera instancia **denegó** la tutela solicitada, ante el conocimiento de esta nueva resolución la parte accionada, por mandato del art. 203 de la C.P.E., tienen la obligación de cumplir dicha Sentencia, que **tiene la calidad de cosa**

juzgada constitucional, entre partes, sea con los fundamentos de la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional.

En consecuencia después de la investigación realizada y las entrevistas ejecutadas, se propone la siguiente modificación a la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través del Auto Constitucional N° 006/2012 del 5 de noviembre de 2012, proponiendo las siguientes modificaciones:

1. **El accionante**, que es tutelado en sus derechos vulnerados con la emisión de una resolución constitucional dictada por los Jueces de Garantías o las Salas Constitucionales, en una acción de defensa, sin perjuicio de esperar la emisión de la Sentencia Constitucional Plurinacional, puede conforme establece el art. 16.I de la Ley No. 254, “solicitar el cumplimiento de la resolución constitucional emitida por los Jueces de Garantías y Salas Constitucionales” o denuncie el incumplimiento de la misma.
2. Con la denuncia de queja presentada por la parte accionante, fundamentará la forma en que la Autoridad Accionada, vulnera nuevamente sus derechos conculcados y reparados por el Tribunal Constitucional Plurinacional, el Juez de Garantías y las Salas Constitucionales, siendo una doble vulneración de derechos. Asimismo, acompañará la prueba que corresponda, es decir, la nueva resolución emitida por las autoridades accionadas, indicando en forma clara y precisa que **no se cumplió** a cabalidad con la resolución emitida o en caso de no haberse emitido ninguna resolución reparando los derechos conculcados, hará conocer al Juez de Garantías o a la Sala Constitucional, el incumplimiento de la resolución constitucional emitida.
3. El Juez de Garantías o Sala Constitucional, dentro las 24 horas de recibida la denuncia de queja, solicitará informe sobre el incumplimiento de la resolución constitucional emitida, bajo apercibimiento de que tienen el plazo de 3 días para elevar el informe correspondiente con la documental que considere necesaria, con la aclaración de que en caso de incumplimiento se aplicaran las medidas necesarias para el cumplimiento de la resolución constitucional, establecidas en el Código Procesal Constitucional y el art. 79 Bis. de la Ley No. 1970.
4. Con o sin informe, de oficio ingresará a despacho, para que sin más trámite el Juez de Garantías o la Sala Constitucional, en el plazo máximo de tres días, resuelva la manera fundamentada la denuncia de queja, respetando el derecho al debido proceso (sustantivo y adjetivo), establecidos en el art. 15 de la C.P.E., así como lo razonado en la SCP No. 683/2013 respecto al debido proceso

sustantivo, no solo adjetivo, es decir, la plena materialización de la Constitución y la justicia material, pronunciando un Auto debidamente fundamentado y motivado, respecto al **cumplimiento o incumplimiento de la Sentencia Constitucional**, o la Resolución Constitucional.

5. El citado Auto, no será un simple auto a manera de providencia, que dictamine “se cumplió” con la Sentencia Constitucional Plurinacional o se incumplió, último caso en el que **ordenará el cumplimiento estricto de la S.C.P.**, bajo los fundamentos que fue dictada y que tiene carácter vinculante y obligatorio al tenor del art. 203 de la C.P.E.
6. En caso de emitir Auto que declare el cumplimiento o incumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional o Resolución Constitucional, en el plazo de 24 horas de notificadas a las partes, remitirá en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional, para que la Sala que emitió la S.C.P. o la Comisión d Admisión, en un plazo no mayor a 5 días, emita Resolución o Auto Constitucional, debidamente fundamentada y motivado, resolviendo si se cumplió o incumplió con la S.C.P.; en este último caso, ordenar que en el día los accionados emitan nueva Resolución, dejando sin efecto la que incumplió la S.C.P. Más las sanciones establecidas en el Cód. Procesal Constitucional, de remitir antecedentes al Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en el art. 279 bis. del Código Penal y lo establecido en el art. 286 inc. 1) de la Ley No. 1970, además de la instancia disciplinaria.
7. Asimismo, solicitará que, en el plazo otorgado para la emisión de una nueva resolución, remita a esa instancia constitucional copia debidamente legalizada de la nueva Resolución a dictarse, para efectos de ley.

CONCLUSIONES

1. Ante la evidente falta de claridad en la etapa de ejecución de Sentencias Constitucionales Plurinacionales, tal como establece el art. 16 de la Ley No. 254, que sugiere un procedimiento inadecuado para la ejecución de la SCP, dando lugar a interpretación ambigua por las partes, el Juez de Garantías, las Salas Constitucionales y el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional, la presente investigación logró determinar, la modificación de la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional en el **Auto Constitucional N° 006/2012**, a través de la emisión de un nuevo **Auto Constitucional Plurinacional** o una **Sentencia Constitucional Plurinacional**, modificando el procedimiento establecido en el Auto Constitucional Plurinacional N° 06/2012, por las falencias que tiene el mismo, cambiando los siguientes aspectos, que si bien se tienen desarrollados en la propuesta que antecede, sin embargo de manera clara y resumida son los siguientes :
 - a) Que el accionante no solo puede interponer la denuncia de queja, cuando se haya emitido la Sentencia Constitucional Plurinacional con calidad de cosa juzgada constitucional, sino también puede solicitar el cumplimiento de una resolución constitucional emitida por los Jueces de Garantías o Salas Constitucionales, debiendo los Jueces de Garantías o Salas Constitucionales, pronunciarse de manera fundamentada y motivada, con relación al cumplimiento o incumplimiento reclamado.
 - b) La denuncia de queja presentada por el accionante, será presentada al Juez de Garantías o a la Sala Constitucional, que conoció la acción de defensa, fundamentando, de manera y concreta que derecho se continuarían vulnerando con la emisión de la nueva resolución o con la falta de pronunciamiento por parte de la autoridad accionada.
 - c) Si bien se mantiene el lineamiento establecido en el Auto Constitucional Plurinacional N° 06/2012, del plazo de 24 horas para decretar, que la o las autoridades accionadas informen sobre el cumplimiento de la resolución emitida, y los mismos tienen el plazo de 3 días para responder, sin embargo se añade que debe ser con la aclaración de que en caso de incumplimiento se aplicarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la resolución constitucional, establecidas en el Código Procesal Constitucional y el art. 79 Bis. de la Ley No. 1970.

- d) Modificando el plazo establecido de 48 horas, para la emisión de la resolución por parte del Juez de Garantías o de la Sala Constitucional; otorgándoles el plazo de 3 días, para la emisión del Auto o Resolución, pero debidamente motivado y fundamentado, sobre el cumplimiento o incumplimiento de la Resolución o Sentencia Constitucional Plurinacional alegada, no pudiendo emitir un decreto o un simple auto que dictamine, se cumplió o se incumplió, siendo responsabilidad de las autoridades que conocieron la acción de defensa, pronunciarse de manera clara, fundamentada y coherente con relación al cumplimiento o incumplimiento alegado.
 - e) En caso de cumplimiento o incumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional o Resolución Constitucional, en el plazo de 24 horas de notificadas a las partes, se remitirá en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional, para que la Sala que emitió la S.C.P., o la Comisión d Admisión, en un plazo no mayor a 5 días, emita Resolución o Auto Constitucional, debidamente fundamentada y motivado, resolviendo si se cumplió o incumplió con la S.C.P.; en este último caso, ordenar que en el día los accionados emitan nueva Resolución, dejando sin efecto la que incumplió la S.C.P. Más las sanciones establecidas en el Cód. Procesal Constitucional, de remitir antecedentes al Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en el art. 279 bis. del Código Penal y lo establecido en el art. 286 inc. 1) de la Ley No. 1970, además de la instancia disciplinaria.
 - f) Asimismo, solicitará que en el plazo otorgado para la emisión de una nueva resolución, remita a esa instancia constitucional copia debidamente legalizada de la nueva Resolución a dictarse, para efectos de ley.
2. Exhortar a las Autoridades Administrativas, Jurisdiccionales, personas particulares o Jurídicas, que llegan a ser parte accionada en una acción de defensa, el cumplimiento estricto de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales o Resoluciones Constitucionales, que tienen carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, al tenor del art. 203 de la C.P.E. y lo normado por el art. 15 de la Ley No. 254, debiendo reparar de manera inmediata los daños o lesiones a los derechos fundamentales ocasionados, cumplimiento que efectuarán sin dilaciones o pretextos para su incumplimiento.
 3. El Procedimiento idóneo para la denuncia de queja por incumplimiento de Resoluciones Constitucionales o Sentencias Constitucionales, fue desarrollada en el Capítulo III de la presente Tesis (PROPUESTA), que podrá ser mejorada,

adecuada o aplicada por los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, en la emisión de un Auto Constitucional Plurinacional o una Sentencia Constitucional Plurinacional, modificando la línea jurisprudencial emitida en el Auto Constitucional Plurinacional N° 006/2012, para el Auto Constitucional que modifica la línea Jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ser aplicado de manera inmediata por Jueces de Garantías y Salas Constitucionales.

4. Se estableció en la presente investigación, que la ausencia de un procedimiento idóneo **para la etapa de ejecución de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales**, ocasiona a los accionantes, una doble vulneración a sus derechos, sin que puedan ellos recurrir adecuadamente para el fiel cumplimiento de la sentencia que concedió la tutela, y/o los procedimientos para la sanción de las autoridades recurridas, aspectos que son modificados en la propuesta realizada de modificación de la línea jurisprudencial, establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, para determinar las reglas adecuadas para la etapa de ejecución de fallos, garantizando el principio de tutela constitucional efectiva y evitando la continua vulneración a los derechos de la parte accionante.

RECOMENDACIONES

1. Poner en conocimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, el presente trabajo de investigación, para que, analizadas las modificaciones señaladas en la propuesta presentada, las mismas sean consideradas y se pueda realizar la mejora propuesta a la línea jurisprudencial establecida en el Auto Constitucional Plurinacional N° 006/2012, garantizando a las partes la tutela judicial efectiva de sus derechos reclamados mediante una acción de defensa.
2. Plantear a la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, que una vez realizadas las modificaciones propuestas en la presente Tesis, a través de la emisión de un Auto Constitucional Plurinacional o una Sentencia Constitucional Plurinacional, por la cual se modifique la línea jurisprudencial antes establecida, se puede poner en conocimiento de los Presidentes de todos los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, para que los mismos, pongan en conocimiento de todos los Jueces y Vocales, de capital o provincia y en especial de los Jueces de Garantías de Provincia y de las Salas Constitucionales, para que estas modificaciones, puedan ser aplicadas de manera inmediata, evitando de esta manera la constante vulneración a los derechos de la parte accionante.
3. Proponer al Tribunal Constitucional Plurinacional, la realización de cursos de capacitación, sobre el procedimiento constitucional, no solo para la resolución desde la etapa de admisión de una acción de defensa, sino también para la etapa de Ejecución de Sentencias Constitucionales Plurinacionales.
4. Exhortar al Tribunal Constitucional Plurinacional, para que continuamente se programen curso de actualización para los Jueces de Garantías y las Salas Constitucionales, para que los mismos se encuentren plenamente capacitados para resolver no solo las acciones de defensa que les interpongan sino también las denuncias por queja ante el incumplimiento de las mismas y de esta manera se pueda evitar la falta de fundamentación y motivación en las resoluciones emitidas por los mismos.
5. Concientizar a la parte accionada de una acción tutelar, sobre la obligación que tiene de cumplir la resolución emitida por el Juez de Garantías o las Salas Constitucionales, de manera inmediata y evitar que pueda ser sujeto de alguna sanción por el incumplimiento de resoluciones constitucionales o Sentencias Constitucionales Plurinacionales.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. Código Procesal Constitucional. La Paz, Gaceta Oficial de Bolivia, 2014.

Ávila Santamaría, Ramiro. Del Estado de Derecho al Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Montevideo:2009.

Behar Rivero, Daniel. Metodología de la Investigación. Buenos Aires: Shalom, 2008.

Canedo Chavez, Ramiro. Analítica Doctrinal y Practico del Código Procesal Constitucional Boliviano. Bolivia: Original-San José, 2018.

Canedo Chavez, Ramiro. Analítica Doctrinal y Practico del Código Procesal Constitucional Boliviano. La Paz: Rayo del Sur, 2009.

CEDHJ. Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Que es la Queja: disponible en web: http://cedhj.org.mx/que_es_una_queja.asp

Concheiro del Ríos, Jaime, Eficacia y principales efectos de las sentencias constitucionales: disponible en web: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/eficacia-principales-sentencias-constitucional-47092851>

Coronado López, Ariel. *Derecho Procesal Constitucional Boliviano*. Bolivia: Rayo del Sur, 2015.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 0027-12-SIS-CC, caso No. 0089-11-IS, de 21 de junio de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baena Ricardo y otros, párrafo 73.

Figuroa, Angel. *El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales*: disponible en [jhttps://edwinfigueroag.wordpress.com/r-el-derecho-a-la-efectividad-de-las-resoluciones-judiciales/](https://edwinfigueroag.wordpress.com/r-el-derecho-a-la-efectividad-de-las-resoluciones-judiciales/)

Frías, Fernanda. Mecanismos de Ejecución de las sentencias Constitucionales: disponible en <https://acento.com.do/2015/opinion/8253536-mecanismos-de-ejecucion-de-sentencias-constitucionales/>

Gaceta Jurídica de Bolivia: disponible en http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Caracter-vinculante-cumplimiento-obligatorio_0_1781821875

Gareca Perales, Pedro. Praxis Jurisprudencial Constitucional. Argentina: Original, 2017.

Gorrorena Morales, Angel. *Sentencia Constitucional. Revista de Derecho Político*. 1981: disponible en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:Derechopolitico-1981-11-DC940851&dsID=PDF>

Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Sobre sentencias constitucionales y el efecto erga omnes. Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung, 2008.

Guastini, Ricardo. Antinomias y Laguna. México: UNAM, 1999.

Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires: Heliasta S.R.L., 1730.

Rivera Santibáñez, José Antonio. Carácter vinculante de las resoluciones del Tribunal Constitucional: disponible en <file:///C:/Users/DANY/Downloads/Dialnet-FundamentosSobreElCaracterVinculanteDeLasResolucio-1986396.pdf>

Rivera Santivañez, José Antonio. Jurisdicción constitucional-procesos constitucionales en Bolivia. Bolivia: Kipus, 2011.

Rodríguez Garavito, César y Guastini, Ricardo. Teoría de la Interpretación Constitucional. Madrid: Trotta, 2008.

Ruiz Molleda, Juan Carlos. Instituto de Defensa Legal Justicia Viva Documento de Trabajo N° 45. El RAC y el derecho a la Ejecución de las sentencias constitucionales: disponible en <https://es.scribd.com/document/240234669/Ejecucion-de-Sentencias-Constitucionales>

Steiner, Cristhian y Uribe, Patricia. Convencion Americana sobre los Derechos Humanos, Konrad Adnauer Stiftung. Bogotá-Colombia, 2015.

Storini, Claudia y Navas Alvear, Marco. La acción de protección en Ecuador: realidad jurídica y social. Quito: Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional CEDEC, 2013.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. *Auto Constitucional Plurinacional N° 008/2017*: disponible en [https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/\(S\(k2b3xaig13kly0as1e1ik4yx\)\)/WfrMostrarResolucion.aspx?b=145821](https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/(S(k2b3xaig13kly0as1e1ik4yx))/WfrMostrarResolucion.aspx?b=145821)

Uribe, Daniel. Cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. Quito: Corte Constitucional para el periodo de Transición, 2011.

Yañez Cortes, Arturo. Principio de Legalidad y Retroactividad. Bolivia: Rayo del Sur, 2017.

Zamorano, Abel Augusto. Derecho procesal constitucional. Bogotá: VC Editores Ltda. y ACDPC, 2013.

Zamorano, Abel Augusto. *La Sentencia Constitucional, en Derecho Procesal Constitucional*. Bogotá: Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, 2013.

ANEXOS

Población – Jueces

Entrevista N° 1 - Dra. P.S

Fecha: 23/12/2018

Maestrante: Buenas tardes doctora, en este momento nos encontramos realizando la entrevista con el tema de la queja ante el incumplimiento de sentencias constitucionales, aclarando que la misma es solo con fines académicos.

Entrevistada: Buenas tardes, un gusto recibirle en el despacho judicial, únicamente hacerle conocer que los jueces estamos con bastante trabajo, existe mucha carga procesal y tengo muy poco tiempo para poder colaborarle con lo que usted me ha solicitado.

Maestrante:1.- ¿Cuántas y cuáles son las etapas que tiene un amparo constitucional?

Entrevistada: Bueno, considero que existen tres etapas dentro de un trámite de amparo constitucional, que serían la **etapa de admisión**, que está comprendida por la presentación de la acción de amparo constitucional, la audiencia y la resolución que tiene que emitir el Juez o Tribunal de Garantías; luego estaría la **etapa de revisión**, que una vez que emite el juez en audiencia la fundamentación de la resolución, dispone la remisión de la acción para su revisión ante el Tribunal Constitucional y la **etapa de ejecución**, comprendido este último periodo, cuando el Tribunal Constitucional, revisa las resoluciones emitidas por los Jueces y Tribunales de Garantías, emitiendo una Sentencia Constitucional, ya sea confirmando anulando o revocando la resolución emitida y una vez notificado a los sujetos procesales con esta resolución, devuelve la acción de defensa al Juez o Tribunal de Garantías para que ejecute la sentencia.

Maestrante: 2.- ¿Que entendemos doctora por etapa de ejecución de fallos y cuáles son sus características?

Entrevistada: Bueno la ejecución del fallo no varía mucho con lo que tramitamos nosotros en procesos ordinarios, porque la etapa de ejecución siempre se ejecuta a instancia de parte, es la parte interesada la que debe pedir el cumplimiento de la sentencia constitucional emitida, no puede ser de oficio; necesariamente, debe ser la parte interesada, la que solicita la ejecución de la resolución, en la forma dispuesta y no puede el Juez o Tribunal de Garantías, no puede variar las características, las

condiciones en las que ha determinado su fallo en el por tanto de la resolución y tiene que cumplirse de esa manera.

Maestrante: 3.- ¿Quiénes son las autoridades encargadas de lograr el cumplimiento de la resoluciones constitucionales y por qué?

Entrevistada: Mire yo podría hablar de las acciones tutelares, nosotros conocemos acciones de amparo constitucional, acciones populares y acciones de cumplimiento no conocemos nosotros como jueces civiles las acciones de libertad y otro tipo de acciones que se tramitan ante el tribunal directamente, considero que es el Juez o Tribunal de Garantías el que tiene que ejecutar la resolución.

Maestrante: Dra., cuando se puede solicitar el cumplimiento, en primera instancia, es decir, cuando ustedes emiten en el auto constitucional o tendría que ser cuando el Tribunal Constitucional emite la Sentencia Constitucional Plurinacional.

Entrevistada: Bueno en realidad nosotros el trámite concluye emitiendo la sentencia o el auto constitucional y disponemos que vaya en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional una vez que emite la sentencia en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional, nos devuelve evidentemente si existe alguna cuestión que debe ejecutarse entonces es en ese momento una vez que ya está ejecutoriada y adquirido la cosa juzgada la sentencia constitucional entonces a petición de parte nosotros disponemos de la ejecución

Maestrante: 4.- ¿Según usted cuáles son las reglas establecidas para la etapa de ejecución de fallos constitucionales?

Entrevistada: Consideró que en el Código Procesal Constitucional no se han establecido por lo menos yo no he encontrado unas reglas previstas para el cumplimiento de las sentencias constitucionales sin embargo, cuando a y una demora en el cumplimiento de alguna resolución tendría que ser a través de una queja.

Maestrante: 5.- ¿ Que entiende por la denuncia de queja, cuándo y por qué se la plantea?

Entrevistada: Bueno generalmente la denuncia de quejas se la plantea cuando la autoridad accionada no ha cumplido con la resolución que se ha dispuesto tanto en el auto de amparo y que hubiera sido confirmada por revocada si fue denegada o no contrariamente con la sentencia constitucional entonces la parte afectada por el

incumplimiento presenta la queja solicitando a que el juez de garantías conmine a la parte y haga cumplir su resolución.

Maestrante: Existe algún plazo doctora para presentar la queja.

Entrevistada: No se ha visto el plazo que salvo que la parte accionada no haya cumplido en el plazo que se hubiera otorgado en la sentencia constitucional.

Maestrante: 6.- ¿Qué entiende por demora en el cumplimiento o el incumplimiento de las sentencias constitucionales?

Entrevistada: La demora en el cumplimiento de las sentencias constitucionales es lo que le había dicho anteriormente cuando se les ha ordenado a las autoridades accionadas que cumplan bueno se ha concedido una tutela dependiendo cual ha sido la determinación del juez de garantías y que hubiera sido confirmada por el tribunal constitucional entonces la autoridad accionada tiene que cumplir con lo que se ha determinado en un plazo que se ha establecido y si hubiera establecido un plazo porque además son de cumplimiento inmediato pero generalmente no cumple inmediatamente porque esperan que cómo va en revisión ese fallo entonces tiene que haber una sentencia que confirme o que revoque la resolución entonces inmediatamente no se cumple generalmente no esperan las partes accionadas o las autoridades accionadas para cumplir que se ejecutoria en la resolución y que adquiera la calidad de cosa juzgada entonces si no cumplen se presenta la queja y se pide un informe a la autoridad accionada y de acuerdo a ello entonces se conmina cosa que cumpla y se le impone alguna sanción.

Maestrante: 7.- ¿cuantas resoluciones constitucionales cree usted que fueron efectivamente cumplidas?

Entrevistada: Bueno a quien el juzgado considero que se han cumplido la mayoría de los fallos excepto he tenido un caso; sin embargo, no ha sido cumplida inmediatamente de la ejecutoria de la Sentencia Constitucional Plurinacional o del Auto que se hubiera pronunciado en este juzgado debido a que previo al cumplimiento de lo dispuesto a la sentencia las autoridades accionadas tendrían que haber cumplido con algunos trámites administrativos previos entonces la parte accionante solicitada que se cumpla de inmediato sin embargo se ha recibido un informe explicativo donde las autoridades accionadas nos han hecho conocer que tenían que tendrían que haber realizado administrativo previo y que la parte acción ante no tenía o sea no quería esperar esos

trámites y de inmediato quería que se cumpla sin embargo considero que se ha cumplido con la sentencia y ha tenido la paciencia la parte acción ante de esperar que se cumplan esos trámites para que finalmente se ejecute la sentencia.

Maestrante: 8.- ¿cuáles son las diferencias entre calidad entre cosa juzgada material y entre cosa juzgada formal constitucional?

Entrevistada: Bueno a mi humilde entender le voy a decir que consideró que la cosa juzgada formal viene a ser la resolución que emite el juez del tribunal de garantías porque esa no puede ser ejecutada inmediatamente pese a que la norma lo indica, sin embargo la cosa juzgada material sería cuando el tribunal constitucional resuelve en revisión y con dicho fallo recién adquiere la calidad de cosa juzgada material porque es un fallo irrevisable por otro tribunal por otra instancia y lo único que cabe aquí es el cumplimiento de dicha resolución.

Maestrante: 9.- ¿Cuál sería el mecanismo idóneo para el cumplimiento efectivo de un auto constitucional y cuál sería el mecanismo idóneo para el cumplimiento de una sentencia constitucional?

Entrevistada: Bueno en realidad para el cumplimiento de un auto constitucional no he encontrado en el código procesal constitucional el mecanismo una norma que faculte a las partes o al juez de garantías exigir su cumplimiento primero porque cuando se emite un auto constitucional en un caso de improcedencia o en una amparo entonces en el primer caso de improcedencia no podemos cumplir no hay nada que cumplir ese fallo puede ser impugnado entonces remitimos el expediente para que resuelva el tribunal constitucional y en el caso de los otros autos que emitirlos dentro de los amparos entonces igualmente emitimos para que sea revisado allí y no sea encontrado ninguna norma para el cumplimiento inmediato entonces estaría entendiendo que solamente la sentencia constitucionales pueden ser o pueden tener un mecanismo un mecanismo de cumplimiento. Si el código procesal constitucional así lo determina y para ello lo establece el artículo 17 a través de las multas progresivas la intervención de la fuerza pública remisión de antecedentes remisión del ministerio público entonces a través de ese tipo de sanción si se quiere llamar es que nosotros logramos el cumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades accionadas.

Maestrante: 10.- ¿Cuáles serían los mecanismos legales emergentes de incumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional ya sea para el accionado el juez o de garantías o el tribunal constitucional en materia penal?

Entrevistada: Como le manifestado anteriormente seria aplicando lo previsto en el artículo 17, las multas progresivas la intervención de la fuerza pública y la remisión de antecedentes ante el Ministerio Público.

Maestrante: Doctora desde el trabajo cotidiano que realiza, ha recibido alguna queja dentro de las acciones de defensa, como se ha tramitado.

Entrevistada: Mire yo he tramitado dos quejas en dos acciones tutelares la primera que hace un momento le referido a denunciado la parte acción ante que las autoridades accionadas no hubieran cumplido con la resolución con la sentencia constitucional y a emitida entonces una vez que yo he conocido la queja es solicitado un informe a las autoridades accionadas y precisamente ese ha sido el caso donde las autoridades accionadas le ha indicado que no han podido cumplir inmediatamente toda vez que habían que cumplir los trámites administrativos previos a la constitución lamentablemente las autoridades accionadas en este caso era el colegio médico, el colegio médico de auditores médicos creo entonces también le han hecho conocer y era del conocimiento público que los médicos entraron en una huelga general indefinida el accionante solicitada el cumplimiento de la resolución de la sentencia constitucional pero en mi caso ni yo podía ordenar el cumplimiento inmediato por el conocimiento público que las autoridades accionadas estaban atravesando por ese conflicto nacional entonces no podía yo conminarles ni notificarles siquiera porque era de conocimiento público entonces tampoco estaba ni en manos ni en las manos de ellos poder cumplir inmediatamente sin embargo una vez solucionado este problema informaron ellos nuevamente y enviaron algunas fotocopias de los trámites administrativos haciendo conocer que si estaban dando cumplimiento a la sentencia posterior a ello ya no ha habido ninguna queja ninguna solicitud de la acción ante entonces consideramos que si se ha dado cumplimiento. Es decir, un caso y el último caso que yo he visto ha sido que en un amparo constitucional yo había denegado la tutela se fue revisión revocaron la resolución y el tribunal constitucional dispuso las autoridades demandadas emitan una nueva resolución una nueva sentencia anuló ambiental creo que era y ellos establecieron algunos puntos que deberían tocar en la nueva sentencia quede bien emitir dichas autoridades entonces habían emitido sin embargo yo recibí la queja de la parte acción ante de que la resolución nueva emitida por las autoridades accionadas exactamente la misma que se había emitido la que fue objeto del amparo entonces se pidió el informe a las autoridades accionadas siguiendo el procedimiento informaron que sí habían cumplido y nos enviaron la resolución nueva que habían emitido pero aquí a

tiempo de resolver la queja confrontado ambas resoluciones y eran exactamente las mismas únicamente le habían aumentado un criterio que emitió otro magistrado coincidencia pero después ni los términos se había cambiado entonces exactamente la misma entonces se ha concluido con que las autoridades demandadas no han cumplido con la sentencia constitucional por lo que se ha dispuesto que emitan la resolución eso sería hasta ahora desconozco en que esta ese trámite porque no nos han hecho conocer absolutamente nada mas eso son los únicos casos que se han presentado en éste despacho.

Maestrante: Doctor a nunca ha conocido de algún trámite de queja que haya tenido multar progresivamente a los accionados, remitir antecedentes o multarles para que vayan a un proceso disciplinario.

Entrevistada: No he tenido ese caso.

Maestrante: Bueno doctora, le agradezco el tiempo que nos ha brindado.

Entrevistada: Bueno en realidad yo no tengo ningún problema esto de las quejas habiendo conversado con algunos colegas consideró que son muy pocos casos que se presentan como ya una acción tutelar prácticamente se ha convertido en una última instancia de trámite de los procesos ordinarios y especiales entonces no se han tenido muchas quejas me parece que ya las autoridades y muchos funcionarios públicos contra quienes se plantean las acciones tutelares han asumido conciencia de que ya una vez que se ha emitido un fallo constitucional siendo la última instancia y en única instancia de más creo que cumple por eso le digo que no tenemos problemas con el trámite de la que sin embargo no faltan autoridades rebeldes que no quieren cumplir con lo que se determine pero no hay muchos trámites.

ENTREVISTA N° 2

Población – Jueces

Entrevista N° 2 - Dr. M.N.O

Fecha: 05/02/2019

Maestrante: Buenas tardes doctora, un gusto poder entrevistarle en esta oportunidad, para este trabajo de investigación.

Entrevistada: Muchas gracias por la entrevista, he desempeñado varios cargos, vengo desempeñando la carrera de Juez que es la última con la que me quede, la desempeño a partir del año 2000, antes trabajé en la corporación del desarrollo como abogado junior y posteriormente como secretaria de presidencia y he tenido un periodo en el que también he ejercido la carrera en el ejercicio libre, para que a fines de 1996, ingresar nuevamente ingresar a la secretaria de la presidencia a lo que era antes la Corte Superior del Distrito, sin embargo lo más relevante que considero yo es que me desempeño como Juez, antes como Juez de Partido y ahora como Juez Público.

Maestrante: 1.- ¿Que entiende usted por denuncia de queja, cuándo y por qué se la plantea?

Entrevistada: Como decía hace un momento, el incumplimiento de sentencias constitucionales se presenta, surge como emergencia del incumplimiento de las resoluciones constitucionales dictadas, en los procesos de acciones tutelares y como emergencia además del deber de vinculatoriedad que existen y están establecidas en la norma constitucional, a partir del art. 203 de la C.P.E., y que se repite en el art. 15 del Código Procesal Constitucional.

Maestrante: 2.- ¿Que entiende usted por demora en el cumplimiento o incumplimiento de sentencia constitucionales.

Entrevistada: Como decía hace un momento ante el incumplimiento de sentencias constitucionales se presentan o surgen como emergencia del incumplimiento de las resoluciones de las sentencias constitucionales, en los procesos de acciones tutelares, y como emergencia además del deber de vinculatoriedad que existen y que están establecidas en la norma constitucional a partir del el Art. 203 de la Constitución Política del Estado, y que se repite en el Art. 15 del Código Procesal Constitucional,

Maestrante: 3.- ¿Qué entiende usted en demora en el cumplimiento o incumplimiento en las sentencias constitucionales?

Entrevistada: La demora mora en si consiste en el hecho en sí, al haberse dictado un auto constitucional según la constitución política del estado y el código procesal constitucional imponen que una resolución constitucional deban ser cumplidas en forma inmediata, de inmediato cumplimiento, sin embargo la mayoría, el órgano administrativo bueno no sucede lo mismo con el órgano jurisdiccional, pero si el órgano administrativo a veces no cumple en el plazo en el plazo establecido estas resoluciones de inmediato cumplimiento, son determinados así por el propio código procesal constitucional.

Maestrante: 4.- ¿con esta demora o incumplimiento de una sentencia constitucional, que derechos cree usted que se estarían vulnerando y por qué?

Entrevistada: Creo principalmente el derecho a materializar el derecho del sujeto reclamado y concedido por el auto constitucional, en el que no se cumplan normas y estas resoluciones dictadas por el tribunal constitucional.

Maestrante: ¿Ante qué juez se debe plantear esta denuncia de queja?

Entrevistada: La queja normalmente con la experiencia que tenemos nos han atribuido a nosotros como Jueces, a partir del año 2017 el conocimiento de amparos constitucionales de algunas acciones tutelares consiguientemente, bueno por la experiencia que tengo y en merito a que se nos ha ampliado la competencia para conocer acciones tutelares, a partir del año 2017, la queja debe formularse ante el juez que dictó el auto constitucional, en este tiempo en el que he visto una cosa de 25 amparos, una sola vez se ha presentado una queja, y evidentemente misma se ha presentado a mi persona en calidad de primer instancia, toda vez que el tribunal tiene otro rol, al margen que el tribunal constitucional se ha pronunciado sobre este tema como ejemplo hago conocer la resolución 0006/2012 de 5 de noviembre del año 2012, que concluye justamente señalando lo siguiente, que frente a un eventual incumplimiento, demora de la ejecución de una decisión constitucional, el legislador a dispuesto que la etapa de ejecución de fallos un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares destinados a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada, bueno una partecita que he retractado justamente el Auto Constitucional N° 0006/2012, que ha sido dictada en base a la previsión contenida en el Art. 16 del Código Procesal Constitucional, entonces como

le decía necesariamente considero yo el juez de primera instancia será la persona idónea para se haga el reclamo y se pueda utilizar todos los medios que permitan la ejecución lógicamente de ese auto constitucional seguramente confirmado a través de una sentencia constitucional.

Maestrante: 4.- ¿Cuáles son la reglas para la etapa de ejecución de fallos Constitucionales?

Entrevistada: Ósea como la existencia de unas reglas claras y precisas así creo que no existen, pero está el art. 16 del Código Procesal Constitucional, que nos está dando ya un parámetro para hacer el trámite, casi nadie presente digamos como un trámite, sino que se hace conocer directamente a través de un memorial el incumplimiento con la finalidad de alguna resolución que permita justamente la ejecución conminado al órgano administrativo o a quien debe cumplir la misma para que se someta en ese contexto. Ahora el Art. 16 del Código Procesal Constitucional, dice que: la ejecución de una resolución constitucional con calidad de cosa juzgada corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción, ahí se nos está dando competencias a nosotros o a los vocales del tribunal departamental que son los que conoces las acciones, y dice en su inciso 2 corresponderá al tribunal constitucional plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumpliendo de la ejecución antes referida así mismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo, entonces creo indistintamente nos están dando facultades, al juez de primera instancia como al tribunal constitucional plurinacional, sin embargo yo me pregunto, ¿no es mucha tarea para el tribunal constitucional una tarea así? Porque ya tiene otra finalidad y que se ocupe de la ejecución más de sentencia.

Maestrante: ¿Tendrían que solamente los tribunales y jueces de garantías conocer las denuncias de queja?

Entrevistada: Exacto, yo pienso que sí, porque de lo contrario yendo al otro lado ellos tienen la final de crear sentencias que van a ser realmente ilustrativas para el conjunto de no solamente nosotros que somos lo jueces para la aplicabilidad, yo considero que deben tener la mente exacta en crear ese tipo de sentencias y crear una jurisprudencia clara, porque cuando uno se vuelve juez tramitador no tiene tiempo para dilucidar claramente ni para estudiar, porque las quejas o incumplimientos no les va a permitir hacer a ellos la tarea más imprescindible más importante que es pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Maestrante: 5.- ¿ Que entiende usted por denuncia de queja cuando y como se la plantea?

Entrevistada: Lógicamente se plantea la queja ante el incumpliendo de las resoluciones de los autos constitucionales, de las sentencias constitucionales que vienen y confirman un determinado auto o las revocan o las modifican, y está establecida así en el Art. 16 de la ejecución de una resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, entonces cuando a adquirido esta calidad de calidad de cosa juzgada y esta no ha sido cumplida, lógicamente corresponderá se acuda en queja la parte.

Maestrante: 6.- ¿Qué entiende usted por demora en el cumplimiento o incumplimiento de las sentencias constitucionales?

Entrevistada: Por demora e incumplimiento?

Maestrante: si

Entrevistada: La demora impone que pese al tiempo que se le ha dado al órgano administrativo o a la entidad administrativa, por ejemplo, cuando un maestro considera que esta ilegalmente exonerado de su cargo, y es el caso que nos ha tocado nosotros revisar en una acción tutelar de amparo constitucional, acude después de haber cumplidos absolutamente con todos los pasos establecidos desde el punto de vista administrativo y del reglamento administrativo, concluyendo toda esa etapa acude al amparo constitucional consiguientemente solicita ahí verificando absolutamente todo los requisitos establecidos se declara que hay lugar al amparo constitucional se declara probada y lógicamente se concede el amparo y lógicamente en esas circunstancias se ordena de forma inmediata a la restitución a su fuente laboral y al pago de todo lo que le correspondía por los meses, y entonces ahí el administrativo y el director distrital de educación demora nunca llega el por qué durante todo ese lapso ha tomado definiciones distintas, entonces ante la demora lógicamente procede la queja y hay un incumplimiento total por que pese al tiempo que transcurrido no llega nunca el día en que se vaya a materializar la orden establecida de cuando se concedió el recurso, porque, que finalidad tenía el recurso, que se conceda el recurso y como a emergencia de ello se restituya a su fuente laboral a la maestra, y consiguientemente ahí hay una demora y un incumplimiento, demora porque nunca llega el día otorgado a la parte administrativo para la restitución al cargo de la maestra, y consiguientemente el incumplimiento se denota que pese a llegar a la sentencia constitucional confirmando y

ratificando los términos del auto dictado por el juez de primera instancia, ya la sentencia constitucional y nunca llega el cumplimiento.

Maestrante: Doctora la queja se podría interponer ante un auto constitucional emitido por jueces y tribunales de garantías o solo tendría que interponerse ante sentencias constitucionales que adquieren la calidad de cosa juzgada.

Entrevistada: Yo creo es que a ley establece que lógicamente que las resoluciones dictadas deberían ser ejecutadas de forma inmediata de las resoluciones de amparo, pero creo definitivamente tendríamos que esperar a la sentencia constitucional que confirme los criterios vertidos en primera instancia o que por contrario revoque o considere lo que corresponda, ósea porque solo a partir de ese momento adquiere ejecutoria la resolución y tal vez adelantarnos pero hay que hacer una aclaración en el código procesal constitucional, como en la constitución política del Estado, porque los autos dictados ya tendrían que ejecutarse en forma inmediata.

Maestrante: 7.- ¿cuantas resoluciones cree usted que fueron efectivamente cumplidas?

Entrevistada: De los 25 la verdad solo una persona ha acudido en queja por incumplimiento, es en esa restitución, seguramente el director distrital se apresuró en disponer el ítem y todas esas cosas entonces le llevaba tiempo tramitar, todo está centralizado en el ministerio de educación en la ciudad de La Paz, entonces le limitaba al director distrital volver a retomar o como iba a viabilizar el retorno de la maestra, después me imagino que todo se ha cumplido por eso es que no habido una queja, eso ha sido el único proceso que la maestra ha acudido en queja para que yo vea las medidas necesarias para la ejecución de esa resolución.

Maestrante: 8.- ¿ Nos podría señalar la diferencia entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal constitucional?

Entrevistada: yo creo adquiere cosa juzgada formal al dictar el auto constitucional y adquiere ejecutora formal cuando ya se dicta la sentencia constitucional.

Maestrante: 9.- ¿Cuál es el mecanismo idóneo para el cumplimiento efectivo de un auto constitucional y cuál podría ser el mecanismo idóneo tal vez para el cumplimiento de una sentencia constitucional?

Entrevistada: bueno hemos hablado, hace un momento que el mecanismo ya está más o menos clarificado a partir del Art. 16 de Código Procesal Constitucional, porque eso es un medio expedito y que está determinando las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a demora o incumpliendo en la ejecución de las sentencias emanadas de acciones tutelares en esta etapa procesal el juez que conoció la acción tutelar una vez conocida la queja por demora o incumpliendo en la ejecución de sentencia emanadas de acciones tutelares con la finalidad de asegurar un debido proceso en el plazo de 24 horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicita informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien debe remitir lo solicitado en el plazo que el juez considere se necesario sin embargo siempre consideramos un plazo para que nos remitan la información, por ejemplo una de las razones que me entere en esa queja de las razones por las cuales el Director Distrital de educación no podía ejecutar esa sentencia era porque había dispuesto el ítem ya con otro maestro entonces ya se le hacía difícil e inejecutable realización no es cierto, volverle a restituirle a su mismo cargo con su mismo ítem con su mismo sueldo y que se yo, entonces estaba viendo la manera y forma de poder cumplir con la sentencia y para ello habían transcurrido varios meses, de esa forma en plazo de 3 días este órgano administrativo presento toda esa documentación, por la cual me entero que ya había sido dispuesto, y luego se ha establecido lógicamente el tema no podemos solicitar a veces en forma directa que se cumpla en los términos que esta, porque puede haber sucedido como lo que le informo de la disposición del timen, entonces se hace inejecutable y ya hay otras personas interesadas, justamente la persona que estaba en el ítem que vino a ser el tercero interesado, entonces ahí se verifico el porqué de la demora y del incumplimiento en la ejecución de la decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad que se realizó, lógicamente después el juez o el tribunal de garantías en el plazo máximo de 48 horas mediante auto expreso eso nos decían en una sentencia el tribunal constitucional que nos daba algunos parámetros de cómo debería hacerse el trámite, rechazara dice la queja y la concederá asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones entre las cuales podrá requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al ministerio público o la imposición de multas progresivas entre otras, entonces son definiciones que se tienen que asumir en ese marco, si recuerda el proceso contra yacimiento visto por el otro juez de familia, de cuando se está ejecutando y después de que tiempo, cuanto tiempo para que la

gerencia se venga a sucre, el juez determinó que la gerencia funcione en sucre, entonces el juez se pronunció que la norma ya estaba estableciendo eso por tanto tendría que cumplirse dentro de esos parámetros, sin embargo después a estas alturas después de 2 o 3 años se está ejecutando la misma, ahora no sé si será en ese proceso los mismos han acudido en queja, si la gobernación ha hecho esa tarea.

Maestrante: 10.- ¿Cuáles son los mecanismo de queja usted ha encontrado alguna dificultad o alguna propuesta que pueda comentar sobre el mejor funcionamiento o mejor aplicabilidad de este mecanismo para recurrir.

Entrevistada: Es indudable que a partir del Art. 16 y 17 del Código Procesal Constitucional no existe un desarrollo de la actividad que debe realizar el juez en caso de quejas, sin embargo se ha desarrollado en una de las sentencias constitucionales y se ha dado algunos parámetros digamos que debería admitirse que debería haber un debido proceso, de que la autoridad respectiva debería pronunciarse, en un plazo mínimo debería hacer conocer del porqué del incumplimiento y cosas, sin embargo creo que más menester de crear un mecanismo que se mucho más claro desde el punto de vista procesal, sin que tampoco se tienda a que incluso en esta etapa de recursos de las acciones tutelares tengamos que seguir ampliando el tema como se consideraría un trámite grande, porque es seguir judicializando temas que tal vez ya han sido resueltos y que últimamente a discreción todo el mundo está planteando amparo, a alguien no le gusta una resolución o algo amparo, una definición no le gusta amparo, a veces ni siquiera se discierna bien para plantearlo, porque por ejemplo o de los que me ha tocado este año que son creo 6, unos 3 e admitido y he dictado resolución respectiva y otros 3 he tenido que rechazar por que 1 ni siquiera habían concluido los tramites que estaban pendientes todavía en su realización, existían todavía otros recursos, que son ordinarios como para poder realizarlos y que aun así ya estaban empezando otros que ya habían recurridos a amparo pero las resoluciones ya habían sido contrarias a sus intereses y lógicamente habían vuelto a plantear otro amparo como si podría volverse a plantear. La gente está trabajando en el tema de las acciones de los amparos constitucionales eso de las acciones tutelares a discreción sin tomar en cuenta muchos parámetros que ya están establecidos en la norma, me imagino por eso también el tribunal constitucional está lleno de trabajo, al margen que lógicamente resulta importante que si una acción debe ejecutarse debe cumplirse en los términos en el auto y confirmados seguramente en el auto constitucional.

Maestrante: Bueno Dra. le agradezco enormemente la colaboración brindada para el trabajo de investigación no dudando de plasmar todas sus ideas, todas sus propuestas en la conclusión de mi trabajo para poder coadyuvar a un mejor mecanismo más expedito, un mecanismo que favorezca a ustedes que trabajan como jueces o tribunales de garantías y también a las partes para evitar que las mismas vuelvan a ser re victimizadas o nuevamente vulnerados sus derechos, ante un eventual incumplimiento o demora en una resolución

Entrevistada: Si realmente es un trabajo interesante que usted a asumido que ha tomado, imagino que va ser muy ilustrativo para nosotros, más si se llega a plasmar las ideas que usted tiene en mecanismo que permita lógicamente a un futuro muy pronto, de que los jueces constitucionales ya tengan a mano todo un conjunto de normas que les permitan realmente la ejecución en los términos en los que la gente pueda sentir realmente que se ha hecho justicia que las sentencias si funcionan y que deberían ser ejecutadas como corresponden y que el juez tenga el mecanismo correspondiente de coercitividad que permita ese ejecución y cumplimiento.

ENTREVISTA N° 3

Población – Abogados

Entrevista N° 1 - Mirko Duran Magne

Fecha: 10/01/2019

Maestrante: Agradecerle por la entrevista que nos está brindando en este momento y bueno aclarar también que la misma es para fines de investigación del trabajo de la queja ante el incumplimiento de resoluciones constitucionales bueno doctora quisiera pedirle por favor que se presente nos pueda dar a conocer los cambios que ha tenido y el cargo que actualmente ocupa.

Entrevistado: Claro que sí muy buenas noches un saludo cordial es agradable tener una entrevista de esta naturaleza con la finalidad de poder colaborar y aportar conocimiento de la materia constitucional en este caso soy un abogado que prácticamente ha tenido recorrido más en el área constitucional de comienzos de mi profesión por decirlo desde el 2006 estoy en el tribunal constitucional bueno solucionó todos los años corridos pero sin embargo empecé como operador de ingreso de causas fui ascendiendo lo que son otro tipo de operadores auxiliar de comisión de acción radicado posteriormente debido a las circunstancias que pasaron el tribunal constitucional entonces te acudir a la fiscalía del caso donde obtuve los cargos de asistente legal del Fiscal de recurso gual fiscal asistente legal de la inspección General del Ministerio Público y finalmente de fiscal asistente en la misma inspección del ministerio público posteriormente tuve la oportunidad de retornar a lo que es el tribunal constitucional en el año 2012 y por el cargo de asistente de control tutelar ese cargo estuve desempeñando por muchos años de manera constante luego también estuve como asistente autonómicos y en mi pasado octubre la oportunidad de estar como asistente normativo entonces prácticamente actualmente estoy como asistente de la nuevamente haciendo sentencias constitucionales realizadas en sentencias constitucionales en relación a las acciones tutelares bueno eso sería mi currículum y trayectoria profesional.

Maestrante: 1.- ¿ Que entiende por denuncia de queja cuándo y por qué se la plantea?

Entrevistado: Buen así denuncia de queja propiamente dicho no se encuentra establecido en el código procesal constitucional se no que la denuncia por incumplimiento de sentencia actuando un poco la denuncia de incumplimiento de sentencia es por qué una sentencia constitucional que tiene la credibilidad de cosa juzgada material emitida por el tribunal constitucional no fue acatada a cabalidad o simplemente fue dilatada a su cumplimiento entonces ante el procedimiento que se ha creado jurisprudencial mente sobre lo que es para poder ejecutar justamente una resolución una sentencia constitucional en la parte final del procedimiento el código procesal estableció lo que es la denuncia por la queja por incumplimiento esa queja por incumplimiento es una tramitación que se realiza ante el tribunal constitucional previa impugnación a una resolución emitida por el juez de garantías que haya denegado la primera denuncia de incumplimiento entonces para aclarar entonces la queja de incumplimiento propiamente dicho llega a ser una etapa final de la denuncia de incumplimiento y se la plantea justamente la denuncia de cumplimiento como decía no se ha cumplido la sentencia constitucional ósea dilatado o demorados la sentencia y ante la resolución que el juez de garantías emite denegando justamente esa petición que la acción ante posiblemente lo había hecho que no se ha cumplido entonces se plantea una impugnación ante el tribunal constitucional con la denominación de queja por incumplimiento denuncia de queja por incumplimiento eso sería justamente tal vez la pregunta las respuestas.

Maestrante: 2.- ¿Cual es la diferencia entre el cumplimiento y demora en el cumplimiento de una resolución constitucional y que derechos cree usted que se vulneran con el incumplimiento de una demora de una resolución constitucional?

Entrevistado: En esta pregunta lo que podemos indicar en ambos casos la denuncia se la denomina denuncia por incumplimiento pero abarca lo que son justamente el incumplimiento propiamente dicho y lo que es la demora en el cumplimiento que significa el incumplimiento sucede las autoridades o personas demandadas omite de manera contundente el no hacer no ejecutar lo decidido por la sentencia constitucional hacen caso omiso entonces ante esa situación el accionante por la persona legitimada para solicitar el cumplimiento de la sentencia lo que hace justamente es hacernos conocer al juez de garantías en primera instancia y posteriormente en caso de que exista una impugnación ante el tribunal constitucional de que el demandado no ha dado cumplimiento efectivo ni interesado su ejecución en ese caso estamos ante una denuncia por incumplimiento en cambio lo que es una demora en el cumplimiento es

que en muchas ocasiones por decirlo en materia laboral se le dice al empleador de que cumpla la combinatoria de reincorporación sin embargo el empleado en muchos casos lo que hace es crear obstáculos o crear procedimientos o justificar que por planillas o algún otro tipo de circunstancias entonces no se pueda dar cumplimiento a la sentencia en ese caso nos encontramos ante una demora o dilaciones indebidas al complemento a la sentencia que también puede ser denunciada el procedimiento anteriormente señalado por lo cual entonces se le indica al demandado lo que es el cumplimiento la sentencia bajo combinatoria justamente dentro del marco de la ley es decir puede ser multas remisión de antecedentes al ministerio público ahora cualquier incumplimiento o demora lo que el derecho más afecta en todo caso parte de los que han sido tutelados es el derecho a la tutela judicial efectiva en el paciente de lo que es la ejecución de una resolución que tiene calidad de cosa juzgada lo que debemos entender que todo proceso debe combinar en una resolución que defina el fondo del caso sin embargo no se tiene completa un proceso judicial o administrativo si es que hablamos así como una sola emisión de la sentencia sino que la sentencia debe ser ejecutada debe ser efectivizada por ese mismo motivo entonces se vulneran lo que es la tutela judicial efectiva con derecho que no está tan desarrollada en el tribunal constitucional de Bolivia pero sin embargo a nivel internacional se encuentra muy desarrollada el debido proceso.

Maestrante: 3.- ¿ qué tipo de resoluciones constitucionales están previstas en el código procesal constitucional y cuál es la diferencia entre las mismas.

Entrevistado: Sobre lo que son los tipos de resoluciones que emite el tribunal el artículo 101 del mismo código establece que las resoluciones las sentencias constitucionales las declaraciones constitucionales y los autos constitucionales la diferencia es que las sentencias constitucionales son resoluciones que resuelven lo que son la revisión de las acciones tutelares que fueran emitidas en primera instancia ante los jueces o tribunales de garantías asimismo resuelve lo que son las acciones normativas las demandas y procesos que presentan directamente al tribunal constitucional ahora las declaraciones constitucionales si bien tienen en el fondo una decisión similar a una sentencia constitucional pero sin embargo están aludiendo a lo que son la resolución de acciones de control previo de constitucionalidad y las consultas que se realizan por ejemplo de las cartas orgánicas por las consultas que puedan ser también del referéndum esos son mediante declaraciones constitucionales ahora los autos constitucionales ahora por regla se podría decir que es por la Comisión de admisión para verificar que se ha cumplido que puede garantías hay verificado que son

los requisitos de visibilidad los requisitos de improcedencia de las acciones tutelares no en todos los casos y entonces con esas con los autos constitucionales se confirma que una resolución deba ser declarada por no presentada por improcedente o en ese caso que se admita o se declare improcedente una acción tutelar asimismo no es la única finalidad porque también los autos de admisión son admitidos cuando se presentan las elecciones normativas demandas y procesos ante el tribunal constitucional que también admiten se procedencia para luego ser tramitados en el tribunal constitucional asimismo existen otro tipo de autos constitucionales que son emitidos a raíz de por ejemplo hablando de las acciones de las denuncias de incumplimiento se emiten auto constitucional por el cual se disponen la autoridad demandada de efectivo cumplimiento a la sentencia constitucional que se emitida o sea que eso también se emite en la tramitación de un proceso constitucional o en ejecución de una sentencias constitucional.

Maestrante: 4.- ¿Cuál sería la diferencia entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal.

Entrevistado: Bueno en este caso podríamos hablar como un ejemplo de lo que son las acciones tutelares por ejemplo una sentencia constitucional empezando por ahí es la que es emitida por el tribunal constitucional y es la que por constitución constitucionalmente se establecido que es una resolución de carácter definitiva absoluta e inmodificables que justamente no puede ser objeto de impugnación por ninguna otra resolución judicial o administrativa entonces partiremos este tipo de sentencias con las sentencias constitucionales que son las más conocidas a nivel general son las que al no poder ser modificadas sino tienen recurso anterior alguno son las que tienen son las que tienen la calidad de cosa juzgada material lo que significa que no es son inamovibles inalterables así que esa es la resolución final que no puede ser tocada por ninguna otra resolución o instancia judicial o administrativo en cambio la cosa juzgada formal es aquella resolución que si bien es emitida dentro del proceso constitucional sin embargo no resuelve la problemática y tampoco tiene la calidad de inmodificable o inalterables caso por ejemplo de las acciones tutelares donde los jueces y tribunales de garantías son los que emite en primera instancia la resoluciones de garantías que son luego elevadas en revisión al tribunal constitucional, se da cuenta esas resolución del tribunal del juez de garantías tiene la calidad de cosa juzgada para las partes y por ese mismo motivo debe ser acatada de manera inmediata sin embargo está sujeta a la revisión en el tribunal institucional y en el tribunal constitucional se le puede confirmar o su caso

revocar lo que da lugar a que si es modificable por ese mismo motivo adquiere la calidad de cosa juzgada formal esa sería la diferencia entre ambas calidades.

Maestrante: 5.- ¿Que resoluciones constitucionales tiene la calidad de cosa juzgada constitucional posean todas las resoluciones constitucionales y por que? que resoluciones tal vez tendrían la calidad de cosa juzgada.

Entrevistado: Se podría decir que en realidad la generalidad de las resoluciones constitucionales en el fondo si tienen la calidad de cosa juzgada material porque primera instancia podemos decir que la sentencia declaraciones y autos constitucionales no pueden ser modificados por ninguna ley instancia judicial administrativa como lo acabamos de expresar sin embargo hay que tomar en cuenta que en algunos casos en el código procesal constitucional se reconoce cuando hay un auto constitucional que es impugnado por las partes entonces se eleva en revisión al pleno del tribunal constitucional para que se pueda en este caso ante un auto constitucional que si bien inicialmente podría tener la calidad de cosa juzgada material sin embargo al poder ser impugnable en la misma instancia constitucional entonces adquiere la calidad de cosa juzgada formal entonces por regla general todas las resoluciones del tribunal constitucional tiene la calidad de cosa juzgada material excepto en el caso donde sí se puede expresar en el código procesal que puede impugnarse en los autos constitucionales ante el pleno del tribunal constitucional.

Maestrante: 6.- ¿cuál sería el carácter obligatorio del cumplimiento de una resolución constitucional.

Entrevistado: Si hablamos de lo que es partiendo del tema la denuncia de incumplimiento se entonces tendríamos que estar hablando de lo que se va referidos a lo que es lo que les interesa a las partes si vamos a ese punto entonces a las partes les interesa si se concedió o se denegó entonces hablando del cumplimiento vamos a hablar casi siempre de lo que es una concesión de tutela entonces si es así entonces estamos hablando de la parte resolutive de la sentencia de la constitucional que debe ser cumplida para las partes y esa sería las que el adquiere en carácter obligatorio sin embargo si hablamos del mandato constitucional establecido en el artículo 203 de la constitución que habla del carácter vinculante y obligatorio de las sentencias constitucionales entonces tendríamos que estar hablando que la parte obligatoria no para las partes solamente sino para todos los servidores públicos y población en general de nuestro Estado que llega a ser los razonamientos jurídicos emitidos por el tribunal

constitucional a tiempo a realizar una interpretación constitucional o legal aplicable a la resolución del caso concreto pero volviendo al tema inicial yo creo que hablando de la temática del incumplimiento lo más precisos de señalar que la parte obligatoria para las partes justamente el sector la parte resolutive.

Maestrante: 7.- ¿a quien considera que se le ocasiona un perjuicio con el incumplimiento de una sentencia constitucional y por que y además quién podría ser o quien es la autoridad encargada para su con cumplimiento.

Entrevistado: Por regla general como le decía cuando se emite una sentencia constitucional hablando de los jueces de garantías jueces y tribunales de garantías estamos hablando de una sentencia que en la generalidad de los casos por no decir siempre es la que haya concedido la tutela entonces cuando se ha conseguido la tutela entonces el accionante lo que pretende es que esa constitución será efectivice o se ejecute entonces a quien se lo ocasionan daño o el perjuicio ante el incumplimiento es justamente es la parte acción ante al petición ante de tutela al que busca la tutela constitucional sin embargo también debemos recordar que el código procesal la jurisprudencia también ha establecido también existe el casos en los que una determinada resolución puede afectar los intereses de terceras personas en este caso estamos hablando de las terceros interesados por ejemplo si es que en algún caso una persona solicitan por decir que se otorgue el recurso de apelación por decir lo a una persona o se deje sin efecto una resolución, auto constitucional, auto de un proceso que resulta que ese mismo concesión de tutela le va a beneficiar a otro demandante digamos del proceso entonces cualquiera de ellos facultados el accionante de la acción tutelar o el tercer interesado de poder pedir al juez o tribunal de garantías que se de cumplimiento a la sentencia constitucional que ha emitido el tribunal constitucional ahora bajo están última afirmación entonces quienes el encargado a la autoridad de hacer ejecutar la sentencia es el juez o el tribunal de garantías que sólo buscan como siempre en primera instancia que son las acciones tutelares ellos son los que en primera instancia bajo procedimiento establecido la jurisprudencia los que debe realizar tramitar conocer y resolver lo que son esas denuncias y posteriormente ante una resolución denegatoria a la denuncia ante la impugnación presentada lo a conocer recién el tribunal constitucional es la posible incumplimiento por la demora.

Maestrante: Doctor a esta última respuesta. Formularle tal vez una petición declaración desterrando entender la queja no solamente podría ser interpuesta por el accionante sino también podría activar esta queja por los terceros interesados ha existido algún

caso así. Y dos con relación a me preguntan las quejas de incumplimiento o por incumplimiento de una sentencia constitucional no irían de oficio al tribunal constitucional posean tendría que la parte impugnada esta resolución emitida tanto por jueces o tribunales de garantías y ante un auto que deniegue este trámite de queja entonces recién impugnar y recién y al tribunal constitucional.

Entrevistado: Exacto partiendo por la última desharemos engorde evidentemente todos los acción antes los beneficiados de la concesión de la tutela son los que se encuentran legitimados para interponer una denuncia de incumplimiento sin embargo por el desarrollo jurisprudencial también se reconoce la posibilidad a que terceros interesados que se beneficien de una u otra manera con la sentencia constitucional entonces puedan de igual manera pedir el cumplimiento de la sentencia entonces se le reconoce al accionante y a los terceros interesados ahora respecto al procedimiento de la queja de incumplimiento eminentemente el procedimiento empieza de la siguiente manera una accionante a una persona afectada puede ser accionante por tercera interesada considera que la sentencia constitucional no fue cumplida entonces acude ante el juez de garantías el juez de garantías una vez que conoce la denuncia corre traslado pidiendo informe a la autoridad demandada una vez que la autoridad demandada emite el informe entonces emite una resolución el juez o tribunal de garantías señalando si es evidente el cumplimiento por el incumplimiento a la resolución si dice que se ha cumplido la sentencia constitucional entonces simplemente hay que queda sin dice que se ha cumplido entonces debería ser una denegatoria de la denuncia ante esas denegatoria de la denuncia entonces el accionante o tercer interesado se encuentra facultado del poder impugnar esas denegatoria indicando que el juez de garantías se equivocó por que no es que se concedió la tutela sino que más bien se ha incumplido por ese mismo motivo presenta recién la queja por incumplimiento al tribunal constitucional en esta etapa remecieron se denomina queja por incumplimiento en esta etapa es donde del tribunal constitucional los factores remitidos por el juez de garantías que son la resolución emitida así como también las pruebas o documentos por los cuales está queriendo acreditar el incumplimiento para que mediante auto constitucional se establezca si evidentemente se incumplido por se dio cumplimiento a la sentencia entonces la queja propiamente dicho de incumplimiento es la etapa en la cual se pronuncia con respecto a la impugnación el accionante previamente se emitida una resolución emitida por el juez del tribunal de garantías.

Maestrante: Doctor a esta aclaración cual sería el nombre entonces apropiado de emplear a este trámite que se realiza en los juzgados fueron lanzadas de los tribunales departamentales de justicia si el trámite de queja recién es considerado como tal cuando está la instancia del o en el tribunal constitucional propiamente dicha.

Entrevistado: Extractos se conoce por la trayectoria de esta denuncia se la conoce justamente como denuncia de incumplimiento que se le realiza ante el juez o tribunal de garantías una vez que ha sido denegada la denuncia entonces se plantea la impugnación y de acuerdo al código procesal entonces recién se denominaría la queja por incumplimiento ante el tribunal constitucional posean la denominación por decirlo de queja propiamente recién se la quiere cuando se impugna la resolución que denegó la inicial denuncia de incumplimiento.

Maestrante: Doctor existe alguna jurisprudencia alguna normativa que establezca esta diferencia por que lo poco que se llega a entender del trámite tramitado tal vez en los tribunales departamentales de justicia de Bolivia por los abogados asilo tramitan y lo presentan lo presentan como queja ante los jueces y tribunales de garantías que conocieron en primera instancia una acción tutelar y 1000 ante esta nueva aclaración por su persona nos deja alarmados la verdad, en realidad nos cuentan que tal vez el trámite que se ha estado realizando no han sido el apropiado no ha sido indicado que el código procesal constitucional como tal restablecían esta queja para el tribunal constitucional no así para los tribunales de garantías o jueces de garantías.

Entrevistado: Si en realidad en este momento es una cuestión más de dominación legal final lo que viene por el tema de la justicia material la verdad material entonces sin el tribunal constitucional nunca observado que en primera instancia se había denominado queja o denuncia eso es indistinto en el tribunal constitucional no se verifica esa situación por medio de una persona planteado como queja al final lo que nosotros lo que el tribunal revisa es justamente el contenido de la denuncia no la denominación evidentemente puede ser que la denominación hay Estado incorrecta pero no por que legalmente se había establecido que en primera instancia se ha denuncia y entre el tribunal se ha queja si no lo que pasa que a partir del año 2012, jurisprudencialmente se ha establecido lo que es un procedimiento en el marco del debido proceso para regular lo que es las quejas por incumplimiento en base a lo dispuesto en el artículo 16 del código procesal constitucional que únicamente dice se corresponde al tribunal constitucional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento si hacemos un análisis procesal se está refiriendo solamente al tribunal constitucional y habló justamente de la

queja por incumplimiento entonces lo que es el tribunal constitucional jurisprudencialmente es establecer que anteriormente a esta etapa que está siendo reconocida en el código debe haber una etapa previa que se ha tramitado ante los jueces o tribunales de garantías esta etapa como le decía que no procedimiento y recién en caso de que se impone la resolución que haya denegado en cumplimiento recién se activa lo que es la facultad del tribunal constitucional para conocer esa información entonces es impugnación y esa facultad el tribunal que la enmascarada en lo que exprese este artículo 16, que dice el tribunal constitucional conocer hay resolverá las quejas por incumplimiento forenses que hablando del denominación lo más correcto sería decir que la queja es ante el tribunal constitucional y ante los jueces de garantías es la denuncia de incumplimiento sin embargo como la indicada no es óbice no es obstáculo para que el tribunal constitucional observe o impida porque o rechace lo que es una denuncia no se hace esta labor de ser demasiado formalistas pueden denominarlo de una u otra manera si el objetivo y la finalidad de la denuncia es justamente hacer conocer que no se complace la sentencia constitucional el tribunal constitucional no se limita dice retrae sin señalar por ese defecto formal o denominativo denominación no se tramita el proceso entonces es algo que puede ser superado por el superado por muchas situaciones y no perjudica en ningún momento la errónea denominación de denuncia o queja de incumplimiento de indistinto.

Maestrante: 8.- ¿cuál es la diferencia entre un auto constitucional emitido de una acción de defensa y una sentencia constitucional plurinacional?

Entrevistado: Buen la palabra a auto expresamente no lo tiene lo que son las resoluciones de garantías muchas veces los jueces del tribunal de garantías emite en base sus propias normativas por ejemplo si es una sala que está conociendo una acción tutelar ellas muchas veces lo denominan auto de vista y otros lo denominan auto interlocutor yo como le decía hace un momento la denominación no es un óbice para que nosotros el tribunal constitucional resuelva o conozca revisión esas acciones a esas resoluciones entonces lo que hizo el tribunal constitucional es establecer que todos resolución emitida en primera instancia así decirlo que se llama justamente resolución esas son resoluciones de garantías independientemente a la denominación que lo puedan colocar los jueces del tribunal de garantías a tiempo de resolver para el tribunal resulta ser resolución de garantías ahora la sentencia constitucional es la que resuelve en revisión esas resoluciones garantías y resuelven en el fondo la problemática

denunciada de la acción de derechos fundamentales y confirma la resolución de garantías anteriormente o inicialmente a pronunciar.

Maestrante: 9.- ¿ cuál es el mecanismo para el cumplimiento efectivo de una sentencia constitucional.

Entrevistado: Como íbamos hablando lo que es esta temática de la queja de incumplimiento si bien el código establece que es en el tribunal constitucional y aclaramos que también jurisprudencial mente se ha creado que es un procedimiento que inicie con los jueces si el tribunal de garantías entonces el mecanismo idóneo para hacer cumplir una sentencia constitucional justamente este ese procedimiento esas quejas por por incumplimiento y si hablamos en lo que es el procedimiento señalado la denuncia por incumplimiento y posteriormente la queja por incumplimiento es el mecanismo por el cual se tiene que hacer cumplir la sentencia constitucional sea hablando del tribunal y jueces de garantías o en su caso cuando se limita una sentencia constitucional dentro de un proceso demanda tramitada directamente al tribunal constitucional en este último caso la queja sería ante el propio tribunal constitucional de manera directa en el caso de los jueces del tribunal de garantías se plantea inicialmente la denuncia ante los jueces y tribunal de garantías y posteriormente mediante queja ante el tribunal constitucional una en el caso de las otras sesiones que se tramitan en el tribunal constitucional es la queja por demora es directamente presentado al tribunal constitucional'

Maestrante: 10.- ¿cuáles son los mecanismos legales emergentes del incumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional ya sea por el accionar del juez de garantías o el tribunal constitucional en materia penal.

Entrevistado: En materia penal para tratar de entender parece que la pregunta va dirigida por que dice juez en materia penal constitucional en la constitucional bueno tal vez la denominación no está correcta el juez de garantías no es materia penal conocer que se acción de libertad de todas maneras los mecanismos por los cuales se puede hacer cumplir obtiene para hacer cumplir las sentencias constitucionales son aquellos que están establecidos en el artículo 40 del Código Procesal Constitucional, que señala que los Jueces y el Tribunal de Garantías puede en el ejercicio de sus facultades concedidas plantear o interponer multas progresivas a las accionan a los demandados con la finalidad de que ellos creen cumplimiento efectivo a la sentencia constitucional no lo hicieran pueden seguir interponiendo las multas en su contra de manera progresiva

hasta que se cumpla sin embargo muchas ocasiones más las que funciona entonces puedo utilizar lo que es la fuerza pública en caso de corresponder por ejemplo un avasallamiento tiene que ir con la fuerza pública la fuerza pública puede ser en casos nos corresponda no en todos los casos y ante estos dos medios si ninguno de ellos resultó ser eficaz entonces queda un mecanismo más que más que ser un mecanismo de difusión de las sentencias es una posibilidad de que se remitan antecedentes al ministerio público con la finalidad de que se dice proceso penal a las personas que han sido demandados en acción tutelar en acciones tutelares este último mecanismo más tercer como le decía mecanismo de ejecución no es un reproche por decirlo ante la conducta apropiada de falta de cumplimiento de las resoluciones por las cuales esto tiene que tomar cartas en el asunto y castigar esa conducta están dando lugar al a los derechos fundamentales se están lesionando o se mantengan lesionados mientras no se cumpla una sentencia constitucional ejercerían los mecanismos constitucionales por los cuales que son dos como le decía fuerza pública o multas progresivas más la posibilidad de remitir antecedentes penales para un proceso penal ante el ministerio público.

Maestrante: Muy bien doctor ha habido algún caso de la experiencia que usted tiene donde se han mandado el tribunal constitucional haya mandado al ministerio público o haya realizado haya efectivizado este mecanismo tal vez con multas progresivas con multas progresivas tal vez de otra manera.

Entrevistado: Si evidentemente en algunos casos lo que sucedió fue algo fuera poco el procedimiento que hemos señalado bases relacionado a lo que son los jueces de garantías indican que se ha incumplido una sentencia constitucional entonces qué sucede nos emiten directamente a nosotros le llevan así de oficio lo han elevado de oficio a quien el tribunal señalando que no se dé cumplimiento se les ha devuelto la remisión indicando que ellos tienen facultades del poder establecer multas y también la fuerza pública para hacer cumplir ante eso se lo devolvió y pasó una época donde otra vez el mismo juez señala no se dio cumplimiento hasta el momento entonces en ese caso se le dijo expresamente usted y su resolución imponga la multa progresiva elevada a tal persona por haber incumplido o en su caso utilice la fuerza pública o en su caso remite a se al ministerio público o se hace le llamó la atención al juez del tribunal de garantías que no estaba cumpliendo con las facultades que. Establece el código procesal tal vez por desconocimiento justamente de esa normativa y no es el único caso se dio muchos donde si evidentemente se han establecido multas y lo único que conoció

el tribunal era que a pesar de haber establecido multas y a pesar de haber utilizado la fuerza pública no se cumplió el fallo constitucional que por motivo nos informaron en el tribunal de que se remitieron antecedentes ante el ministerio público por incumplimiento de sentencia constitucional incluso la prensa podemos tener en algunos casos no me acuerdo bien un específico pero salió de que se inicien procesos penales por incumplimiento resoluciones de hábeas corpus por resolución de amparo constitucional que está establecido en el código penal de manera pública se hace mención que sea iniciado proceso a una autoridad por ese delito un proceso penal entonces como se puede ver si se efectiviza si se dar cumplimiento a estos mecanismos de ejecución de la sentencia constitucional.

Maestrante: Doctor aprovechando tal vez todos sus conocimientos y toda su experiencia permítanme tal vez formular alguna pregunta más con relación a este tema de tan importante que es la queja por incumplimiento de resoluciones constitucionales. Doctor y que pasa con estas resoluciones intencionales emitidas en primera instancia por los jueces y tribunales de garantías cuando se entiende que son de inmediato cumplimiento existiría algún mecanismo que pueda utilizarse para exigir su cumplimiento juez que has visto de la experiencia que tiene que hayan presentado una queja una denuncia cuando el expediente o el trámite de esa acción de defensa estaba revisión en el tribunal constitucional.

Entrevistado: Si evidentemente se dieron casos se dan muchos casos de diferente índole pero hablando de la temática nos ha llegado bueno ha llegado al tribunal constitucional denuncias de los propios jueces y tribunales señalando que la autoridad o persona demandada no dio cumplimiento a la resolución de garantías y bajo un similar criterio al emitido anteriormente se le indicó que él tiene el juez tiene la facultad de sancionar al artículo 40, dice las multas progresivas y el uso de la fuerza pública más la remisión de sentencia el Ministerio Público eso es aplicable en primera instancia a los jueces del tribunal de garantías para hacer cumplir sus propias resoluciones emitidas en acciones tutelares no existe hasta donde tengo conocimiento no existe un procedimiento de queja por incumplimiento de resoluciones del juez de garantías toda vez tomando en cuenta que sus resoluciones de primera instancia por así decirlo están en revisión en el Tribunal Constitucional Plurinacional y que pueden ser sujetos a una revocatoria no siempre son confirmados pueden ser revocados entonces existe medidas porque si por algún motivo se concede la tutela y después nos llega una queja por incumplimiento y nosotros con el tribunal constitucional indica que debe hacerse suplir la resolución de

garantías y posteriormente se emite una sentencia constitucional revocando a la resolución inicial y denegando la tutela entonces no puede ser una labor contradictoria al tribunal constitucional y por eso mismo no se ha creado lo que es un procedimiento ante el tribunal constitucional para verificar las posibles incumplimientos de las resoluciones de garantías entonces cualquier denuncia de incumplimiento tiene que ser resuelta solamente a los jueces de garantías del tribunal de garantías bajo los mecanismos anteriormente señalados en último caso también presentar remitir antecedentes del ministerio público hay que tomar en cuenta que los jueces de las resoluciones de garantías son de cumplimiento también de carácter obligatorio no están sujetos a la revisión previa del tribunal constitucional y en muchos de los casos lo que ha sucedido y se ve todavía en muchos casos que la autoridad demandada lo que hacen es esperar a que salga la sentencia constitucional para recién dar cumplimiento a la resolución de garantías si es que fuese confirmada eso es por ejemplo una errónea apreciación y aplicación de la línea jurisprudencial pero obviamente por las partes demandadas en la cual se sacó una sentencia constitucional en la que dijimos que como no es obligatorio el cumplimiento de las resoluciones de garantías antes de que incluso se realicen en el tribunal constitucional entonces la remisión de antecedentes al ministerio público para el procesamiento del incumplimiento de sentencias constitucionales de manera inmediata es decir que si una persona no dar cumplimiento a la resolución de garantías a pesar de haber sido conminado multado o utilizado la fuerza pública se reduce hasta que se saque una sentencia constitucional entonces lo que puede hacerse es directamente el remitirse al ministerio público para que se le procese independientemente aficione confirme o revoque en el tribunal constitucional la primera decisión entonces se aclaró en esa sentencia que el delito por incumplimiento de resoluciones constitucionales se incurre en ese delito por el solo incumplimiento de la resolución del Juez de garantías así como también por incumplimiento de la sentencia constitucional cuando ésta ya fue emitida por sea no solamente es por la sentencia constitucional sino también es por el incumplimiento de la resolución de garantías.

Maestrante: Quisiera solicitarle que nos brinde un aporte más a esta investigación dentro de su experiencia ha encontrado una falencia alguna propuesta tal vez para mejorar este mecanismo de cumplimiento de resoluciones constitucionales.

Entrevistado: Creo que es el procedimiento más adecuado, lo que si es que el tribunal constitucional que ha sido un poco flexible en algunos casos ha permitido les dieron un plazo un poco más amplio a las partes demandadas que no cumplieron la sentencia

pero en algunos casos aprovecharon lo que son las autoridades demandadas aprovecharon para seguir incumpliendo lo que son sus sentencias tal vez lo que hubiera correspondido es hacer caso y tal vez es cuestión de simplemente el tribunal decida resoluciones es decir que se cumpla de manera inmediata y no otorgar plazos y simplemente dilatan de igual manera el incumplimiento de la sentencia se sería tal vez el único problema que puede haber evidenciado y también otro caso de incumplimiento de sentencia por incumplimiento de las resoluciones de garantías pero según tengo entendido no salió este razonamiento simplemente quedó en una idea y no fue plasmada en ninguna resolución constitucional que tengan carácter vinculante obligatorio para ese sentido entonces el procedimiento actual se sigue manteniendo que las denuncias por incumplimiento de la resolución de garantías solamente deben ser por los jueces del tribunal de garantías.

ENTREVISTA N° 4

Población – abogados

Entrevista N° 2 - Dr. F.C.M.

Fecha: 15/12/2018

Maestrante: Buenas noches Dr. un gusto poder entrevistarle en esta oportunidad para este trabajo de investigación quisiera que por favor antes de ingresar a las entrevistas me pueda dar a conocer su nombre y los cargos que ha ejercido en poder judicial.

Entrevistado: Bueno ante todo muy agradecido por darme la oportunidad de expresar algo de mis conocimientos en derecho y ante la pregunta efectuada por su persona, dentro del poder judicial he ejercido el cargo de actuario ya dentro del órgano judicial he estado como juez he sido secretario general del tribunal agroambiental, y letrado de sala segunda también del tribunal agroambiental actualmente en la profesión libre de la profesión.

Maestrante: 1.-¿Qué entiende usted por denuncia de queja, cuándo y por qué se plantea la misma?

Entrevistado: Bueno acuerdo al tema que conlleva de investigación de su trabajo, que es el incumplimiento de las sentencias constitucionales, la pregunta va dirigida me imagino a la denuncia por incumplimiento y a la queja también por el incumplimiento a una resolución o una sentencia constitucional plurinacional, es decir, la denuncia, semánticamente hablando una persona sea jurídica en este caso, tomando en cuenta si es un tribunal por ejemplo el Tribunal Supremo o Tribunal Agroambiental a través de cualquier de sus salas no ha cumplido con una resolución de amparo o una sentencia constitucional, conlleva pues de acuerdo al procedimiento constitucional a una denuncia al incumplimiento de esa resolución o de la sentencia constitucional y la queja que va ligada a la denuncia al incumplimiento su nombre también lo dice, el accionado no quiere cumplir con lo establecido en la sentencia constitucional o con la resolución de amparo que ha tutelado uno o varios derechos emergentes de una acción de defensa, puede ser una acción de amparo constitucional, acción popular, acción de libertad dependiendo cual sea la acción de defensa que se haya planteado entonces esa es la denuncia ante una autoridad competente en esta caso el código procesal constitucional o ley 254 en el art. 17 de dicha norma nos envía al juez o tribunal de garantías, quien va a conocer la denuncia por incumplimiento de una resolución o una sentencia y la queja en su caso

la sala correspondiente del tribunal constitucional que haya resuelto en revisión una acción de amparo constitucional ósea la resolución de amparo.

Maestrante: una denuncia y una queja son dos cuestiones separadas o son unidas las mimas?

Entrevistado: Desarrollando lo que dice denuncia y queja, el código procesal constitucional nos habla de queja art. 16 nos dice, la ejecución de la resolución constitucional con calidad de cosa juzgada corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción en el párrafo segundo habla corresponderá al Tribunal constitucional plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida, así mismo dice, le corresponde la ejecución de los procesos que directamente se presenten en el mismo, ósea acciones de defensa que hayan sido interpuestas directamente al tribunal constitucional plurinacional, en este artículo no habla sobre la denuncia de incumplimiento pero jurisprudencialmente ha sido desarrollado la denuncia por incumplimiento a una resolución o a una sentencia constitucional plurinacional, pero literalmente hablando el párrafo segundo de este art. 16 de esta ley 254 solamente nos habla de la queja que va a conocer el tribunal constitucional a través de la sala que ha resuelto esa sentencia constitucional.

Maestrante: Es decir que las quejas tendrían que ser interpuestas ante el tribunal Constitucional Plurinacional?

Maestrante: Directamente deberían ser dispuestas así como literalmente entendiendo el texto de la norma el Art. 16 párrafo segundo, debería ser interpuesto directamente ante el tribunal constitucional plurinacional, dice la norma Art. 16 párrafo segundo, corresponderá al tribunal constitucional, conocer y resolver la queja por demora o incumplimiento Art. 16 párrafo segundo, estamos hablando solamente de la denuncia y de la queja, todavía no estamos hablando del cumplimiento de la resolución quien va ser la autoridad competente, solamente a palabra literal de la queja y de la denuncia.

Maestrante: 2.-¿Cuál es la diferencia entre el incumplimiento o demora en el cumplimiento de una resolución constitucional y que derechos cree que se vulneran con el incumplimiento o demora de una resolución constitucional?

Entrevistado: El incumplimiento es directamente el incumplimiento de una sentencia constitucional por parte del accionado sea un tribunal de cierre como el Tribunal agroambiental en cualquier de sus salas o el Tribunal Supremo de Justicia en cualquiera

de sus salas, que haya pronunciado un auto supremo ese incumplimiento es en forma total o parcial a la sentencia constitucional que haya emitido el tribunal constitucional o a la resolución de amparo en cambio la demora va a la retardación del cumplimiento de la sentencia si el Art. 203 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dice, las sentencias es de carácter obligatorio en su cumplimiento y el art. 15 de la ley 254 el código procesal constitucional nos refiere en relación al 203 de la Constitución que una resolución de amparo o una sentencia constitucional es de cumplimiento obligatorio e inmediato, la demora va a eso, ósea no cumplen en forma inmediata esa resolución que ha concedido una tutela, simplemente van alargando por una semana, dos semanas, tres semanas, 40, 50 días y la efectivizarían o materialización del cumplimiento de esa sentencia que ha tutelado uno o varios derechos del accionante no se cumplen, están demorados, entonces esa es la gran diferencia entre el incumplimiento de una sentencia y la demora del cumplimiento ya sea por x o z razón, pero en materia constitucional los jueces, los tribunales o los accionados deberían dar prioridad al cumplimiento inmediato y no a demorarlos diferente al incumplimiento, que es cumplen pero en realidad no cumplen.

Maestrante: ¿Que derechos cree usted que se vulneran con el incumplimiento o la demora de una resolución constitucional?

Entrevistado: Cuando se ha emitido una sentencia constitucional o una sentencia constitucional que ha tutelado uno a varios derechos, entonces primero el incumplimiento de una sentencia constitucional vulnera los mismos derechos por los cuales han sido tutelados, en este caso si es un amparo por ejemplo vulnera el derecho al debido proceso en cual quiera de sus elementos, vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia, vulnera la aplicación directa de derechos establecidos en el 109, vulnera el respeto de los derechos que va enlazado al cumplimiento de una sentencia constitucional que ha tutelado una sentencia constitucional que ha tutelado un derecho, eso está establecido en el Art. 13 de la C.P.E. , entonces ese incumplimiento vuelve a vulnerar esos derechos vulnerados como si fuera en forma sesgada o ampliada tratando de des oír lo que el mismo ya se ha resuelto por el juez de garantías o el tribunal constitucional y al margen de eso emergente de la vulneración de los propios derechos tutelados vuelve a vulnerar la tutela judicial efectiva, pronta, oportuna por parte del juzgador y por parte del accionado, que vuelve a burlar una sentencia ya resuelta con cosa juzgada ya sea constitucional, material o formal dependiendo si es del tribunal de garantías que habría emitido esa resolución o el tribunal constitucional.

Maestrante: 3.-¿qué tipo de resoluciones constitucionales están previstas en el Código Procesal Constitucional y cuál es la diferencia entre las mismas?

Entrevistado: De acuerdo al procedimiento constitucional tenemos las resoluciones de amparo o autos de amparo que dictan los jueces de primera instancia o jueces o tribunales de garantías de primera instancia, ahora bien tanto los jueces de primera instancia como el tribunales constitucional también dictan otro tipo de autos, como en materia se podría decir los autos interlocutorios en el tribunal constitucional se dictan autos constitucionales y también los Autos Complementarios, también tenemos las declaraciones constitucionales, emergentes de una consulta o dependiendo de qué tipo de acción se esté resolviendo o una opinión consultiva, dependiendo de qué autoridad es la consulta respecto a una norma o un procedimiento o tratar de constitucionalizar algún tratado o convenio internacional, estas resoluciones, todas son resoluciones constitucionales que dicta el tribunal constitucional, ahora la diferencia radica en cuál es la finalidad de cada una de estas, por ejemplo una resolución de amparo en juez de primera instancia o el juez de garantías resuelve la acción de defensa, como es la acción amparo, acción de libertad, acción popular una acción de cumplimiento dentro de ese mismo de procedimiento existe otros autos pequeños que no tiene el rango de propiamente definitiva o formal como es la resolución de amparo, ahora en el tribunal constitucional, abarcando en revisión, tenemos la sentencia constitucional plurinacional emergente de una acción de amparo, acción de libertad, acción popular, acción de cumplimiento o un recurso de inconstitucionalidad abstracta o concreta, un recurso directo de nulidad, pero son sentencias constitucionales. Ahora los autos constitucionales pueden ser emergentes del rechazo de la admisión de una acción de defensa, eso lo hace la comisión de admisión, o un auto complementario y no sé porque en las diferentes salas de la pasada gestión de anteriores magistrados han modificado el fondo de una sentencia constitucional, cuando no debería de ser, le han dado mayor lugar a ese auto de explicación, complementación y enmienda que se conoce, o las declaraciones constitucionales que son diferentes y abarcan a otra dimensión del procedimiento constitucional, pero que no tienen relación alguna con las acciones constitucionales y el motivo de su estudio de su trabajo del cumplimiento de sus sentencias constitucionales.

Maestrante: 4.- ¿ Cual es la diferencia entre la cosa juzgada material y la cosa juzgada formal constitucional?

Entrevistado: bueno debemos empezar por la cosa juzgada formal constitucional no se encuentra de debidamente desarrollada en el código procesal constitucional, sin embargo podemos entender que una resolución del juez de garantías o del tribunal de garantías que emite una resolución de amparo o de una acción de libertad o de una acción popular cual quiera sea, resuelve con un auto constitucional o resolución de amparo emergente de esa acción de defensa y esta podríamos decirlo o compararlo con una cosa juzgada formal, porque esta resolución es remitida dentro las 24 horas, al Tribunal Constitucional Plurinacional de acuerdo al procedimiento constitucional para su revisión, entonces no tiene carácter definitivo esta resolución del juez de garantías por eso se la puede entender como una resolución de cosa juzgada formal, ahora la cosa juzgada constitucional o material que pudiéramos decirle es cuando el tribunal constitucional ya resolviendo un conflicto ya sea de acción de amparo o cualquiera de las acciones de defensa prevista en la constitución y el código procesal constitucional, emite una sentencia constitucional plurinacional, esta sentencia ya no tiene ningún recurso ulterior o posterior por eso se la conoce sentencia constitucional material, porque ya no existe otro recurso más entonces es firme, no puede ser modificado esa es la diferencia entre estos dos tipos de resoluciones que puede entenderse como material y formal.

Maestrante: ¿Que tipo de resoluciones tiene la calidad de cosa juzgada formal constitucional, ¿existen alguna medida para su cumplimiento?

Entrevistado: Cuando el Juez de garantías emite la resolución ya sea de una acción de amparo la misma constitución en el Art. 203, nos dice, la resolución emergente de una acción de defensa como es la acción de amparo constitucional es de cumplimiento obligatorio e inmediato si es de cumplimiento inmediato, entonces el accionado si no cumple con esta resolución el accionado puede mover el aparato constitucional, puede denunciar el incumplimiento de esta resolución, no está revisto literalmente con código procesal constitucional de esta forma, en la práctica se ha resuelto de esta forma, porque es de cumplimiento inmediato, no puede esperar a que el tribunal constitucional después de la revisión y unos cuantos meses por la carga procesal emita una sentencia constitucional y recién se pueda denunciar mediante queja como dice el Art. 16 parágrafo II del código procesal constitucional poder recurrir en queja, como dice resolver las quejas por demora al cumplimiento, como no está legislado la denuncia del incumplimiento de una resolución constitucional, por analogía y en la práctica se aplica este artículo a ese lineamiento a ese mecanismo.

Maestrante: ¿solo se podría interponer una queja por incumplimiento de resoluciones constitucionales cuando la misma ha sido emitida por el tribunal constitucional o es posible interponer la queja ante un tribunal de garantías?

Entrevistado: Como decía hace un momento, en el código procesal constitucional no está previsto el cumplimiento de esa resolución expresamente, pero el Art. 16 nos abre el abanico para poder hacer cumplir esa resolución de amparo o esa resolución de acción de libertad o la acción de defensa que sea por impero o mandato de lo que establece el art. 203 de la Constitución Política de Estado que nos dice que es de cumplimiento obligatorio e inmediato, y si no cumplen inmediatamente que otro recurso o camino corresponde pues la denuncia por incumplimiento a esa resolución de amparo.

Maestrante: Entonces se podría decir en conclusión que la queja no solamente está prevista para sentencias o resoluciones constitucionales que tengan la calidad de cosa juzgada material sino también para sentencias o resoluciones constitucionales que también tengan la calidad de cosa juzgada formal constitucional, desde su entendimiento.

Entrevistado: Claro que si, reitero que si emergente de una acción tutelar de defensa que se ha tutelado uno o varios derechos y esa resolución es de cumplimiento obligatorio y además es inmediato, quien va hacer cumplir el mismo juez que ha dictado esa resolución de amparo, o acción de defensa o auto constitucional como se podría decir en esa primera instancia por el juez de garantías, porque tampoco dice el código constitucional que tiene que ser una resolución de amparo a un auto constitucional a veces ellos dicen sentencia constitucional y ese título está reservado para el tribunal constitucional cuando ellos emiten una sentencia constitucional plurinacional definitiva o material o cosa juzgada constitucional, pero son errores de forma que nosotros podemos buscar a la que es la justicia material y no solamente la formal, en este caso para la efectiva tutela que ha concedido la tutela de derechos o varios derechos, vienen pues esta denuncia por incumplimiento ante el mismo juez que ha dictado esa resolución ante el juez de garantías que tiene el deber y la obligación conforme el Art. 203 de la CPE de hacer cumplir su propia resolución.

Maestrante: 5.-¿ Que resoluciones constitucionales tienen la calidad de cosa juzgada constitucional y porque?

Entrevistado: Desde ya el tribunal constitucional plurinacional cuando emite una sentencia constitucional plurinacional de acuerdo a la Constitución Política del Estado, que es emergente de acuerdo a cuales quiera de las acciones de defensa que se tiene prevista en la constitución y en el código procesal constitucional o los recursos inherentes al procedimiento constitucional ya sean de inconstitucionalidad concreta o abstracta o los recursos directos de nulidad, dictan sentencia constitucional plurinacional estas sentencias tienen la calidad de cosa juzgada constitucional en otras palabras como de centavos se dice, es una cosa juzgada material y no hay recurso ulterior esas son las resoluciones que tienen la calidad de cosa juzgada constitucional.

Maestrante: 6 ¿ahora nos podría hablarnos sobre el carácter obligatorio del cumplimiento de las resoluciones constitucionales?

Entrevistado: De acuerdo a lo que dice el Art. 203 nos vamos a enmarcar siempre lo que dice la Constitución Política del Estado y difícilmente podemos hacernos a un lado porque una acción de defensa va ligado a la defensa y a la protección de derecho establecidos en la constitución de lo contrario no hubiera una acción de defensa y esto se entiende por lo establecido en el art. 1 de la CPE y si me permite puedo desarrollar un poquito al respecto. El Art. 1 de la Constitución Política del Estado en la primera parte nos establece el nuevo modelo de estado y el nuevo modelo de justicia y dice: Bolivia se constituye en un estado unitario social de derecho plurinacional comunitario, hasta ahí sin comas, es una palabra sin comas, con muchas palabras sin comas y ha sido objeto de mucho estudio y análisis y de mucha critica, pero de acuerdo al texto de la constitución y al mandato de la asamblea constituyente estamos en un nivel de estado constitucional de derecho sino que también estamos en un estado comunitario al margen de lo plural y del pluralismo jurídico, cultural etc. En base a este artículo y el proceso de descolonización que nos manda el propio Art. 2 de la Constitución, nos obliga pues que las autoridades de impartir justicia y en este caso de impartir justicia constitucional como son los jueces de garantías o tribunales de garantías y el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de cualquiera de sus Salas como máxima autoridad de garantías y protección de derechos fundamentales tiene la obligación de hacer cumplir sus propias resoluciones, por eso el Art. 203 de la Constitución es bien claro, las decisiones y las sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio y contra ellos no cabe recurso ordinario ulterior, en relación a esto si la constitución siendo normativa nos dice que esta sentencia tiene carácter obligatorio y tiene carácter vinculante en su procedimiento nos dice que esta

sentencia esa resolución que es además es obligatorio es de cumplimiento obligatorio, ahora bien el Art. 8 nos habla de los principios supremos, principios y valores y fines del estado, de los principios supremos que rige al estado plurinacional en este caso a las autoridades y al pueblo en general estas normas de conducta nos llevan a los jueces de garantías al tribunal constitucional a los magistrados que imparten justicia o que han emitido una sentencia para el cumplimiento efectivo de sus sentencias o resoluciones ellos tienen que cumplir con lo que dice el *capac ñan* antes de lo que dice el *sumaj Kamaña* o el *vivir bien* este *Kapac ñan* este principio obliga a esta autoridad a la justeza a la rectitud de sus actos al emitir o hacer cumplir sus resoluciones de lo contrario estaría incumpliendo este principio supremo y es un valor supremo establecido en el párrafo 2 de este Artículo 8 de la constitución es decir los valores de igualdad los valores de unidad de solidaridad de respeto etc., si estos valores y principios están ligados a lo que nos manda el Art. 13 de la Constitución Política del Estado respeto de los derechos, entonces una autoridad que ha emitido una resolución que concede tutela de un derecho o varios derechos estaría vulnerando otros derechos de esta propia constitución que le está mandando, cuando imparte justicia desde el pueblo, porque se deben al pueblo, no se deben a un gobierno no se deben a un cargo de alguna autoridad, entonces ese carácter obligatorio de cumplimiento de resolución va ligado a estos principios y a estos derechos, mas aun lo que dice el Art. 109 de la constitución que manda, que todos los derechos son directamente aplicables, entonces otra vez obliga al juzgador constitucional a obligarle a cumplir y hacerle cumplir sus resoluciones en un determinado caso concreto.

Maestrante: Desde su concepción Doctor solamente serían las autoridades encargadas de exigir el cumplimiento de una resolución constitucional o sentencia constitucional, los jueces y tribunales de garantías o es también el tribunal constitucional el encargado de exigir o de velar por el cumplimiento de estas sentencias o resoluciones constitucionales, para evitar que se continúe vulnerando los derechos de la parte accionante?

Entrevistado: A ver cuándo se ha emitido una resolución de amparo con un auto constitucional emergente de una acción de defensa por el juez de garantías o el tribunal de garantías o se ha emitido una sentencia constitucional dictada por el tribunal constitucional, quien tienen el deber y obligación de hacer cumplir de estas resoluciones, es pues la parte accionante, de oficio el tribunal constitucional o el tribunal de garantías no va hacer cumplir una resolución porque? Por qué no existe una denuncia o queja

incumplimiento, entonces el mecanismo para que se cumpla una resolución a denuncia o queja del accionante por el incumplimiento del accionado a una resolución o una sentencia constitucional luego a esta denuncia o a esta queja será pues el tribunal de garantías de primera instancia da cuerdo al Art. 16 del Código Procesal Constitucional el encargado de hacer cumplir las resoluciones del tribunal constitucional o sus propias resoluciones de carácter inmediato emergente de una acción de defensa y si no cumplen siempre y si el juez de garantías no ha dado cumplimiento a que sus resoluciones tal cual ha sido dictada o una sentencia constitucional no ha sido cumplida por el accionado, entonces existen los mecanismos estos de denuncia o la queja por el incumplimiento y el tribunal constitucional ante el Art. 17 hará cumplir ante la queja por el incumplimiento de su sentencia o auto constitucional, pero existen problemas en el cumplimiento, es decir, ahí me explico por diversos factores compromisos políticos, o miedos de hacer cumplir lo que dice la propia constitución o el Código Procesal Constitucional en este caso, a veces con el incumplimiento de una sentencia o una queja por un incumplimiento, se solicitan medidas precautorias que no las cumple ni el juez de garantías ni el Tribunal Constitucional Plurinacional, emergente del incumplimiento está establecido por norma para el código procesal constitucional y también en la constitución son resoluciones contrarias a la constitución, incumplimiento de deberes, prevaricato, etc. Por las cuales esa resolución o el incumplimiento por el juez de garantías o del tribunal constitucional en cualquier de sus salas merecería ser procesado por la vía penal por cual quiera de esos delitos pero no lo hacen, el tribunal constitucional protege al juez de garantías que no hace cumplir una sentencia, el tribunal constitucional como es el máximo instancia el accionante no tiene otro mecanismo, solo son contados los casos que han remitido la denuncia por incumplimiento de deberes o por resoluciones contrarias a la ley y etc., emergentes de este incumplimiento para magistrados del tribunal constitucional a la asamblea legislativa donde la comisión de justicia plural y ministerio público, procesan a las altas autoridades como ser tribunales del tribunal constitucional, tribunal agroambiental y tribunal supremo, entonces existe esa dificultad para el cumplimiento de una sentencias constitucional

Maestrante: 9.-¿Cuál cree usted que es el mecanismo legal idóneo para exigir el cumplimiento de una sentencia constitucional o una resolución constitucional, que tenga este carácter de obligatorio.

Entrevistado: Hemos hablado un poco de que no está establecido el cumplimiento de una resolución del juez de garantías o del tribunal de garantías, pero por analogía y la

praxis en la practica la resolución del juez de garantías o tribunal de garantías por mandato del Art. 203 de la C.P.E., que es de cumplimiento obligatorio e inmediato a la inversa ante el incumplimiento emerge da cuerdo código procesal constitucional y aplicando el Art. 16 y 17 de este cuerpo normativo procesal constitucional. No la queja sino la denuncia por incumplimiento de una resolución ósea ese primer mecanismo legal para denuncia el incumplimiento de una resolución, de un auto constitucional emergente de una acción de defensa es el primer paso, independientemente la revisión que se esté efectuando en el tribunal constitucional.

ENTREVISTA N° 5

Población – Vocal

Entrevista N° 1 - Doctora M.I.R

Fecha: 28/01/2019

Maestrante: Buenas tardes doctora, 1.-¿Cuántas y cuáles son las etapas de una acción de amparo constitucional?

Entrevistada: Yo considero básicamente tres etapas, la primera etapa desde la presentación de la acción, hasta el Auto Constitucional emitida por el Juez de Garantías Constitucionales o de la Sala que corresponda, una segunda etapa, es la de revisión a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, y una tercera etapa ya de ejecución de la primera resolución que es el Auto Constitucional o en su caso de la Sentencia Constitucional.

Maestrante: 2.-¿Qué entiende por etapa de ejecución de fallos y cuáles son sus características?

Entrevistada: Desde el punto de vista como juez ordinario yo asimilo la etapa de ejecución también aplicable a la ejecución en materia constitucional, en consecuencia considero que la etapa en ejecución comprende de inicio el cumplimiento del auto constitucional pronunciado por el juez de garantías constitucionales y en un segundo momento el cumplimiento de la Sentencia Constitucional ya pronunciada por el Tribunal Constitucional.

Maestrante: 3.- ¿Dra. Nos podría señalar quienes son las autoridades encargadas de logra el cumplimiento de las resoluciones constitucionales y porque?.

Entrevistada: Bueno conforme a lo previsto por el Art. 16 del Código Procesal Constitucional, corresponde tanto al Juez de Garantías y también al Tribunal Constitucional en las acciones que corresponde que ellos conocen de manera directa.

Maestrante:¿Se podría entender que se puede plantear la queja ante el Juez de Garantías y ante el Tribunal Constitucional o solamente ante uno de ellos?

Entrevistada: Considero que se puede deducir la denuncia de queja ante ambas instancias, si revisamos el Art. 17 párrafo I del Código Procesal Constitucional, establece referido al cumplimiento de resoluciones establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional y los Jueces, Juezas del Tribunal de Garantías

Constitucionales adoptaran las medidas necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones, consecuentemente del análisis de esta norma la competencia seria compartida y por ello que la denuncia de queja por incumplimiento puede ser conocida tanto por los Jueces de Garantías Constitucionales como por el Tribunal Constitucional.

Maestrante: 4.- ¿cuáles serían las reglas establecidas para la etapa de ejecución de fallos constitucionales?

Entrevistada: Como establece el Art. 16 del Código Procesal Constitucional, la ejecución debe ser inmediata y conforme a los criterios dispuesto en las resoluciones, esta norma nos orienta al respecto y establece que la ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa Juzgada, corresponde al juzgado o Tribunal que inicialmente conoció la acción, consecuentemente establece ahí que es el Juez de Garantías el que tiene a su cargo esta etapa de la ejecución.

Maestrante: 5.-¿Qué se podría entender por denuncia de queja, cuando y porque se la plantea?

Entrevistada: Entiendo de que la queja emerge de un incumplimiento, ya sea en el plazo en los casos donde no hay pronunciamiento pese haberse establecido un plazo para que haya un nuevo pronunciamiento por ejemplo, o por el contrario se emite el pronunciamiento pero no se cumple con lo dispuesto en el Auto Constitucional o peor en la Sentencia Constitucional, frente a esas dos circunstancias de incumplimiento por no haberse pronunciado en el plazo o un incumplimiento ya en el fondo de que no se cumple con lo dispuesto respecto al fondo, también estamos frente a un incumplimiento que amerita la interposición de una queja.

Maestrante: 6.- ¿Cuándo se lo podría plantear esta denuncia de queja?

Entrevistada: Considero que no existe un plazo legal, no se podría hablar de una caducidad del derecho de interponer esta queja, sin embargo, he visto que de forma inmediata plantean las partes, yo he tenido a mi cargo dos denuncias de queja donde la parte a interpuesto por haberse vencido el plazo que se otorgó para el cumplimiento, no ante la negativa sino ante la no emisión del nuevo fallo es ahí donde han recurrido de queja.

Maestrante: Pero esta denuncia de queja, permítame solicitarle una aclaración, puede ser interpuesta ante una Auto emitido por los jueces y Tribunal de Garantías

Constitucionales o debería necesariamente esperarse a que regrese de la revisión ese Auto mediante la emisión de una Sentencia Constitucional.

Entrevistada: Yo considero que por el carácter de ejecución inmediata que tiene que hacerse del Auto Constitucional que corresponde conforme a ley de ejecutar de forma inmediata lo dispuesto por un juez o tribunal de garantías, este carácter de ejecución inmediata, abre la posibilidad de interponer una queja ante esa instancia mientras se resuelva el fallo en revisión, porque muchas veces conlleva mucho tiempo la revisión, en consecuencia si hay una primera resolución que tiene que ejecutarse de forma inmediata ante el incumplimiento yo considero que es perfectamente viable la denuncia de queja, lo que no significa que no se pueda plantear cuando ya exista una sentencia constitucional emergente de la revisión de oficio que hace el Tribunal Constitucional, en ese momento también podría deducirse un recurso de queja.

Maestrante: Entonces sería a criterio o instancia de la parte cuando tendría que interponer o reclamar esta demora o incumplimiento de un Auto o Sentencia Constitucional.

Entrevistada: Yo entiendo así por el principio dispositivo que rige también las acciones, entonces la parte puede acudir. En cuanto a la competencia considero que es una competencia compartida dependiendo en que momento la parte reclama ya sea del Auto Constitucional o Sentencia Constitucional.

Maestrante: 7.-¿Nos podría aclarar que entiende usted por demora o incumplimiento de una Sentencia Constitucional?

Entrevistada: Yo como referí anteriormente considero que existe demora cuando se ha establecido que emita por ejemplo una nueva resolución conforme a un plazo que la Ley ha establecido y vencido este plazo no existe pronunciamiento por la parte accionada, consecuentemente ahí estaríamos frente a una demora en el cumplimiento y también puede ocurrir la demora en el cumplimiento ya de las Sentencias Constitucionales o de los Autos Constitucionales ya en cuanto al contenido mismo de una determinada resolución, porque hay muchos casos, si bien se ordena que se emita una nueva resolución observando determinadas circunstancias o parámetros, no se cumple, entonces se vuelve a emitir un nuevo fallo idéntico solamente variando hasta gramaticalmente solo con sinónimos, entonces también este caso estamos frente a un caso de incumplimiento.

Maestrante: 8.- ¿Cuántas resoluciones constitucionales, desde lo que usted está conociendo el tema de las acciones de amparo constitucional como juez de garantías cree que fueron efectivamente cumplidas.

Entrevistada: Considero más o menos que yo he conocido alrededor de 35 a 40 acciones en estos 2 años, de las 40 acciones 2 quejas por incumplimiento he conocido, en consecuencia el resto presumo que han sido cumplidas y por eso el accionante no ha deducido la denuncia de queja.

Maestrante: 9.- ¿Nos podría señalar cual la diferencia entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal constitucional.

Entrevistada: Aplicando siempre los criterios de la Jurisprudencia Ordinaria yo voy a permitir analizar esta diferencia entendiendo que la cosa juzgada formal sería el fallo de primera instancia o sea el Auto Constitucional que asume el Juez de garantías, y una vez que esta ya ha sido pasado por el filtro de la revisión y se ha emitido un Sentencia Constitucional, en este caso estaríamos frente a una cosa juzgada material.

Maestrante: 10.- ¿Cuál es el mecanismo idóneo para el cumplimiento de una Auto Constitucional y cuál sería el mecanismo idóneo para el cumplimiento de una Sentencia Constitucional, entendida desde la diferencia que usted nos acaba de mencionar?.

Entrevistada: Considero que ambos casos opera la queja, aparte no existe previsto otra vía para exigir el cumplimiento de una Auto Constitucional o de una Sentencia Constitucional, por el carácter de ejecución inmediata que tiene el Auto Constitucional pronunciado por un Juez de Garantías o Tribunal de Garantías yo infiero de que también de que tiene competencia para conocer la queja en ese momento y hacer efectivo el cumplimiento, pero si estamos ya en el otro momento frente a una Sentencia Constitucional que ha revisado un Auto Constitucional entonces el recurso de queja se activa también ya a nivel del Tribunal Constitucional Plurinacional, precisamente eso yo infiero del Art. 17 parágrafo I del Código Procesal Constitucional que dice, "El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas y Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptaran las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones". Entonces de esta norma yo infiero que hay una competencia compartida dependiendo al estado de la acción que se encuentre.

Maestrante: ¿Cuáles son los mecanismos legales emergentes del incumplimiento de una Sentencia Constitucional, ya sea para el accionante, para el Tribunal de Garantías o el Tribunal Constitucional en materia penal.

Entrevistada: Conforme a lo establecido por el Art. 18 del Código Procesal Constitucional, “El Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de seguir las acciones civiles o penales derivadas del incumplimiento de sus decisiones, remitirá, respectivamente, los antecedentes a la Procuraduría General del Estado, si corresponde, o al ministerio Público”, en consecuencia esos son los mecanismos legales para el cumplimiento de una Sentencia Constitucional, en cuanto a materia penal lo que se hace habitualmente es la remisión de antecedentes al Ministerio Público, o también a la Procuraduría cuando corresponde.

Maestrante: Dra., permítame como última intervención o como última pregunta, pedirle desde su experiencia si ha conocido un caso donde ha habido alguna dificultad para ejercer esta queja o dar cumplimiento a las Sentencias Constitucionales, si ha tenido la necesidad o la obligación de remitir antecedentes al Ministerio Público, o si es que de las denuncias de queja que se han presentado en su juzgado han sido cumplidas de manera efectiva sin la necesidad de activar estos otros mecanismo que también establecen para exigir el cumplimiento.

Entrevistada: En los dos casos de queja, no habido la necesidad de la remisión, porque se han declarado improbadas las denuncias porque evidentemente se habían cumplido, lo único que podría referir es que cuando se presentó la primera denuncia de queja yo remití al Tribunal Constitucional porque estaba en revisión, y el Tribunal Constitucional me devolvió y me dijo que yo conozca y resuelva la queja por cuanto el Tribunal aún no había emitido la Sentencia Constitucional, en consecuencia por eso yo afirmo, que la competencia del juez de garantías para conocer la queja es así, tiene competencia para conocer la denuncia de queja cuando el Auto Constitucional aún no se ha pronunciado la Sentencia Constitucional, en ese criterio la comisión de admisión me devolvió esa queja y me dijo conozca usted porque aún no existe Sentencia Constitucional Plurinacional, en ese mérito es que yo resolví la denuncia de queja conforme a procedimiento, en el caso de la segunda queja como yo ya tenía este antecedente inmediatamente ya trámite la denuncia de queja donde se declaró que la misma no estaba probada.

Maestrante: Dra. Solicitarle que tal vez si tuviera alguna propuesta, modificación o ampliación que se pueda hacer dentro del ámbito de este recurso o denuncia de queja,

para mejorar tanto el servicio a la parte accionante que exigen este cumplimiento al sentirse nuevamente vulnerados en sus derechos una vez reclamados con la acción de amparo constitucional, quienes activan este recurso algunos luego de haber culminado esta revisión, se siente una doble vulneración por lo que vuelven a activar esta queja para que efectivamente se pueda cumplir un Auto o una Sentencia Constitucional.

Entrevistada: Yo considero que se tiene que normar necesariamente a profundidad el recurso o denuncia de queja, porque como usted dice puede ocasionarse vulneración de sus derechos o continuar la vulneración por una no ejecución, y estamos todavía en esto dilucidando el tema de la competencia, eso es básico, tendríamos que tener las reglas claras para saber en qué momento la competencia corresponde a quien, debería estar establecido claramente en la norma, y luego también los alcances del recurso de queja, hasta donde se puede ir con un recurso de queja. Existe un vacío legal en cuanto a la denuncia de queja que es necesario por seguridad jurídica y sobre todo para garantizar el efectivo cumplimiento de los fallos que en este caso vinculados a derechos humanos tan importantes, se tendría que tener la norma clara en cuanto a la competencia, en cuanto al plazo, alcances, a efectos de evitar la discrecionalidad del juzgador, para así también unificar criterios, en este sentido yendo hacia el sueño de todos del litigio predecible donde uno tiene que saber que si cumple determinadas reglas el fallo tiene que ser de determinada manera, entonces considero que es importante normar a detalle este tema de la denuncia de la queja.

ENTREVISTA N° 6

Población – Vocales

Entrevista N° 2 - Dr. V.Q.F.

Fecha: 05/02/2019

Maestrante: 1.-¿ Que entiende por denuncia de queja, cuándo y por qué se la plantea?

Entrevistado: La denuncia, queja por incumplimiento o demora de resoluciones constitucionales es un mecanismo que el legislador le ha otorgado a una de las partes que dentro de un proceso constitucional o un tercero interesado, a efectos de que ponga en conocimiento del juez de garantías y posteriormente del Tribunal Constitucional, que una determinación constitucional no se está cumpliendo o está tardando en cumplirse, entonces, la norma establece los supuestos de activación de este mecanismo y dice que es por demora que la autoridad demandada está tardando en ejecutar la decisión constitucional que ya ha pasado en calidad de cosa juzgada constitucional o en todo caso es reticente a cumplir la determinación la obligación que se le ha dado es una resolución constitucional, entonces, básicamente yo entiendo que la queja por incumplimiento o demora.

Maestrante: 2.- ¿Que entiende usted por demora en el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia constitucional?

Entrevistado: La demora, podemos entender como el retraso en la tardanza que la parte demandada está incurriendo para poder ejecutar la determinado en una resolución constitucional, que le digo, le da 10 días de plazo para hacer una nueva resolución y no la emite dentro del plazo, está demorando en el plazo que se le ha otorgado para poder cumplir lo que se ha dispuesto y el incumplimiento, como el término lo dice podemos entender cómo la negativa de la autoridad a cumplir se niega, es reticente a dar cumplimiento lo que se ha determinado, un ejemplo, se le ordena a un empleado de una entidad pública o de una entidad privada que reincorpore a un trabajador a su trabajo del que ha sido desvinculado, pero no lo hacen, puede alegar cualquier circunstancia, pero es reticente a cumplir a devolverle el puesto de trabajo, entonces básicamente yo entiendo eso como demora eso y como cumplimiento, los que le acabo de explicar.

Maestrante: 3.-¿ Con esta demora o este cumplimiento de esta sentencia constitucional que el derechos cree usted que se estaría vulnerando por que?

Entrevistado: Bueno yo entiendo que se vulneran los derechos y garantías que han sido tutelados a través de la acción de amparo que le digo si ha demandado la tutela del derecho a la estabilidad laboral no se cumple entonces está lesionando continúa lesionando es el derecho a pensar de que ya tienen tutela constitucional si se les dice que el derecho del debido proceso en su fundamento de una resolución motivada fundamentada o congruente no está siendo cumplida, y demora en la emisión de la resolución que cumplir sus aspectos entonces esos serían los derechos que se siguen lesionando.

Maestrante: 4.- ¿todas las resoluciones constitucionales, son de inmediato y efectivo cumplimiento y cuál es el mecanismo para exigir su cumplimiento.

Entrevistado: Bueno el marco constitucional dice o el código procesal constitucional, dice, que emitida la resolución por el tribunal de garantías o el juez de garantías, si se concede la tutela es de cumplimiento inmediato, ahora la norma también establece los mecanismos para que la autoridad o juez de garantías o tribunal deba hacer cumplir, entonces establece sanciones o multas, para poder coaccionar al demandado para que cumpla su fallo constitucional.

Maestrante: 5.- ¿Cuando se interpone una denuncia de queja y que derecho o derechos se estaría protegiendo con la misma.

Entrevistado: La denuncia de queja como le dije anteriormente, es procedente cuando se presenta una de las dos circunstancias que habilita la interposición de este mecanismo cuando hay demora en el incumplimiento, el demandado está tardando en cumplir lo determinado o como definitivamente no lo hace cuando se presenta la demora o cuando se presente el incumplimiento, cuando el tercero interesado o el accionante, consideran, entienden de que hay demora o hay incumplimiento entonces ahí pueden interponer la queja, para que el juez de garantías verifique si evidentemente hay demora en el incumplimiento o es que evidentemente la autoridad demandada o el particular no está cumpliendo, ahora los derechos que se estarían protegiendo con este mecanismo, yo pienso que básicamente lo que tutela o lo que protege, este mecanismo es la materialización o la efectivización de la resolución constitucional, entonces, entiendo que el legislador a previsto este mecanismo de queja para que una determinación incierta en una sentencia constitucional que ha otorgado una tutela tiene como

mecanismo idóneo para su efectivización, esta, la queja, la autoridad judicial que ha intervenido en calidad de Juez de Garantías o Tribunal de Garantías, en primera instancia le va a tocar revisar si esa determinación esta cumpliéndose conforme se ha dispuesto.

Maestrante: Doctor una aclaración, esta denuncia de queja se puede interponer contra un Auto Constitucional o tiene que ser interpuesta ante una Sentencia Constitucional.

Entrevistado: El Tribunal Constitucional ha emitido Autos Constitucionales, en el que ha regulado el procedimiento que se tiene que seguir cuando se presenta una denuncia que contenga queja por incumplimiento o por demora y dentro de este procedimiento el Tribunal refiere que procede contra determinaciones que tiene la calidad de cosa juzgada constitucional, entonces, partiendo de ese aspecto podemos de decir que la queja por incumpliendo va a operar siempre que exista una sentencia del tribunal constitucional que haya revisado la determinación del juez o tribunal de garantías, ese tiene que ser el presupuesto, que haya una sentencia que este con calidad de cosa juzgada constitucional.

Maestrante: 6.- ¿Con el auto que resuelve la denuncia de queja, se materializa la tutela judicial efectiva o justicia material.

Entrevistado: Depende de la característica de la acción y el derecho que ha tutelado.

Maestrante: Ósea, no en todos los casos se estaría hablando que la queja podría materializar la tutela judicial efectiva

Entrevistado: Depende de lo que el juez o tribunal garantías, va a considerar, el hecho de que se presente la queja, no significa de que hay evidentemente una demora o hay un incumplimiento, en el caso del incumplimiento, el activante de la queja puede alegar que se ordenó la emisión de una nueva resolución con determinadas características, pero en el fondo de esa nueva resolución no le es grato, puede considerar que se ha incumplido la sentencia constitucional, pero la autoridad judicial como tribunal de garantías , revisará si ese nuevo fallo cumple o no lo determinado, si cumple corresponderá que de por cumplida la sentencia constitucional y no va a dar lugar a la queja, ahora en el otro escenario, de que el juez evidentemente advierta que el demandado o los demandados están incumpliendo o están ingresando en demora en cumplir, entonces, va a dar lugar a la queja y le va a permitir al juez activar los mecanismos que tenga, para hacer recién efectiva lo que no se está haciendo,

entonces, depende de las circunstancias de cada acción de lo que se ha determinado en cada sentencia y la valoración que vaya hacer el Juez o Tribunal de garantías, ahora esta resolución, es susceptible de revisión ante el tribunal constitucional, puede ser que el juez haya determinado no ha lugar, pero a criterio del Tribunal, analizando los alcances de su propia sentencia, puede decir que el razonamiento del Juez o Tribunal de Garantías no es correcto y puede revocar su decisión, si el juez dijo no ha lugar el Tribunal puede dar lugar a la queja y el tribunal ordenar que se emitan o se apliquen las medidas necesarias inclusive la remisión de antecedentes al Ministerio Público para materializar lo que se ha dispuesto en un fallo constitucional.

Maestrante: 7.-¿Cree usted que todas las resoluciones constitucionales, tiene el carácter vinculante y son de cumplimiento obligatorio y quien estaría encargado de exigir su cumplimiento.

Entrevistado: En un criterio muy particular, no todas las sentencias son vinculantes, las Sentencias del Tribunal Constitucional, a mi criterio las sentencias que tienen el carácter vinculante son aquellas sentencias que tienen una modulación de línea , que tiene un cambio de entendimiento jurisprudencial, una reconducción de línea, son sentencia que por su carácter son relevantes, generan un nuevo entendimiento sobre un instituto jurídico, generan sub reglas para la procedencia de la tutela en un caso en concreto, para mi estas sentencia tienen el precedente en vigencia o precedente en vigor, que si es vinculante, y como es vinculante no podría ser objeto de revisión por recurso ordinario ni extraordinario, el tribunal constitucional entiende que la vinculatoriedad de una sentencia está en la razón de su decisión en su ratio decidendi, yo entiendo que está en el precedente, el presente y la ratio decidendi, generalmente no se encuentran en una sentencia constitucional, la ratio decidendi las encontramos en todas, la razón por la cual el Tribunal concede la tutela o deniega la tutela, pero el precedente en vigor es este razonamiento entendimiento, que el tribunal le da para poder modificar su línea jurisprudencial, volver a un anterior entendimiento, generar sub reglas, entonces, estas sentencias que tienen este precedente, estas características, estas sentencias son vinculantes, en cambio el carácter obligatorio de las sentencia las tienen todas, la tiene que cumplir la parte demandada de tutela, si se la concede, entonces, lo que se determina en un fallo constitucional es de cumplimiento obligatorio, pero es inherente a las partes, esto hablado de acciones de carácter tutelar en la que hay un demandante y un demandado.

Maestrante: 8.-¿Que tipo de resolución constitucionales están previstas en el Código Procesal Constitucional, y cuál es la diferencia entre las mismas.

Entrevistado: El Código Procesal Constitucional establece, los que el Tribunal va a emitir sus determinaciones o decisiones a través de autos constitucionales, que los va a pronunciar a través de la comisión de admisión o a través de las Salas constitucionales, la comisión de admisión en temas de admisibilidad, conflicto de competencias, cuando son rechazadas en primera instancia por lo juzgado o tribunales de garantías como se conoce un rechazo *in limine*, va emitir los autos constitucionales , cuando se pide complementación y enmienda de una sentencia constitucional, pero esto no lo va a emitir la comisión sino una sala constitucional y va emitir también un auto constitucional, cuando se presente una queja por demora o incumplimiento, entonces estos Autos Constitucionales, esta encaminados a resolver este tipo de problemáticas, las otras resoluciones que emiten las sentencias constitucionales, las que van en grado de revisión, con ceder o denegar la tutela, son las sentencia que se emiten como efecto de revisión que ejerce el tribunal constitucional, entonces para este tipo de acciones está prevista las sentencias constitucionales, acción de amparo, popular, cumplimiento, privacidad, ósea, para estas tipo de acciones esta prevista la sentencia constitucional, y el otro tipo de resoluciones son las declaraciones constitucionales estas las emiten en razón de que se realiza el control previo de constitucionalidad cuando la Asamblea Legislativa esta conocimiento tramitando una ley o hay una duda de la constitucionalidad de un artículo o varios entonces se remite al tribunal constitucional , para que el tribunal con carácter previo si esa ley norma, si es compatible o no con la constitución, lo realiza también las declaraciones constitucional, cuando hace el control de las cartas y estatutos autonómicos, al hacer este control de constitucional, emite las declaraciones.

Maestrante: 9.-¿Cual es la diferencia entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal constitucional?

Entrevistado: En la jurisdicción ordinaria generalmente utilizamos la cosa juzgada formal cuando entendemos que una resolución, es inimpugnable, no tiene un recurso que pueda interponerse, la cosa juzgada material, en la vía ordinaria, vamos a entender que una cuestión de batida entre proceso ya no puede ser discutida, entonces, un caso en concreto planteado, en la vía ordinaria, en la que haya una sentencia que no admita un recurso ulterior, no significa que pueda posteriormente pueda ser debatida o analizada a través de un incidente, siempre que se acredite que se haya lesionado algún derecho fundamental de alguna de las partes, en este supuesto, entonces

hablaríamos de que la cosa juzgada material opera cuando se hace la verificación de que no hay lesión a derecho o garantía constitucional, en el desarrollo de cualquier proceso entonces a través de la cosa juzgada material, ya no se puede debatir nada, ya no se puede discutir, ahora, no lo podemos trasladar estos dos institutos al ámbito constitucional, por que en el ámbito constitucional solo hay la cosa juzgada constitucional es cuando la resolución de un caso en concreto ya tiene un pronunciamiento por el Tribunal Constitucional y evita la consideración a través de otro mecanismo, siempre que se cumplan tres identidades, que sean las mismas partes aunque sea parcial, que es el mismo objeto y que sea la misma causa, entonces se cumplen estos tres presupuestos, el tribunal constitucional, puede o no puede ingresar a analizar una problemática jurídica porque entiende que esta ya ha sido considerada por otra Sentencia Constitucional con anterioridad, entonces, es irrevisable ya no se puede considerar nada, porque sobre esta problemática en concreto, el Tribunal ya ha emitido un criterio.

Maestrante: 10.- ¿Desde su criterio cual es la diferencia o semejanza entre un Auto de Amparo Constitucional y una Sentencia Constitucional?

Entrevistado: El Auto de Amparo Constitucional y la Sentencia Constitucional Plurinacional, las diferencias, podemos decir que el Auto de Amparo es sujeto de revisión por el Tribunal Constitucional en cambio la Sentencia Constitucional no la puede revisar no hay otro recurso no hay otra vía por la cual se pueda revisar por parte del tribunal constitucional por qué se entiende que se a operado la cosa juzgada constitucional, otra diferencia que podemos encontrar en estas dos resoluciones es que el mecanismo de la queja va a operar siempre que se emita la sentencia constitucional eso quiere decir que el auto constitucional aunque conceda la tutela , por si solo, no le va a permitir la activación de la queja por demora o incumplimiento, el auto constitucional, si es emitido por un juez, es un juez unipersonal, en cambio que la sentencia constitucional es emitida en grado de revisión por una Sala y esta sentencia constitucional para poder ser debidamente aprobada necesita el visto bueno de los magistrados, que conforman su sala, en cambio que el auto computacional si está compuesta por un solo juez , no necesita la aprobación de otro juez para que sea admitida, pero el auto constitucional emitido por la autoridad o Juez de garantías, es la primera resolución que podemos decir que tutela los derechos del accionante, que va a permitir la efectivización del derecho siempre y cuando se demuestre ha habido la vulneración del derecho o garantía, que se ha denunciado como vulnerado, la similitudes

entre las dos resoluciones, podemos decir, que ambas esta destinadas a tutelar derechos o garantías constitucionales, si bien una es emitida en grado de revisión, pero las dos tiene las misma finalidad, las dos son emitidas por autoridades que se están constituidas como autoridades de la jurisdicción constitucional, si bien nosotros somos ordinarios, pero por ficción de la ley, al momento d conocer una acción tutelar, nosotros dejamos el rol de a ordinarios para convertirnos en parte del tribunal constitucional con las competencias que son inherentes a ese cargo y poder solucionar una problemática a través de la línea constitucional.

Maestrante: Se entendería doctor, que un Auto Constitucional no tendría ningún mecanismo establecido en el código procesal constitucional para exigir su cumplimiento.

Entrevistado: La norma dice que se tiene de mecanismos existen las multas, existen como ultima ratio, la remisión de antecedentes al Ministerio Público, dependiendo de la naturaleza de cada acción, considero que cada autoridad que ha ejercido el rol de juez de garantías tiene que ver o buscar los mecanismos para que su determinación constitucional tenga que ser cumplida, considero yo que el mecanismo de queja por demora o incumplimiento al esperar el fallo o la confirmación del tribunal constitucional no es óbice para que nosotros podamos conminar a las autoridades demandadas cumplan la decisión judicial, es evidente que más allá d ello no tenemos otros mecanismo específicos por los cuales tengamos que hacer efectiva esa resolución, pero si a través de las conminatorias a través de los anuncios de sanciones en caso de que no se cumplan y que posteriormente se conceda la tutela o se ratifique la determinación constitucional, va a permitir advertir al juez, si esta autoridad judicial va a cumplir o va ingresar en mora de su decisión judicial, porque hay casos en los que las autoridades judiciales, los particulares no quieren cumplir la resolución del Juez de garantías, se reúsan a cumplir, alegando a que previamente tiene que resolverse la cuestión de fondo ante el Tribunal Constitucional, si asumiríamos ese entendimiento dejaríamos, carente de tutela a aquella persona que ha activado una acción de amparo constitucional, que se le ha concedido la tutela pero que no tiene el mecanismo para el cumplimiento, pero nos corresponde a nosotros ver el mecanismo la vía para hacer efectiva la resolución, y en caso de encontrar resistencia del demandado, tomaremos como antecedente, para la decisión posterior en caso que se active la queja por demora.

Maestrante: Entonces doctor como conclusión se podría entender que la queja solo se puede activar, cuando la sentencia constitucional emitida dentro de una acción de amparo constitucional, cuando adquiriera la calidad de cosa juzgada, mas no se podría

activar la queja cuando sea emitida el Auto Constitucional, por los jueces y tribunales de garantías.

Entrevistado: Si, la queja está destinada a ser activada cuando hay una confirmación de la tutela cuando se ha dado primeramente por un juez o tribunal de garantías, si el constitucional dice que se confirma la resolución y se concede la tutela ahí ya está expedita para que el tercer interesado o el accionante pueda pedir el cumplimiento de la sentencia, yo tengo acá un expediente que he dispuesto la concesión de la tutela he ordenado que una Sala de este Tribunal Departamental de Justicia, emita una nueva resolución, dentro de un incidente que se ha formulado, esta decisión ha sido confirmada por el tribunal constitucional, las autoridades demandadas los Vocales, han emitido una nueva resolución en cumplimiento de mi fallo que ha sido confirmado por el tribunal constitucional, pero el fondo de lo que se ha decidido, no ha sido del agrado del tercero interesado, entonces el tercer interesado ha recurrido en primera instancia en incidentar la nulidad, del Auto que han emitido los Vocales, porque él explicaba que solicitó complementación y enmienda del Sentencia Constitucional, y que el Auto de Vista fue emitido antes de la emisión del Auto Constitucional de complementación y enmienda, entonces, hemos sustanciado el incidente, hemos sacado la información que hay dentro de la página del tribunal y la proporcionada por el tribunal, y evidentemente se ha hecho notorio que el interpuso la complementación y enmienda ante el constitucional, pero ese aspecto no lo conocía yo como tribunal de garantías, tampoco la conocían los demandados los Vocales, pero por la cronología de los hechos, el auto constitucional, tenía una fecha anterior al Auto de Vista de los Vocales, entonces por este hecho en particular, no podíamos disponer la nulidad de este auto de vista porque el argumento que utilizaba el tercer interesado no tenía sustento fáctico, si bien podía ser que el auto constitucional haya sido de fecha posterior, se podía entender que había causal, pero en este caso no, entonces, ha buscado la nulidad del nuevo auto de vista, a través del mecanismo incidental, como no le ha sido procedente ha recurrido en queja, por el presunto incumplimiento de las autoridades demandadas al emitir el auto de vista, él decía que no se han considerado los aspectos que estaban inmersos en mi auto constitucional, que han sido ratificados por el tribunal, entonces, hemos procedido a dar el trámite que establece la jurisprudencia y hemos determinado que el Auto de Vista si cumplía con todos los aspecto que se le había indicado, que debía cumplir a momento de emitir la nueva resolución, entonces se ha remitido en revisión esa resolución, y el Tribunal constitucional ha dado por cumplido el fallo y a dispuesto no dar lugar a la queja por incumplimiento.

Maestrante: ¿tal vez tiene alguna otra queja que haya revisado o a haya analizado en el transcurso de su vida profesional, eso que nos va a servir para el presente trabajo de investigación?

Entrevistado: En mi estadía por el Tribunal Constitucional, he tenido la oportunidad de hacer la revisión justamente de estos mecanismo de defensa, de estas quejas por demora o incumplimiento y le puedo afirmar que no todos los fallos del tribunal constitucional, tienen una determinación que deba ser cumplida, le voy a comentar, ha habido una queja por incumpliendo, por parte de un accionante al que se le ha concedido la tutela, esta Sentencia Constitucional, le concedido la tutela, pero no dispuso nada, no ha dispuesto dejar sin efecto una resolución, no ha dispuesto que se cumpla una determinación, no ha dispuesto nada, solo se le ha concedido la tutela en virtud de que el razonamiento que se estaba plasmando en esa sentencia, era con carácter de pedagogía constitucional, esta sentencia quería introducir un nuevo razonamiento, con relación a la exclusión probatoria, en esta la sentencia la exclusión probatoria en materia penal, está destinada como mecanismo para que las partes puedan objetar una prueba que ha sido obtenida de manera irregular, que lesione derechos y garantías del imputado, pero solo está destinada para el juicio oral, entonces esta sentencia que hacía, decía que esta exclusión probatoria debería, o podría ser también activada en cualquier etapa, en la inicial o la preparatoria del juicio y podemos interponerla también en fase recursiva, ese era el entendimiento que quería asumirse desde esta sentencia, entonces se ha concedido la tutela sin disponer nada, pero para que se entienda que la exclusión probatoria puede ser planteada en cualquier etapa del proceso penal, posteriormente, esta sentencia ha sido aislada, porque no ha habido otra sentencia constitucional, que haya asumido ese razonamiento y en definitiva han delimitado que la exclusión probatoria solo está destinada al juicio oral, pero esta sentencia en particular, ha generado la queja por incumplimiento por que el accionante como se le ha concedido la tutela se deberían dejar sin efecto las resoluciones que han sido emitidas con relación a la exclusión probatoria, el entendía así, ha reclamado una vez al Juez de garantías y el juez de garantías en una forma herrada ha ido anulando resoluciones ha ido dejando sin efecto, entonces, como ha llegado por segunda vez la queja, y yo he conocido la queja, hemos analizado y como era una sentencia que estaba destinada solo a pedagogía constitucional, su contenido no dejaba sin efecto disposición alguna no disponía que la autoridad demandada haga algo, entonces como no tenía un contenido dispositivo, no se le podía exigir que cumpla, y en este caso el razonamiento del auto constitucional ha ido en ese sentido de que no se podía exigir el cumplimiento

de la sentencia constitucional porque en esta no se dijo nada, he revisado otra de cumplimiento, con relación a una funcionaria judicial, que fue cesada en sus funciones en estado de embarazo, la sentencia constitucional que concedido la tutela le obligaba al consejo de la magistratura a emitir un fallo en el que se haga específicamente mención al estado en el que se encontraba la funcionaria al momento de ser desvinculada y los derechos inherentes a ese estado, el consejo de la magistratura ha emitido una resolución con relación a dos aspectos que se le había ordenado en la sentencia, pero no decía nada con relación al estado de gestación en el que se encontraba la funcionaria, entonces ella reclamaba, hay la resolución pero no se dice nada con relación al estado en que yo me encontraba, entonces se ha hecho la confrontación de la sentencia, los alcances y contenido, con la resolución del consejo de la magistratura, y evidentemente el consejo no estaba dando cabal cumplimiento a lo que la sentencia le había impuesto, entonces se ha dejado sin efecto la resolución y se le ha conminado al consejo para que de forma expresa se pronuncie sobre los aspectos que ya contenía y en específico sobre el estado de embarazo de la funcionaria, entonces, en este segundo caso se ha evidenciado que ha habido un incumplimiento de la sentencia constitucional, que ha hecho permisible dar lugar a la queja, por incumplimiento, pero en el primer caso que le he comentado, en esa sentencia por pedagogía constitucional no había nada que disponer, no se podía dar lugar a una queja porque no había nada que cumplir.

Maestrante: Después, esta explicación y aclaración formulada, tal vez usted podría ponernos alguna ampliación, modificación de este mecanismo de queja que usted hubiera encontrado alguna falencia que pueda tener, al haber revisado estas quejas.

Entrevistado: Desde el Tribunal Constitucional Plurinacional, lastimosamente no se ve la vivencia las circunstancias de los Jueces de Garantías, lo que llegan son los datos de un proceso, de una queja por incumplimiento, tampoco las resoluciones de los jueces de garantías, pueden identificar estos aspectos, ya juez en la vía ordinaria y como juez de garantías, no he tenido yo obstáculos en cuanto al incumplimiento de las resoluciones judiciales, porque los casos que me ha tocado conocer, han sido más de denegatoria de tutela que de concesión, pero conozco que de alguno de mis colegas han concedido la tutela, han mandado en revisión al tribunal constitucional, pero que la autoridad demanda no quiere cumplir su decisión, entonces en estos caso, han optado por activar la queja, han activado, pero lastimosamente esta queja como requiere que existía el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, no opera a efectos, algunos han optado en

remitir en consulta la queja, en este estado de revisión y el tribunal les ha dicho de que la queja por incumplimiento opera cuando hay una sentencia constitucional que concede la tutela, entonces han optado por dejar en estatus quo la tramitación de la queja, para dar lugar a este mecanismo y esperar la resolución del tribunal constitucional, considero de que como autoridades judiciales, no estamos limitados para poder conminar a los demandados para efective lo que nosotros hemos dispuesto, tenemos la facultad para poder imponer multas en caso de incumplimiento y pienso que estas multas no requieren la previa ratificación de la concesión de la tutela, porque si entendemos que nuestros fallos son de inmediato incumplimiento y ante la negativa de este cumplimiento, a pesar de que no haya confirmación del tribunal constitucional, tenemos la facultad para poder conminar para poder sancionar y multar a los accionados, ese es el mecanismo que la ley nos da, para poder hacer efectivo nuestros fallos, ahora la remisión de antecedentes al Ministerio Público es de última ratio, y que debería solo activarse cuando se confirma la sentencia o la concesión de tutela, el propio tribunal ya lo ha hecho ha ordenado la remisión de antecedentes al Ministerio Público, de autoridades que no han querido cumplir, porque el criterio del tribunal constitucional también es diverso, por que las anteriores autoridades entendían o por lo menos una Sala decía que el incumplimiento a la sentencia o la demora, directamente hacia permisible la remisión de antecedentes al Ministerio Público, porque hay una decisión constitucional que no se está cumpliendo y ante este cumplimiento la queja por demora no era el mecanismo idóneo para la materialización del derecho o de lo determinado, sino que directamente debería activarse la remisión de antecedentes al ministerio Público, y en base a este razonamiento se han devuelto a los Tribunales de garantías muchas quejas por demora o por incumplimiento, el Tribunal no las ha sustanciado no las ha revisado, sino de manera directa ordenado que el Tribunal de Garantías, remita antecedentes al Ministerio Público, yo tengo uno de esos procesos acá, era de anterior Juez que era titular de esta despacho judicial, el conoció la acción, pero se activó la queja el dio el trámite pero en el tribunal constitucional no le han querido hacer la sustanciación y han devuelto indicando que se debe remitir antecedentes al Ministerio Público.

Maestrante: ¿Pedir directamente la remisión al Ministerio Público sin considerar o revisar si la decisión era correcta o no, no es un exceso doctor?

Entrevistado: Es arbitrario, porque si entendemos que el propio tribunal nos da un entendimiento por el cual nos dice revisen si ese fallo se ha cumplido o no, entonces nosotros tenemos el mecanismo para ver si ese fallo se ha cumplido o no, si no se ha

cumplido la misma ley nos dice puede optar por multas, entonces las sanciones que se pueden imponer, yo entiendo que son graduales y ante la resistencia y la no voluntad del demandado de cumplir lo que se ha dispuesto, si es evidentemente manifiestamente y que es totalmente atentatorio a los derechos del accionante, en ese caso sí, pero es de última medida.

Maestrante: Tal vez del ejemplo que nos han brindado, se tiene repuesta del Ministerio Público, hace cuánto tiempo se ha remitido los antecedentes al Ministerio Publico dado como ejemplo y cuál es la respuesta emitida por el Ministerio Público

Entrevistado: De lo que he podido revisar no se ha dispuesto la remisión de antecedentes al Ministerio Público.

Maestrante: Es decir, el Juez de garantías se ha negado a cumplir el Auto Constitucional emitido por el Tribunal Constitucional

Entrevistado: Creo que no era un Auto, creo que era simplemente un decreto, una resolución.

Maestrante: Cuando yo trabajaba en el tribunal ya se tenía este problema y son varios centenares de quejas que se han devuelto y el tribunal constitucional, las otras autoridades que tiene una criterio diferente, no sabían qué hacer, estaban esperando que se cambie la titularidad de la Presidencia de la comisión para que se pueda remitir a las salas estas quejas, pero se han devuelto y yo en un criterio más amplio considero que debo verificar si esa queja puede ser dada o no lugar.